
Revista Científica Semestral
IN IURE
Ciencias Jurídicas y Notariales



Mayo de 2014. Año 4. Volumen 1.

Autoridades UNLaR

Rector:

Lic. Fabián Calderón

Vicerrector:

Ing. José Gaspanello

Autoridades Departamento Académico de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas

Decano:

Cr. Jorge Riboldi

Secretario Académico:

Dr. Rodrigo Torres

Revista IN IURE

Directora:

Ab. Elsa Manrique

Coordinador:

Lic. Maximiliano Bron

Revista Científica Semestral
IN IURE
Ciencias Jurídicas y Notariales

AÑO 4 – VOL. 1 –

Dirección:

Elsa Manrique

Coordinación:

Maximiliano Bron

IN IURE

Séptima edición: 15 de Mayo de 2014, La Rioja, Argentina.

IN IURE

Av. Luis M. de la Fuente s/n.

La Rioja. Argentina.

© De los Autores, 2011 -2014

© IN IURE, 2011 - 2014

Editorial: Universidad Nacional de La Rioja

Dirección: Elsa Manrique

Coordinación General: Maximiliano Bron

ISSN: 1853-6239

ÍNDICE

SECCIÓN TEMÁTICA

Presentación del número

Elsa Manrique.....8

Evolución de la figura de lesión en nuestro país. La acción de rescisión y de modificación del acto jurídico lesivo

Elsa Manrique.....11

Populismos: una aproximación conceptual e histórica

Guillermo Elías Sánchez.....36

Complicaciones administrativas ante los cambios de nombres

Ana Gabriela Brizuela.....48

Nociones de técnica legislativa

Mariela Roxana Rodríguez.....54

La aplicación del Dipr al concurso y la quiebra

Nadime J. Sufán.....75

Algunas notas interesantes sobre el plagio en la doctrina nacional y comparada

María Julieta Ortega.....84

SECCIÓN JURISPRUDENCIA.....	100
--	------------

BOLETÍN DE REFERENCIA NORMATIVA.....	140
---	------------

SEXTO NÚMERO DE LA REVISTA

Presentación de In Iure

Elsa Manrique

Abogada. Escribana.
Directora de In Iure
Prof. de la Universidad Nacional de La Rioja

DATOS DE LA REVISTA:

URL:
<http://iniure.unlar.edu.ar>

Fecha de Publicación:
15/05/2014

Dirección de la Revista:

Elsa Manrique

Coordinación:

Maximiliano Bron

IN IURE ofrece un espacio que permite difundir, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, trabajos y experiencias educativas innovadoras.

La presente revista digital es una publicación de carácter académico, que tiene por fin primordial contribuir al desarrollo de la ciencia jurídica, promoviendo el análisis crítico y plural sobre temas relevantes de las disímiles áreas del Derecho como así también difundiendo los resultados de la actividad de los docentes investigadores. Además, se publican ensayos, ponencias presentadas (en coloquios, foros, congresos, etc.), novedades legislativas y casos jurisprudenciales.

Esta revista responde a la preocupación constante de la Universidad Nacional de La Rioja de brindar a los estudiantes, docentes y científicos herramientas útiles que les permitan avanzar sólidamente en sus quehaceres universitarios.

La escribana **Elsa Manrique** a través de su trabajo analiza el instituto de la lesión, comprendido en el artículo 954 del Código Civil, que deja en evidencia una transformación ideológica llevada a cabo durante el transcurso del siglo XX, al ponderar principios tales como la equidad, la solidaridad y la buena fe en los negocios. El Abogado **Guillermo Elias** realiza un trabajo concerniente a un fenómeno denominado populismo, el cual ha generado disímiles enfoques en la doctrina. Las posiciones más notables son las que lo ubican como fenómeno histórico, como categoría analítica y las que lo consideran un fenómeno histórico y categoría analítica a la vez.

La Escribana **Ana Gabriela Brizuela** analiza las modificaciones a la Ley del Nombre, número 18.248, han producido significativos avances sociales. Al mismo tiempo traen aparejado ciertas dificultades administrativas que deben ser zanjadas. La abogada **Mariela Rodríguez** sostiene que cuando se elaboran textos legislativos debe pensarse en el destinatario; el producido final debe ser accesible para el usuario. La abogada **Nadime J. Sufan** expresa que su trabajo tiene el propósito de investigar sobre la compleja cuestión de los concursos y quiebras internacionales, procesos falenciales que han aumentado notablemente debido a la facilidad y acceso al comercio internacional.

La Escribana **María Julieta Ortega** sostiene que el plagio es una figura definida como la reproducción, falsificación o copia que se ejecuta al imitar, calcografiar o clonar un trabajo u obra efectuada por otro sujeto, dueño de la idea original, publicada y protegida por la legislación vigente y que se reedita o reproduce como si fuera propio del imitador.

Agradecemos a nuestro señor Rector Profesor Licenciado Fabián Calderón, al señor Decano del Departamento Académico, Profesor Contador Jorge Riboldi, y al Señor Secretario Académico Doctor Rodrigo Torres, el apoyo que nos han brindado para que esta revista electrónica pueda realizarse en los cánones de la excelencia académica que promueve la Universidad Nacional de La Rioja.

Cita de este artículo:

MANRIQUE, E (2014) "Séptimo número de la revista: Presentación de In Iure". *Revista IN IURE [en línea]* 5 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 08-10. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DE LESIÓN EN NUESTRO PAÍS. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y DE MODIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO LESIVO.

Elsa Manrique

Abogada. Escribana. Universidad Nacional de Cuyo. Posgrado de Especialización en Derecho de Contratos y Daños de la Universidad de Salamanca-España. Doctorando de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y en la Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

*Lesión, rescisión,
desproporción,
prestaciones, nulidad.*

Key words:

*Injury, termination,
disproportion, allowances,
nullity.*

Resumen

El instituto de la lesión es de un mecanismo jurídico que resguarda a la persona contra el contratante que aspira a beneficiarse de su inferioridad logrando una ventaja patrimonial que excede de lo habitual y que no tiene relación alguna con las oscilaciones del mercado. Para vislumbrar el instituto de la lesión no encontramos mejor camino que analizar su historia para comprender su contenido y límites.

Abstract

The institute of the lesion is of a legal mechanism that protects the person against the contractor that aims to benefit from its inferiority achieving a patrimonial advantage that exceeds the usual and that has no relation with the vagaries of the market. The institute for glimpse of the injury did not find best way to analyze your history to understand their content and limits.

Introducción

El instituto de la lesión, comprendido en el artículo 954 del Código Civil, deja en evidencia una transformación ideológica llevada a cabo durante el transcurso del siglo XX, al ponderar principios tales como la equidad, la solidaridad y la buena fe en los negocios.

En la evolución de esta figura es importante distinguir el carácter objetivo que tuvo en sus primeras etapas y posteriormente un enfoque subjetivo. Nos parece que el perfil actual de la lesión se asemeja aunque por diferentes motivos a su primera fase de criterio netamente objetivo.

Aceptar la figura de la lesión no implica negar la fuerza obligatoria del contrato, sino enfatizarla, eliminando aquellos supuestos en que una de las partes ha actuado de mala fe en la celebración de un negocio jurídico. La figura de la lesión protege el acto jurídico, no permitiendo que se desnaturalice y se convierta en un instrumento de explotación.

Los distintos ordenamientos jurídicos, como los Códigos de Brasil, Francia, Alemania e Italia, Chile, Colombia, etc., han previsto este instituto con distintas posturas y dentro de ellas con distintos matices.

El instituto de lesión en nuestro sistema jurídico

El redactor de nuestro Código Civil, Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, con sus ideas liberales e individualistas propias de esos años no incorporó la lesión. En la nota final del título de la Sección 2da. del Libro Segundo, sostuvo: *"...que dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o toda nuestra*

imprudencia. El consentimiento libre prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos". Es decir, no cabía la posibilidad de demandar posteriormente la anulación del contrato celebrado por este vicio¹.

También en la nota al art. 58 del Código Civil, se refirió a la lesión: *"en la época actual, las lesiones no pueden admitirse en los contratos"*.

Morixe consideró que en nuestro Código Civil no se aceptó ni rechazó la figura de la lesión, *"...constituye un típico caso de silencio de la ley..."*, y dado que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, sostuvo que los magistrados, a través de una apropiada interpretación, debían suplir la deficiencia de la ley (MORIXE, 1929:233).

El principio rector que rige los contratos en nuestro Código Civil es el de la autonomía de la voluntad: *las convenciones deben respetarse como la ley misma*. No obstante esto, observamos que la jurisprudencia de esa época estableció restricciones a este principio utilizando como fundamento legal lo establecido por el artículo 953, la denominada *"cláusula moral"*: *"El objeto de los actos jurídicos deben ser... hechos que no sean... contrarios a las buenas costumbres"*.

En el Congreso de Ciencias Sociales de Tucumán de 1916 se consideró la necesidad de una reforma del Código Civil e incorporación de la figura de la lesión, sin embargo no se lo mencionó en forma expresa, sólo fue estimado el tema al votar un proyecto para combatir la usura:

"Corresponde declarar nulos, como contrarios a las buenas costumbres, aquellos actos en que, abusando una de las partes de su superioridad respecto de la otra, razón de situación angustiosa, o de ligereza, o de inexperiencia, o motivos análogos,

¹Nota final del título de la Sección 2da. Del Libro Segundo de nuestro Código Civil: *"En casi todos los códigos y escritos de derecho, se ve asentado que la lesión enorme o enormísima, vicia los actos jurídicos. La mayoría de los códigos y autores no generalizan la doctrina como debía ser, sino que la aplican sólo al contrato de compraventa. Para sostener nosotros que la lesión enorme y enormísima debe viciar los actos, y abstenernos por lo tanto de proyectar disposiciones sobre la materia, bastará comparar las diversas legislaciones, y de las diferencias entre ellas resultará que no han tenido un principio uniforme al establecer esa teoría..."*. Para algunos autores esa nota corresponde al art. 943 del C. C., pero tal como opina el Dr. Moisset de Espanés pertenece al título antes mencionado del Código Civil.

obtenga de ésta, o de un tercero, una promesa o una prestación, siempre que, según las circunstancias, exista desproporción considerable entre las ventajas respectivas. Cualquier medio de prueba debe admitirse en la justificación de las circunstancias aludidas”.

En el presente dispositivo legal se considera la naturaleza jurídica de la lesión como un acto contrario a las buenas costumbres.

En el Anteproyecto de reforma al Código Civil de 1932, Juan A. Bibiloni, Miembro de la Comisión de Reforma, realizó un anteproyecto en el que tampoco incorporó la lesión, manifestó en la nota al art. 299 que es adecuado y suficiente el aporte del art. 953, para resolver situaciones como la usura o la explotación de la necesidad. Es importante, que este jurista, denotara cierta preocupación por combatir estas situaciones en donde la lesión está latente. Sostuvo que debe dejarse en manos de los jueces meritar todas las otras circunstancias en que podría aparecer la lesión.

En el Proyecto de reforma al Código Civil de 1936 se incorporó al art. 953 este instituto de lesión por el cual una persona explotando la necesidad, la ligereza o inexperiencia obtuviera ventajas desproporcionadas, siendo ello contrario a las buenas costumbres:

“Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia ajenas, se hiciere prometer u otorgar para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas”.

Este precepto posee imperfecciones porque asimiló *los actos lesivos* con los *actos contrarios a las buenas costumbres*. Hay actos que violan las buenas costumbres, sin embargo no son lesivos, como por ejemplo la retribución por el concubinato sancionado con la nulidad absoluta.

En el **Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961**, se debatió sobre la *“La lesión como causa de impugnación del contrato”*.

Participaron distinguidos doctrinarios, entre otros, Jorge J. Llambías, Alberto G. Spota, Guillermo Borda, Luis Moisset de Espanés y Jorge Mosset Iturraspe, Horacio Oliva Vélez, Eugenio Cardini, Maria Antonia Leonfanti. La propuesta presentada es similar a la contenida en el Código Suizo de las Obligaciones, ya que propugnó la fórmula objetiva-subjetiva.

La norma quedó así consignada:

"Podrá demandarse la nulidad o la modificación de todo acto jurídico bilateral oneroso, en el cual alguien aprovechando la necesidad, penuria o inexperiencia extremas de otro, se hiciere prometer u otorgar para sí o un tercero, ventajas patrimoniales en evidente desproporción a su prestación.

La lesión deberá subsistir al momento de deducirse la acción, cuyo plazo de caducidad será de un año, contado desde la fecha en que deba ser cumplida la prestación a cargo del lesionado. La acción será irrenunciable al momento de la celebración del acto.

La parte contra la cual se pida la nulidad, podrá evitarla si ofrece modificar el acto de modo que el juez considere equitativo, por haber desaparecido la notoria desproporción entre las prestaciones."

El dispositivo legal ha sido redactado con el doble enfoque objetivo-subjetivo. Con muy buen criterio y en forma muy precisa dispone que se deba aplicar a los actos jurídicos bilaterales y onerosos.

Los estados subjetivos de la víctima establecidos son: la necesidad, penuria o inexperiencia extremas, no establece la ligereza, ésta última situación de inferioridad ha sido la más criticada en la doctrina.

En el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil de 1969 participaron, entre otros, los Dres: Moisset de Espanés, Horacio Cáceres,

Jorge Carranza, Luis Orlando Andorno, Elías Bagliani, Jorge Mosset Iturraspe y Jorge Llambías².

Conclusiones de este Congreso:

1).- Algunos juristas manifestaron que se debía adoptar la figura en su doble enfoque objetivo-subjetivo.

2).- Los Dres. Moisset de Espanés y Cáceres sostuvieron que la lesión debía ser incorporada al código en forma independiente.

3).- Todos definieron la ligereza y se refirieron a ella como una situación patológica. Brebbia propugnó cambiar el término *ligereza* en el Código Civil.

4).- El Dr. Mosset Iturraspe propuso que la presunción de aprovechamiento correspondía mantenerse cuando fuera *notable*.

5).- Los Dres. Mosset Iturraspe y Andorno coincidieron que la prueba debía ser soportada por el actor.

6).- Los Dres. Carranza y Mosset Iturraspe declararon que la acción de nulidad debía ser irrenunciable.

7).- El Dr. Llambías expresó que se debía reemplazar en el art. 4039 la expresión "*falta de causa*" por la de "*lesión*".

8).- Otros juristas propusieron eliminar a los herederos como posibles legitimados para instaurar la acción.

9).- El Dr. Mosset Iturraspe opinó que se debía mantener la desproporción de las prestaciones a la fecha de presentación de la demanda, mientras que los Dres. Moisset de Espanés y Cáceres consideraron que no es necesario que subsista la desproporción.

10).- Con respecto al plazo algunos doctrinarios alegaron que debía ser de prescripción y de un año, otros de dos años y otros de cinco años.

Hubo juristas que propugnaron que los plazos fueran de caducidad y de un año.

²CUARTO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL, Tomo II, U. N. de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Derecho Civil Henoch D. Aguar, 1971 p. 673/686.

Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1971

celebradas en Rosario, organizadas y presididas por el maestro Dr.

Roberto H. Brebbia. En esta ocasión, presidió las deliberaciones el jurista Fernando J. López de Zavalía, y el informe del despacho lo efectuó el Dr. Jorge Mosset Iturraspe.

Recomendaciones de este Congreso:

- 1.- La lesión no puede existir en los contratos gratuitos y en los unilaterales.
- 2.- La víctima del acto lesivo deberá probar siempre el estado de inferioridad (necesidad, inexperiencia y ligereza).
- 3.- La presunción de explotación se interpretó como mera inversión de la carga de la prueba.
- 4.- Con respecto a la subsistencia de las desproporciones, debe entenderse que son excepciones a la regla: *el restablecimiento del equilibrio por obra del lesionado o por culpa de la parte aprovechadora*.
- 5.- El reajuste de las prestaciones puede ser ofrecido de manera subsidiaria.
- 6.- El vicio de lesión en los negocios jurídicos tiene como consecuencia una nulidad relativa.
- 7.- Debe interpretarse que las acciones son irrenunciables con anterioridad al negocio jurídico y al momento de su celebración.
- 8.- No debe confundirse el instituto de la lesión con el delito de la usura.
- 9.- El vocablo ligereza debe mantenerse.
- 10.- La presunción de la explotación de la víctima constituye una "*mera inversión de la carga de la prueba*", y debe conservarse.
- 11.- Debe continuar el requisito de la subsistencia de la desproporción al momento de incoar la demanda
- 12.- La prescripción se redujo al plazo de dos años contando desde la fecha de cumplimiento de la prestación.

Sostenemos que la ligereza en sentido técnico jamás puede ser interpretada como una conducta imprudente o negligente de la víctima; no se trata de un obrar irreflexivo, ni de permitir que se anulen actos que son

el fruto de errores inexcusables.

La Ley 17.711 incorporó la lesión en el 2do. párrafo del art. 954 del C. C., consagró la fórmula objetiva-subjetiva, teniendo en cuenta el aprovechamiento de una de las partes (victimario) y la víctima con su condición de inferioridad.

Siguió las recomendaciones del tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961 con algunas modificaciones.

Quedó así incorporado el artículo 954 al C. C.:

"También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación, en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción, cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste, si éste fuera ofrecido por el demandado al contestar la demanda".

Posteriormente a la incorporación del artículo 954 al C. C los juristas se mostraron confundidos con respecto a los elementos que constituyen la figura de lesión.

Los primeros comentaristas de la reforma dijeron que el instituto de la lesión subjetiva contenía sólo dos elementos: a) objetivo: la notoria e injustificada desproporción de las prestaciones, y b) el subjetivo: la explotación o aprovechamiento de la situación de inferioridad del lesionado (RIVERA, 1994: 838).

La jurisprudencia participó de esta postura interpretativa y así, teniendo en cuenta la presunción del párrafo tercero del art. 954 del C.C., la víctima de lesión solo debía demostrar la notoria e injustificada desproporción de las prestaciones. Mientras que el demandado debía probar la razón por la cual se justificaba que existía tal desproporción (RIVERA, 1994: 838).

Los magistrados advirtieron que con la aplicación estricta de esta postura podía llegar a concluirse que en nuestro sistema jurídico se admitía la lesión de tinte romanista.

Con posterioridad los doctrinarios sostuvieron que la lesión en nuestra legislación posee tres elementos: a) la desproporción, b) la situación de inferioridad de la víctima y, c) la explotación por parte del beneficiario (RIVERA, 1994: 838).

Observemos que la discriminación entre los dos elementos subjetivos de la figura es muy importante para poder brindarle el alcance justo a la presunción establecida en el tercer párrafo del art. 954 del C. C. (RIVERA, 1994: 839).

El plazo de prescripción consagrado en la formula propuesta es muy extenso para ser aplicado a los actos jurídicos comerciales lesivos.

Nosotros creemos que también podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos cuando un tercero explote los estados de inferioridad de la víctima para obtener de esa forma una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

En el Proyecto de reforma al Código Civil de 1993 realizado en el año 1986 el Diputado Alberto Natale elaboró un proyecto de ley que

proponía la unificación, fue denominado el “Código Único de Obligaciones y Contratos”.

Los Diputados Osvaldo Camisar y Carlos Espina, en el mismo año, presentaron otro proyecto en donde propusieron la creación de una comisión especial que tendría la misión de proyectar la unificación de la legislación civil y comercial en materia de obligaciones y contratos.

La Cámara de Diputados, el 30 de julio de 1986, aprobó una resolución por la cual se creó la comisión encargada de la redacción del proyecto. Participaron los doctores Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggio. El proyecto fue aprobado por esa Cámara el 28 de julio de 1987 y por la Cámara de Senadores cuatro años después, finalmente fue vetado en su totalidad por el Poder Ejecutivo en diciembre de 1991.

Posteriormente el Diputado Rodolfo Parente y otros presentaron un nuevo proyecto a los fines de crear otra comisión para el estudio de la unificación.

En agosto de 1992 la Cámara de Diputados resolvió crear en el seno de la Comisión de Legislación General una subcomisión asesora encargada de proyectar la unificación civil y comercial. Este anteproyecto fue confeccionado por una comisión compuesta por los doctores Hector Alegría, Jorge Alterini, Miguel Araya, María Artieda de Duré, Alberto Azpeitia, Enrique Banchio, Alberto Bueres, el diputado mandato cumplido Osvaldo Camisar, Marcos Córdoba, Rafael Manóvil, Luis Moisset de Espanés, Jorge Mosset Iturraspe, Juan Carlos Palmero, Ana Isabel Piaggio, Efraín Richard, Néstor Solari, Felix Trigo Represas y Ernesto Wayar.

La Comisión de Legislación General emitió un dictamen en julio de 1993 al que la Cámara de Diputados otorgó sanción en noviembre de 1993 y que el Senado nunca trató.

En agosto de 1993 el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto cuyos autores fueron los doctores Augusto César Belluscio, Salvador Bergel, Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci, Sergio Le Pera, Julio César Rivera,

Federico N. Videla Escalada y Eduardo Antonio Zannoni, ingresó al Senado pero no fue tratado.

El dispositivo legal se redactó de la siguiente forma:

Artículo 639: "Puede demandarse la nulidad o la modificación del acto jurídico, cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera una ventaja patrimonial notablemente desproporcionada y sin justificación.

Quien demande la nulidad o modificación debe acreditar la necesidad, ligereza o inexperiencia al momento de la celebración del acto. La explotación se presume cuando se ha producido tal prueba y la de la notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La acción sólo podrá ser intentada por el lesionado o sus sucesores universales.

El actor tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste, si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda, aunque sea subsidiariamente".

La víctima de lesión podrá demandar la nulidad o la recomposición del acto jurídico celebrado cuando el lesionante ha explotado inicualemente su situación de necesidad, ligereza o inexperiencia y ha obtenido una ventaja notablemente injustificada.

El actor deberá demostrar los estados de inferioridad que padecía cuando celebró el acto jurídico y la notable desproporción de las prestaciones.

Queda presumida la explotación del lesionante si se ha demostrado los dos extremos antes mencionados. Creemos que la prueba debe ser aportada por la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

La norma no establece el término para iniciar la acción. Tampoco ordena si el plazo que corresponde aplicar es de caducidad o de prescripción.

El demandado en la contestación de la demanda puede ofrecer la recomposición de las prestaciones.

Observemos que este proyecto dispone que tanto el actor como el demandado puede solicitar el reajuste del convenio.

No legisla sobre la renuncia de la acción.

En el **Proyecto de Reforma al Código Civil de 1998 (Comisión decreto 685/95)**, el Poder Ejecutivo Nacional creó la Comisión Honoraria por el decreto 685/95 a la que se solicitó el estudio de las reformas necesarias para la creación de un texto homogéneo, teniendo como base la unificación del derecho privado. Después de tres años de trabajo, se elevó el proyecto al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre del año 1.998 con la firma de los Dres. Héctor Alegría, Atilio Anibal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman. Posteriormente, el 30 de junio de 1999 fue remitido al Congreso Nacional para su tratamiento legislativo.

Fácilmente se comprendió el interés que despertó en la comunidad jurídica la perspectiva de la entrada en vigencia de un nuevo código, máxime si se tiene en cuenta que unificó en su texto las normas civiles y comerciales. Por lo demás, el Proyecto presentó importantísimas modificaciones e innovaciones.

En este Proyecto de Código Civil unificado se legisló en materia de lesión en su art. 327, disponiendo en forma conjunta en el Título V y en otros capítulos los vicios de la voluntad y del acto jurídico.

El Proyecto dispuso que los estados de situaciones de inferioridad son: la necesidad, ligereza e inexperiencia, los que representan condiciones de carácter económico, social o cultural que conllevan a la incomprensión de las obligaciones asumidas, la avanzada edad, el sometimiento al poder de la

autoridad de la contraparte o de una relación de confianza y finalmente enuncia el factor sorpresa.

La excesiva ampliación de los elementos subjetivos relacionados con el lesionado permite que este proyecto de unificación deje abierta la brecha para que cualquier acto sea impugnado por lesión, con la consiguiente inseguridad que ello genera. Además, la exorbitante protección conferida reduce a su mínima expresión el principio de la autonomía de la voluntad.

En cuanto a las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Santa Fe de 1999 que trabajó sobre: "*Perfiles actuales de la lesión*" se recomendó que:

- a.- Debe mantenerse la fórmula objetiva – subjetiva.
- b.- El elemento subjetivo de la víctima debe ser contemplado en forma amplia no enumerativa. La actual enumeración del art. 954 del C. C. es enunciativa.
- c.- Se debe incluir la "*sorpresa*" como un nuevo estado del elemento subjetivo es viable.
- d.- No es apropiado considerar como otro elemento subjetivo de la lesión "*la avanzada edad*".
- e.- Se debe contemplar como causal de nulidad o modificación de la figura cuando el "*explotador sea un tercero*".
- f.- La evidente inequivalencia, sin justificación, debe surgir del resultado de una comparación realizada entre las ventajas y sacrificios patrimoniales que las partes se hicieron mutuamente, y no de la inequivalencia entre las prestaciones.
- g.- La fórmula debe aplicarse a: a) los actos bilaterales onerosos y conmutativos y, b) los unilaterales onerosos.
- h.- Las excepciones a la subsistencia de la desproporción al momento de entablar la demanda deben ser: a) el restablecimiento del equilibrio por obra de la víctima de lesión o, b) la culpa del lesionante.
- i.- El reajuste debe ser propuesto de forma subsidiaria.
- j.- Este vicio produce la nulidad relativa.

k.- Son irrenunciables las acciones efectuadas con anterioridad o en el momento de celebración del acto jurídico.

l.- El estado subjetivo de ligereza debe subsistir.

m.- Debe permanecer la presunción de explotación que constituye una *mera inversión de la carga de la prueba*.

n.- La desproporción deber mantenerse al momento de incoar la demanda.

o.- El plazo de prescripción se debe reducir a dos años a contar desde cuándo debe ser cumplida la prestación.

Nosotros pensamos que el código se refiere a los convenios celebrados por las partes, lo que infiere *bilateralidad*, y cuando menciona la desproporción, se presume *onerosidad*.

La naturaleza subjetiva del instituto de la lesión adoptada por la ley necesita la presencia de los estados del elemento subjetivos (la explotación del demandado y las condiciones de inferioridad de la víctima) sin los cuales el instituto no puede configurarse.

Creemos que no debe ser incluida la edad avanzada de una persona como estado del elemento subjetivo de la lesión, pues ello constituiría un acto de discriminación.

Además, consideramos que el plazo para iniciar la acción de dos años es demasiado extenso.

Código Civil. Proyecto de ley (26/07/05): Su autor fue CUSINATO, (Nro. Expediente 4230-D-05, Comisiones de Legislación General). Se sustituyó el artículo 954:

ARTÍCULO 1: "*Sustitúyase el artículo 954 del Código Civil, modificado por ley 17.711, por el siguiente texto:*

Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes o un tercero explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda, salvo cuando habiendo desaparecido aquella subsiste, sin embargo, el daño experimentado por el lesionado.

Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los dos años de otorgado el acto. Por vía subrogatoria, también podrán hacerlo los acreedores del lesionado, así como el síndico de la quiebra del lesionado.

El accionante, que podrá ser persona física o jurídica, tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda”.

Entre los cambios proyectados:

- a.- Se incluyó como causal de nulidad o modificación por lesión *el comportamiento abusivo de un tercero.*
- b.- El plazo de prescripción se redujo a dos años.
- c.- Se encuentran legitimados para promover la acción además de la víctima del acto lesivo: a) los sucesores universales, b) los acreedores del lesionado por vía subrogatoria y, c) el síndico de la quiebra del lesionado.
- d.- La inequivalencia de las prestaciones no necesariamente deben subsistir al momento de interponer la demanda *“cuando continúe el daño experimentado por el lesionado”.*
- e.- El accionante podrá ser tanto una persona física como una persona jurídica.

Consideramos que estas Jornadas proyectaron cambios rotundos y para nuestro tema de estudio el más importante es incluir a las sociedades como víctimas de lesión.

En el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación redactado por la Comisión de reformas designada por Decreto 191/2011 los Dres. Ricardo I. Lorenzetti (presidente), Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci se legisló sobre el vicio de lesión en el Capítulo 6, denominado "De los vicios de los actos jurídicos" (artículo 332) que dispone:

"Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes, explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción".

Observemos que en este artículo reemplaza el estado de "ligereza" por el de "debilidad síquica". Observemos además, que no establece un plazo para incoar la acción.

La comisión convocó a casi cien juristas de todo el país, que fueron aportando opiniones y conformaron grupos de trabajo. Sobre la base de la labor colectiva de todos ellos -coordinada y dirigida por la comisión- se redactó el proyecto.

A modo de conclusión de este tema diremos: que el Dr. Velez Sarsfield

ignoró las enseñanzas del Derecho Romano justiniano y la legislación española. La autonomía de la voluntad, en esa época, constituyó el pilar fundamental para la celebración de los contratos y las partes tenían plena libertad para contratar.

Nuestro legislador omitió considerar la situación de todas aquellas personas que por distintas circunstancias se encontraban en una situación de inferioridad, como por ejemplo quien contrató sufriendo un estado de necesidad. La doctrina nacional de esa época aceptó esta decisión de Vélez Sarsfield sin contradecirla.

En el Congreso de Ciencias Sociales llevado a cabo en Tucumán en 1916, los juristas nacionales comenzaron a alarmarse por un problema afín al de la lesión, "*la usura*".

La indiferencia por esta institución se debía principalmente a los ideales y valores forjados en esta época y no a la falta de consideración hacia el prójimo.

Como pudimos observar poco a poco los juristas se interesaron en el instituto, se organizaron Jornadas, Congresos Nacionales, se redactaron Anteproyectos y Proyectos de Reforma al Código Civil incluyendo a este noble instituto.

Legitimados para iniciar la acción

El artículo 954 del Código Civil establece que la acción sólo puede ser interpuesta por la **víctima o sus herederos**, es decir que exclusivamente se acepta la transmisión "*mortis causa*", puesto que los herederos, en nuestro sistema legal, ocupan la posición del causante (MOISSET de ESPANÉS, 1974:9). En el proyecto elaborado por la comisión de reformas designada por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 1992 se proponía reemplazar la locución "el lesionado y sus herederos" por "el lesionado y sus sucesores universales". El mencionado cambio permite contener dentro de la nómina expresada a dos supuestos de sucesores no herederos: - a) La nuera viuda sin hijos en la sucesión de sus suegros (art. 3576 bis, Cód.

Civil) según ley 23.515 (Adla, XLVII-B, 1535) y Plenario de la Cam.Nac.Civil (ED, 105-524) y b) El legatario de cuota (Zannoni, Belluscio, Maffía, Fassi).

De esta forma, se prohíbe que la acción se transmita "inter vivos" Molina sostiene al respecto que:

"se funda en que el vicio que podría invalidar el acto reconoce circunstancias y condiciones especiales y personalísimas respecto del sujeto lesionado y que, por tanto, transmitidos los derechos y obligaciones del contrato a terceros por acto entre vivos y a cualquier título, esas circunstancias y condiciones ya se independizarían del contrato lesivo originario, efectuándose la transmisión en otras circunstancias y condiciones que no afectarían a los terceros. Por eso éstos no podrían accionar por el posible vicio de lesión cuyas consecuencias no han sufrido. Por lo demás conceder la acción con mayor amplitud sería comprometer la seguridad, la certeza y estabilidad de los negocios jurídicos" (MOLINA, 1969:158).

Con respecto a la posibilidad de que los **acreedores de la víctima** puedan incoar la acción cuando el lesionado no la interpone consideramos que es apropiada la postura del Dr. Moisset de Espanés que sostiene que hay que diferenciar la situación de solvencia de la de insolvencia de la víctima. Manifiesta este notable jurista, que *"si la víctima cae en estado de insolvencia, la situación es muy distinta; su inacción va a perjudicar a los acreedores, que se verán privados de la legítima garantía que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones"*(MOISSET de ESPANÉS, 1974:10), por tal motivo creemos que sería beneficioso conferir a los acreedores la posibilidad de ejercitar la acción de lesión por vía subrogatoria.

La acción de rescisión

Asevera Moisset de Espanés que el vocablo "nulidad" empleado en el texto legal, constituye un error terminológico en la denominación esgrimida, *"pues los efectos que la ley otorga a la acción no son propios de una acción de "nulidad", sino de lo que técnicamente debería llamarse "rescisión", que*

es el remedio reservado para negocios jurídicos que no están afectados de "invalidez, sino de ineficacia"(MOISSET DE ESPANES, 1976:181/182). El fundamento proporcionado por el laureado y estudioso jurista del instituto de la lesión, está dado por la circunstancia que, en esta figura legal, el defecto reside en el desequilibrio entre las prestaciones y que una vez enmendado el mismo el acto conserva su validez.

Entendemos que la lesión no constituye un vicio relativo a la formación del acto o negocio jurídico, que afecte a cualquiera de sus elementos internos, es decir al discernimiento, la intención o la libertad del lesionado y consiguientemente a la formación de la voluntad. El acto ha sido celebrado válidamente, y posteriormente se lo declara ineficaz. Por tal motivo, la acción contemplada en el 954 del C.C. es una acción de rescisión y no de nulidad.

Además, esta acción de rescisión es la mejor herramienta jurídica para luchar contra el vicio de lesión, pues no puede afectar los derechos o intereses que hubieren podido adquirir terceras personas, (la rescisión opera retroactivamente para las partes) (MOISSET DE ESPANES, 1979: 246).

Asimismo, la ineficacia puede alcanzar al acto en forma parcial, mientras que las nulidades afectan la validez integral de acto. La acción de rescisión permite el acto mantenga su validez. La rescisión admite que se ejerza en forma SUBSIDIARIA la acción de modificación del acto, que restablece el equilibrio de las prestaciones (MOISSET DE ESPANES, 1979:247).

En el acto lesivo la víctima ha sido obrado voluntariamente y únicamente se priva al negocio jurídico de eficacia porque atenta contra la buena fe. Es por ello que la acción de rescisión es el remedio idóneo para los negocios jurídicos que no están afectados de invalidez sino de ineficacia.

En el Derecho comparado la acción de rescisión ha constituido un arma fundamental esgrimida contra el flagelo de la lesión, veamos los siguientes ejemplos: Italia: Artículo 1449: "*La acción de rescisión se prescribe en un año de la conclusión del contrato...*". Suiza: Artículo 21: "*...la parte lesionada puede, dentro del plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y*

repetir lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, ligereza o inexperiencia...". Código europeo de los contratos: Artículo 156. 4. "El derecho a rescindir el contrato queda sometido a un plazo de prescripción de un año desde la fecha de la conclusión del contrato. Dicho plazo se aplica también a la excepción de "rescindibilidad".

Borda sostiene que el fin económico y social de la figura de lesión, y el muy revelador hecho de que las partes contratantes han querido celebrar el contrato justifica la incorporación a nuestro sistema legal de esta acción de modificación (BORDA, 1971:148).

Acción demodificación o de revisión del acto

Es una acción que posee caracteres propios, se trata de un remedio independiente, pero complementario de la acción de rescisión. El art. 954 la denomina "modificación" (párrafo segundo) y "acción de reajuste" (párrafo quinto).

Observa el Dr. Moisset de Espanés, que:

"el legislador ha dado neta preferencia a la acción de modificación sobre la acción de nulidad. En efecto, dice el jurista cordobés, si la víctima escoge la modificación, el demandado no podrá reconvenir optando por la nulidad, pero si el actor ha optado por la nulidad, el demandado puede forzar el cambio de esta acción por la de modificación, como lo dice muy claramente el último párrafo del art. 954" (MOISSET DE ESPANES, 1976: 187).

Para que se pueda entablar esta acción de rescisión es necesario que exista un daño; y al eliminarse la inequivalencia entre las prestaciones, desaparece también el elemento objetivo que es indispensable para que se configure la lesión (MOISSET DE ESPANES, 1979:248).

La acción de rescisión y de modificación son las herramientas más adecuadas para combatir los actos lesivos, pues hace desaparecer la ilicitud.

Renuncia de la acción

Es incuestionable que quien renuncia a las acciones que surgen del art. 954 del C. C. anticipadamente, es decir, en el momento de celebrarse el acto, lo hace coaccionado por el estado de inferioridad que padece, con lo que esa renuncia carece de valor alguno.

Moisset de Espanes, al estudiar la figura de la lesión ha sostenido que:

"no debe permitirse la renuncia anticipada de la acción, porque se trata de una disposición de orden público, destinada a proteger a la víctima de un acto ilícito, y que son inválidas las cláusulas por las cuales en un acto a título oneroso, efectuado por precio vil, se expresa haber donado el sobreprecio, porque esas cláusulas encubren una renuncia anticipada" (MOISSET de ESPANÉS, 1980:15).

Esta acción no puede ser renunciada por anticipado o en forma simultánea al acto, pues es una protección que la ley otorga a la víctima de lesión que se encuentra en inferioridad de condiciones frente al más fuerte que la explota. Una vez desaparecido ese estado el lesionado puede renunciar, de lo contrario la renuncia adolecería del mismo vicio que contenía el acto jurídico celebrado.

Para concluir señalaremos:

"...Debemos recordar que seguridad y equidad no son valores subordinantes, sino valores subordinados, y que las distintas corrientes de pensamiento que han predominado a lo largo de la evolución del derecho han buscado dosificarlos, para lograr en definitiva -mediante su adecuada combinación- la justicia..."(MOISSET DE ESPANES,1976:674).

En el mundo y a lo largo de la historia el instituto de la lesión ha sufrido vaivenes, producto de las políticas legislativas imperantes en los distintos países y momentos históricos, es así que tenemos las doctrinas negativas y las afirmativas.

En Roma, durante la primera época, para evitar aplicar la lesión utilizaban el axioma romano: "sunt excogitatae mercatorum artes ad decipiendum, fallendumque contrahentes... et iurisconsultus admonet malitiis non est indulgendum".

El instituto de la lesión quiere proteger al sujeto disminuido del aprovechamiento abusivo e ilícito de que es objeto, obteniendo una ventaja irracional que se acerca al despojo.

Se trata de un mecanismo jurídico que ampara a la persona contra el contratante que aspira a beneficiarse de su inferioridad obteniendo una ventaja patrimonial que excede de lo habitual y que no tiene relación alguna con las oscilaciones del mercado, con las contingencias ordinarias de las transacciones.

MOSSET ITURRASPE sostuvo que cuando la desproporción es *"...escandalosa, cuando golpea y lastima los criterios de razonabilidad y justicia conmutativa, en grado sumo, la ley hace eco del sentido común y, en un proceso que se ha denominado de "cualificación", recepta la presunción del hombre común y la acoge como presunción legal, admitiendo la prueba en contrario..."*.

Bibliografía

BORDA, Alejandro, 1998, "La lesión. A treinta años de la Ley 17.711 y de cara a las XVII Jornadas nacionales de Derecho Civil", EL DERECHO, t. 179, 6, Argentina.

BORDA, Alejandro, 1999, "Los vicios del consentimiento y en especial el vicio de lesión. Apuntes sobre el proyecto de Código Civil de 1998", LA

- LEY, tomo E, Argentina.
- BORDA, Guillermo A. 1980, Tratado de Derecho Civil. Parte general II. ed. Perrot, Bs. As, Argentina.
- BORDA, Guillermo A., 1985, "Acerca de la lesión como vicio de los actos jurídicos", LA LEY, tomo D,Argentina.
- BORDA, Guillermo A., 1971, La reforma de 1968 al Código Civil, ed. Perrot, Bs. As.,Argentina.
- BORDA, Guillermo A. y BORDA, Alejandro, 2005, Tratado de Derecho Civil: Contratos, ed. Abeledo Perrot/Lexis Nexis, Argentina.
- BREBBIA, Roberto H., 1998,"Los vicios de la lesión subjetiva y simulación en los actos jurídicos", LA LEY, tomo F.Argentina.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, 1982, "La presunción legal en la lesión subjetiva", LA LEY, tomo D.Argentina.
- CROVI, Luís D., 1998, "El vicio de lesión en los acuerdo transaccionales", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo -III, Argentina.
- CROVI, Luís D., 1998, "La lesión en los negocios jurídicos", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo I6, Argentina.
- DI CIÓ, Alberto A., 1991, "La lesión subjetiva en el art. 954 del C. C", EL DERECHO 40, Argentina.
- DI PAOLA, Ricardo A., 1994, "Algunas cuestiones acerca del vicio de lesión", LA LEY, tomo B, Argentina.
- FREIRE AURICH, Juan Francisco, 1998, "Lesión subjetiva: Inadmisibilidad del ofrecimiento subsidiario del reajuste equitativo del contrato", LA LEY t.C.Argentina.
- GARIBOTTO, Juan Carlos, 1989, "El vicio de lesión. Evolución en el derecho civil argentino", EL DERECHO, t.130, Argentina.
- GENTILI, Aurelio, 2004, "Dejure: lequilibrio del contrato nelle impugnazioi", Revista di Diritti Civile, n. 1, ed. CEDAM, Padova, Italia.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1974, "Los elementos de la lesión subjetiva y la presunción de aprovechamiento", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1970, "La lesión (artículo 954 del Código Civil) y algunos códigos modernos", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1965, "La lesión en los actos jurídicos" (tesis doctoral), impresa en la Universidad Nac. de Córdoba,Argentina.

- MOISSET de ESPANÉS, Luís "La lesión subjetiva y sus elementos", LA LEY 1984-B, Argentina.
- MOISSET DE ESPANÉS Luis, "El abuso del derecho", <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artabusodelderecho>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1980 "Lesión (art, 954 Cód. Civil). Problemas de la "renuncia anticipada" y de la "confirmación" del acto viciado", LA LEY, tomo A, Argentina.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La lesión y el art. 671 del nuevo código civil de Paraguay", <http://www.acader.unc.edu.ar>. Argentina.
- MOISSET de ESPANÉS, Luis, 1974, Lesión subjetiva Algunos problemas vinculados con la aplicación del nuevo artículo 954 del Código civil, <http://www.acader.unc.edu.ar>. Argentina.
- MOLINA, Juan Carlos, 1969, Abuso del derecho, lesión e imprevisión, ed. Astrea, Bs. As. Argentina.
- MONTELEONE LANFRANCO, Alejandro, 1999, "La lesión subjetiva en materia comercial", LA LEY, t.B, Argentina.
- MORIXE, Horacio, 1929, Contribución al estudio de la lesión, ed. La facultad, Bs. As, Argentina.
- PIZARRO, Ramón Daniel, 1997, "La lesión y la presunción de aprovechamiento consagrada por el artículo 954 del Código Civil", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- RAFFO VENEGAS, Patricio y Sassot, Rafael Alejandro, 1971, "La lesión", JURISPRUDENCIA ARGENTINA. Argentina.
- RECABARREN, Guillermo Max Petra, 1971, "El instituto de la lesión en la historia", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- RECABARREN, Guillermo Max Petra, 1971, "La lesión objetiva-subjetiva", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- RIVERA, Julio Cesar, 1994, Instituciones del derecho civil. Parte general, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. Argentina.
- RIVERA, Julio Cesar, 1985, Homenaje al Dr. Guillermo A Borda, ed. La Ley, Bs. As. Argentina.
- RIVERA, Julio Cesar, 1999, "La lesión en el proyecto de código civil de 1998", LA LEY, tomo F. Argentina.
- RIVERA, Julio Cesar, 1977, "Prueba de la simulación y la lesión". Revista de

Derecho Privado y Comunitario, n. 12, ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As.Argentina.

SINGER, Ignacio, 1974, "Acerca de la posibilidad de ofrecer en subsidio el reajuste en la acción por lesión", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo 24.Argentina.

SPOTA, Alberto, 1966, "La lesión subjetiva. Una doctrina Argentina", LA LEY, 122, Argentina.

SPOTA, Alberto, 1952, "La lesión subjetiva", LA LEY t. 6, Argentina.

SPOTA Alberto G. SAGO, Jorge, 1999, "La lesión en la Ley 17.711", EL DERECHO t. 180, Argentina.

VENINI, Juan Carlos, 1970, "Lesión subjetiva", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

VENINI, Juan Carlos, 1977, "Recapitulando sobre la "lesión", tomo I, JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

ZAGO, Jorge A, 1981, El consentimiento en los contratos y la teoría de la lesión, ed. Universidad, Argentina.

Cita de este artículo:

MANRIQUE, E. (2014) *"Evolución de la figura de lesión en nuestro país. La acción de rescisión y de modificación del acto jurídico lesivo"*. Revista IN IURE [en línea] 15 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 11-35. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

POPULISMOS: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL E HISTÓRICA

Guillermo Elías Sánchez.

Abogado y Procurador.
Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

*Populismo,
capitalismo,
historia, gobiernos,
Estado.*

Key words:

*Populism,
capitalism, history,
Governments,
State*

Resumen

El presente trabajo está referido a un fenómeno denominado populismo, el cual ha generado diversos enfoques en la doctrina. Las posiciones más relevantes son las que lo ubican como fenómeno histórico, como categoría analítica y las que lo consideran un fenómeno histórico y categoría analítica a la vez. Asimismo existen ciertos gobiernos latinoamericanos que a lo largo de los años diversos autores han coincidido en definirlos como populistas. Ellos son el Getulismo, el Peronismo y el Cardenismo.

Abstract

The present work is referred to a phenomenon called populism, which has generated several approaches in the doctrine. The most important positions are those that rank it as historical phenomenon, such as analytic category

and that it is seen as a historical phenomenon and analytic category at a time. There are also certain Latin American governments that over the years various authors have coincided in defining them as populist. They are the Getulismo, el Peronismo y el Cardenismo.

Introducción

El presente trabajo está referido a un fenómeno denominado populismo, el cual ha generado múltiple enfoques y posiciones en la doctrina política, al punto tal que resulta muy difícil esbozar un concepto del mismo. Un interrogante que se plantea desde el punto de vista epistemológico es si el populismo constituye un fenómeno histórico que se manifestó en un tiempo y lugar determinado, si es una categoría analítica, o si es un fenómeno histórico y categoría analítica a la vez.

Existen autores que abordan el estudio del fenómeno a través de descubrir elementos que son comunes a diversos regímenes políticos, es decir tratando de encontrar un hilo conductor en todos ellos, y los que se encargan de señalar las diferencias entre los fenómenos que parecen similares. En las páginas siguientes vamos a tratar de mencionar diversas posturas doctrinarias respecto al populismo, como así también reseñar sucintamente a los fenómenos populistas paradigmáticos para la mayoría de los autores.

Características del fenómeno populista

El populismo latinoamericano es un fenómeno que presenta una serie de elementos característicos. Carlos Vila, siguiendo en este punto a Germani, Di Tella y Weffort señala como elementos los siguientes: 1) es un movimiento de una amplia movilización social, que integra a las clases populares principalmente aunque no exclusivamente urbanas. 2) Un Estado intervencionista dentro de una estrategia de economía mixta. 3) No alineamiento internacional. 4) Resonancias ideológicas nacionalistas. 5) Conducción fuertemente personalizada. 6) Política de sustitución de importaciones. 7) Mercados regulados. 8) distribución de ingresos. 9) Políticas clientelares¹

¹ Vilas Carlos. 2003. ¿Populismo reciclado o neoliberalismo a secas? El mito del neopopulismo latinoamericano. en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* Nº 3, vol. 9,

Mackin y Petrones, señalan que es algo común en la literatura el destacar la vaguedad y la imprecisión terminológica de la palabra populismo. Laclau analiza estas críticas y señala que la vaguedad y la indeterminación, obedecen a las condiciones mismas de la realidad social. Considera a lo social como heterogéneo, contingente e infinito.

Otra crítica que se esgrime contra el populismo, es que se trata de mera retórica. Señala que si entendemos la palabra "retórica" como el desplazamiento de un término real por algo figurativo, todo intento de representación conlleva a una retórica inmanente. Destaca que es imposible una estructura conceptual sin apelar a la retórica.

La palabra populismo muchas veces se usa como sinónimo de Estado interventor y asistencialista, que se caracteriza por controlar los servicios públicos, que es dueño de empresas y usa el gasto público para fines políticos. Es decir todo lo contrario a lo que es el neoliberalismo. También se usa como sinónimo de liderazgo demagógico, con relaciones clientelares y manipulación de las masas. En relación a este último aspecto Laclau rechaza las críticas de sectores conservadores que se manifiestan en contra de la centralidad del líder populista, considerando que esos críticos condenan los casos de centralismo populista, pero en otros casos están a favor. Destaca que el líder no es el origen del movimiento, sino que es el punto que lo aglutina, es el que permite que el movimiento tenga su unidad.

Ha sido también un concepto denostado por científicos sociales, condenado por políticos de izquierda y de derecha, y además no reivindicado por ningún movimiento político o partido político de América Latina. Algo en lo que coinciden todos los autores es que el término ha recibido una connotación peyorativa. Algunos de los interrogantes que se plantean están referidos a determinar si el populismo es un fenómeno histórico que se manifestó en un tiempo y lugar determinado, si es una categoría analítica, o ambas a la vez.

Caracas, mayo-agosto, pp. 13-36.

Etapas del populismo

Una de las clasificaciones que se realizan sobre el populismo es la de Drake quien divide al mismo en tres etapas: populismo "temprano", "clásico" y "tardío".

En lo que respecta al primero podemos decir que con respecto a la situación económica y social de comienzos del siglo XX, nos muestra a los países Americanos, con una economía de tipo agraria, y sistemas políticos de corte aristocrático y excluyentes. El crecimiento capitalista determinó una erosión en la hegemonía de las clases altas, lo cual generó en consecuencia la aparición de los precursores del populismo en América Latina.

Estos populistas "tempranos" se apoyaban en las elites que no estaban comprometidas con el poder, como en el caso de Argentina en el cual podemos observar que el radicalismo mismo estaba constituido por personas pertenecientes a las elites a las cuales se las tildaba de oligárquicas, pero que sin embargo no integraban el núcleo de poder del Estado. De hecho la política económica del radicalismo no se diferenciaba de la de sus predecesores conservadores. Además estos populismos se ganaron la simpatía y el apoyo no solo de las clases medias, sino también de las clases obreras. Como ejemplo puede citarse a Hipólito Yrigoyen en la Argentina y Alessandri en Chile.

Posteriormente aparecen los populistas "clásicos" (Haya de la Torre, Grove, Cárdenas, Gaitán y Perón). Estos populistas prometieron medidas de bienestar y de crecimiento industrial protegido.

Por último tenemos a los populistas tardíos de los setenta en donde se pueden ubicar a Echeverría en México y Juan Domingo Perón en la Argentina, en su tercer mandato.

Corrientes interpretativas del populismo clásico.

Sobre el populismo clásico existen diferentes posturas doctrinarias en cuanto a su interpretación.

En una primera corriente que es la que ubica al populismo como un enclave del proceso de modernización se ubican Gino Germani y Torcuato Di Tella, quienes definen al populismo como un fenómeno propio de los países

subdesarrollados en transición desde la sociedad tradicional a la sociedad moderna. Di Tella lo conceptualiza como *"un movimiento político con fuerte apoyo popular, con la participación de sectores de clases no obreras con importante influencia en el partido, y sustentador de una ideología anti-statu quo"*.

Luego existe una línea más amplia y heterogénea también llamada "histórica - estructural", que vincula al populismo con el desarrollo del capitalismo latinoamericano, que surge de la crisis del modelo agroexportador y del Estado oligárquico. Los autores de esta corriente coinciden en que las circunstancias históricas permiten la aparición de los populismos. Consideran que el populismo surge en una fase crítica de la lucha de clases sociales contra las oligarquías, tanto en los centros urbanos, como en los industriales. Carlos Vilas considera que el populismo es el resultado de un intenso proceso de movilización social, que se expresa en una acelerada urbanización. Mumis y Portantiero señalan que el populismo es un fenómeno que surge de la crisis de hegemonía.

Un tercer grupo es el de los llamados coyunturalistas. Hablan de las oportunidades o restricciones que rodean a las clases sociales en una determinada coyuntura histórica. Entre ellos se encuentran Adelman, Doyon, Horowitz, James, Matsushita, Tamarin, French, Fausto y Boris. James por ejemplo estudia los movimientos populistas desde la óptica de los actores sociales, de la cultura social y la política de clase. French por su parte señala que la relación entre trabajadores y populistas debe ser conceptualizada en términos de alianzas entre clases.

Por último se encuentran quienes ubican al populismo en el plano del discurso ideológico (Laclau). Este autor considera que el populismo es ante todo un estilo de discurso político. Sostiene que *"lo que transforma a un discurso ideológico en populista es la articulación de las interpelaciones popular democráticas como conjunto sintético antagónico respecto de la ideología dominante"*. Como este discurso carece de referentes de clase o de vinculación con una configuración socioeconómica determinada cabe asignar el rótulo de populista a una gama muy amplia de regímenes políticos en los cuales podrían estar incluidos Hitler, Mao o Perón. Sobre

esta definición Carlos Vilas considera que Laclau incurre en un *reduccionismo discursivo*.²

Señala Laclau que basta con que una clase requiera, para asegurar su hegemonía una transformación del bloque de poder para que el populismo sea posible. Considera que a partir de 1930 en América Latina los discursos ideológicos debieron recurrir al populismo desarrollando estas llamadas interpelaciones populares democráticas. La causa está dada en que el periodo anterior a 1930, tomando como ejemplo Argentina, la clase hegemónica dentro del bloque de poder era la oligarquía terrateniente y su discurso ideológico era el liberalismo. El mismo estaba circunscripto a "desarrollo económico" y no contenía la ideología democrática de las masas. La palabra liberalismo se relacionaba con el europeísmo y sus valores y formas de vida, es decir todo aquello que representaba "la civilización". Las tradiciones nacionales eran consideradas desde esta perspectiva como sinónimo de atraso y de oscurantismo. Después de la crisis mundial provocada por la gran depresión de 1929, y no pudiendo soportarse más las políticas redistributivas implementadas por el radicalismo, la oligarquía luego del golpe de 1930 que derroca a Yrigoyen, cierra el acceso de las clases medias al poder político. Es así que frente al discurso ideológico dominante, los sectores dominados comienzan a reunir interpelaciones que significaban una oposición al poder de la oligarquía, enfrentando a esta con el elemento en que esta encontraba su articulación que era el liberalismo. Sostiene Laclau que "las posibilidades de una reforma interna del Estado liberal - oligárquico se revelaron como ilusorias, por lo que en los años treinta y cuarenta, asistimos a la emergencia de rupturas populistas más radicales, como el Peronismo en la Argentina, el varguismo en Brasil o el MNR en Bolivia.

Populismos: casos paradigmáticos

Existe una cierta coincidencia en los autores de considerar como casos paradigmáticos de populismos tres movimientos americanos: ellos son el varguismo o Getulismo en Brasil, el peronismo en Argentina y el cardenismo

² **Vilas Carlos M**, 2003, "¿Populismo reciclado o neoliberalismo a secas? El mito del 'neopopulismo' latinoamericano", en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* N° 3, vol. 9, Caracas, mayo-agosto, pág. 4.

en México. No existe sin embargo consenso en considerar a la revolución Boliviana de 1952 como un caso que deba englobarse como ejemplo de populismo. A continuación desarrollaremos brevemente cada uno de estos casos destacando los elementos que son comunes.

A) Getulismo

El Getulismo o varguismo es un movimiento constituido en torno a la figura de Getulio Vargas, pionero del populismo, quien llegara al poder y se mantuviera en este durante el periodo comprendido entre 1930 a 1954. Este movimiento surge con posterioridad a la crisis desatada a nivel internacional por la gran depresión de 1929.

Siguiendo en este punto a Mireya Sosa de León el gobierno de Vargas se caracteriza por lo siguiente:

Instituye una política de sustitución de importaciones con lo cual estimula el desarrollo industrial del país.

Crea el llamado Estado Novo, se mantienen elementos de la Vieja República con otros nuevos como el corporativismo y el populismo rasgos fundamentales de su política.

Vargas se hacía llamar padre de los humildes. Su base social es la pequeña burguesía, atrae a los obreros, reorganiza el sindicalismo, lo burocratiza y logra neutralizarlo. Neutraliza además a los llamados barones del Café, a quienes perdona el cincuenta por ciento de las deudas.

Como fuera dicho durante su gobierno se aplicó una política populista, consistente en un mejoramiento de la política sanitaria destinada a las clases proletarias, ganándose el afecto de estas.

Se instituyó una doctrina para expandir el sistema llamada doctrina Trabalhista, la que luego diera lugar al partido trabalhista basado en una coalición de sindicatos dominados por el gobierno.

En el aspecto económico procuró eliminar todo localismo, a los fines de construir un mercado nacional unificado.

En 1942 declara la guerra a las potencias del Eje, situación que le significó a Brasil granjearse el apoyo de los EEUU para entre otras cosas obtener de este último país ayuda para el financiamiento de la actividad industrial. Prueba de ello lo da la construcción de la usina de "Volta redonda" en 1943.

Durante su gobierno alcanza un amplio desarrollo el sector industrial, alcanzando según datos de la CEPAL en el periodo 1945 a 1949 triplicar la producción. Igualmente sucedió con la industria agropecuaria que logró un aumento del cincuenta por ciento.

Getulio Vargas se retira de la actividad política en 1945 y regresa en 1950 ganando las elecciones presidenciales, contando ya con setenta años. Diferentes problemas económicos causados por una crisis del sector industrial, determinaron que su gobierno se desestabilice, el cual se veía amenazado por golpes militares. El 24 de Agosto de 1954, la situación se torna cada vez más grave, lo cual generó un clima de golpe de Estado inminente. Después de una reunión y en pleno palacio presidencial, Getulio Vargas se suicida como un gesto de denuncia, dejando una carta que es conocida como su Testamento político. Finaliza la misma diciendo "Salgo de la vida para entrar en la historia". Evidentemente los logros alcanzados con la gestión de Vargas son de enorme trascendencia ya que estos determinaron un cambio gigantesco en la economía industrial brasileña, lo cual logró merced a una política populista. No obstante el consenso en considerar al gobierno de Vargas como populista, existe un autor Roxborough, quien estima que el gobierno de Vargas no fue populista porque no apelaba al pueblo y fue además un régimen conservador y autoritario.

B) Peronismo

La llegada de Juan Domingo Perón a la Presidencia de la Nación se produjo tras su periodo como Secretario de Trabajo durante el breve gobierno de facto de Edelmiro Farrel. En su gestión se ganó el afecto de la clase obrera para quien consiguió una serie de importantes beneficios sociales. Tras el ejercicio de este cargo es cuando comienza a forjarse el concepto de "lealtad peronista", principio que encuentra su momento cumbre tras los sucesos del 17 de Octubre de 1945, recordado como día de la lealtad peronista.

Este principio de lealtad como se dijo se encuentra presente desde los albores del peronismo y se encuentra enraizada en la misma experiencia militar de Perón. Este casi nunca explica el concepto de lealtad, pero considera a la misma parte de su concepción de conducción política.

Fernando Balbi señala una serie de características asociadas al concepto peronista de lealtad. Ellas son:

*"la lealtad es una virtud de carácter moral, constituye una cualidad inherente a las personas que simplemente puede estar presente o no en ellas, es reciproca ya que constituye la base de las relaciones entre compañeros, es asimétrica en el sentido que la lealtad de quien conduce engendra la de quienes lo siguen y no al contrario, sobre ella se asienta la unidad de propósitos en que se fundan las empresas colectivas, se dirige a diversos objetos: movimiento, compañeros, el partido, la Patria etc., y su referente último es Perón."*³

La llegada de Perón al poder se produce sin contar con un partido político propio, razón por la cual necesitó de una coalición de partidos creados con el fin de apoyar su candidatura. Es así como consigue el apoyo de un sector del radicalismo encabezados por Hortensio Quijano quien a la postre sería el vicepresidente de la Nación. También contó con el apoyo del Partido Laborista, de sectores sindicales, independientes, amigos, quienes no compartían nada más en común que el interés por la llegada de Perón al poder.

Perón asumió la presidencia de la Nación el 4 de Junio de 1946, periodo que concluía en 1952, pero ese mismo día en virtud de la reelección establecida por la constitución de 1949, resulto elegido por segunda vez, periodo que no logró completar por el derrocamiento acaecido en 1955.

Como características generales de su gobierno puede decirse por ejemplo que en el aspecto económico el gobierno fue nacionalista, estatista, y autarquizante. Un ejemplo de nacionalización de la economía fue por ejemplo la repatriación de la deuda externa.

En lo que a la política exterior se refiere Perón lanza la llamada Tercera posición, es decir el no alineamiento con ninguna de las dos potencias mundiales, EEUU y URSS. Pero en los hechos fue solo retórica ya que en los foros internacionales, la Argentina siempre se alineó con los EEUU.

³ **Balbi Fernando.** 2005...Esa avalancha de homenajes: campo de poder, lealtad y concepciones de política en el primer peronismo. Publicado en anuarios de estudios sobre antropología social, 2004. Centro de antropología social – Instituto de desarrollo económico y social (CAS – IDES).Buenos Aires. pág. 5.

Un último aspecto a destacar del régimen peronista fue la creación de la idea de "movimiento", idea que tendió a concebir que en ese movimiento estaba encarnada la voluntad nacional, la voluntad popular y la historia misma.

C) Cardenismo

Lázaro Cárdenas fue electo presidente de México en 1936 finalizando su mandato en 1940. Al periodo histórico durante el cual gobernó se lo conoce como Cardenismo, gobierno que es señalado por los teóricos como paradigmático en lo que a populismo se refiere.

Daniela Spencer y Bradley Levinson analizan características del gobierno de Lázaro Cárdenas que son las que le confieren un carácter populista.

En primer lugar destacan un hecho de su política como fue la expropiación de las compañías petroleras que eran principalmente norteamericanas en 1938.

Según Gilly quien es citado por los autores, Cárdenas conocía bien las condiciones de vida y laborales en la mayoría de los yacimientos petroleros. El consideró que solo la expropiación mejoraría el nivel de vida para los trabajadores de ese sector. Esto fue en opinión del autor, un acto de valentía por parte del presidente ya que confió plenamente en que el pueblo mexicano aprobaría su decisión.

Otro hecho significativo en su gestión fue la implementación de una reforma agraria para favorecer a los campesinos. En opinión de Raquel Sosa, esta decisión se debió más a la violencia desatada en el campo que a sus ideas de justicia social o a su intención de redimir al campesinado de su sometimiento. No porque no tuviera la intención de ayudarlo sino porque lo tenía más en cuenta como beneficiario de una política paliativa, que como protagonista del cambio.

Otro aspecto que se destaca del cardenismo fue la importancia que este le dio a la educación formal, a la que se le denominó educación socialista de Cárdenas. Rosa Nidia Buenfil destaca "la Mística de la revolución mexicana en el campo educativo, reconstruyendo desde el punto de vista histórico, cómo la educación socialista llegó a tomar la forma de un discurso ideológico.

Un hecho que vale la pena mencionar en el gobierno de Cárdenas, fue su decisión de expropiar los ferrocarriles en 1937, los cuales fueron otorgados a la administración de los mismos ferroviarios. La experiencia según la opinión de Lopez Pardo fue un total fracaso, ya que se trataba de una empresa obsoleta y cuyas finanzas estaban en ruinas. El sindicato de ferroviarios por otra parte estaba sometido al gobierno, no obstante Cárdenas les había concedido la administración de la empresa.

Por último y a modo de conclusión puede decirse que sobre el cardenismo, algunos autores hablan acerca de la sensibilidad de Cárdenas en lo relativo a los temas populares. Otros consideran que se trata de un mito que ante la ausencia de justicia y democracia de la época poscardenista ha adquirido un nuevo significado. En definitiva Cárdenas se convirtió en un mito que la gente ha evocado en tiempos difíciles.

Bibliografía

Balbi Fernando. 2005...Esa avalancha de homenajes: campo de poder, lealtad y concepciones de política en el primer peronismo. Publicado en anuarios de estudios sobre antropología social, 2004. Centro de antropología social – Instituto de desarrollo económico y social (CAS – IDES).Buenos Aires.

Laclau Ernesto. 2006. Consideraciones sobre el populismo Latinoamericano. Cuadernos del CENDES, mayo-agosto año/vol. 23 número 062. Universidad Central de Venezuela. Caracas Venezuela.

Mackinnon María Moira y Petrone, Mario Alberto. 1998."Los complejos de la Cenicienta", en *Populismo y neopopulismo en América Latina: el problema de la Cenicienta*, Eudeba, Buenos Aires.

Retamozo Martín. 2006. Populismo y teoría política: De una teoría hacia una epistemología del populismo para América Latina. Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. Mayo – Agosto vol. 12 número 002. Universidad Central de Venezuela.

Sosa de León Mireya. 2004. Populismo y "Getulismo" en el Brasil de Getulio Vargas, 1930-1945/1950-1954. Universidad Central de Venezuela.

Spenser Daniela y Levinson Bradley. 1999. Relación entre Estado y Sociedad en el discurso y en la acción. Estudios culturales y políticos sobre el cardenismo en México. Desacatos, otoño, número 002. Centro de Investigaciones. Estudios superiores en Antropología social. D.F México.

Vilas Carlos M. 2003. "¿Populismo reciclado o neoliberalismo a secas? El mito del 'neopopulismo' latinoamericano", en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* N° 3, vol. 9, Caracas.

Cita de este artículo:

SÁNCHEZ, G. E. (2014) "Populismos: Una aproximación conceptual e histórica". *Revista IN IURE [en línea]* 15 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 36-47. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

COMPLICACIONES ADMINISTRATIVAS ANTE LOS CAMBIOS DE NOMBRES

Ana Gabriela Brizuela

Abogada, Escribana Pública Nacional,
Especialista en Docencia Universitaria,
Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

Nombre. Igualdad.

Género.

Key words:

Name. Equality. Gender.

Resumen

Las modificaciones a la Ley del Nombre, número 18.248, han producido significativos avances sociales. Al mismo tiempo traen aparejado ciertas dificultades administrativas que deben ser zanjadas.

Abstract

The amendments to the Law of Name, number 18,248, have been significant social advances. At the same time they bring about certain administrative difficulties that must be resolved.

Cuestión Normativa y Social

La elección del nombre de las personas tiene su historia desde épocas ancestrales.

En nuestro país la ley 18.248 en su artículo 2 establece:

"El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo

los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas...”

El principio general que rige en esta materia es la "libertad de elección", consagrado en el primer párrafo del artículo 3, ley 18.248, con sólo las limitaciones establecidas en cinco incisos. Sin embargo este principio de "libertad", suele ser interpretado de manera diferente por los Registros civiles y los tribunales¹.

Como vemos, el principio general es que los padres establecen el nombre de sus hijos. Existe mucha jurisprudencia sobre conflictos que se plantean ante reclamos por la negativa de los registros ante nombres propuestos por los padres.

El principio general sobre la elección del nombre, ha sufrido una profunda transformación con la sanción de la ley 26.743 conocida como Ley de Derecho de Identidad de Género de las Personas.

Así, esta normativa prescribe en su artículo 1 "Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.

Esta norma ha sido fruto de luchas de distintos grupos sociales que se sentían y veían discriminados ante un nombre elegido por sus padres conforme su sexo.

La aplicación de la ley fue casi inmediata, donde muchas personas modificaron sus nombres conforme a: *la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo².*

¹ MOISSET de ESPANÉS, Luis, "La elección del nombre y La inscripción del nacimiento en el Registro Civil" - *Semanario Jurídico, Comercio y Justicia*, N° 104, 23 octubre 1979. Publicado también en Zeus, T. 18, D-39.

² LEY IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS. B.O. 24/05/12 - Sancionada: Mayo 9 de 2012 - Promulgada: Mayo 23 de 2012. Artículo 2.

El derecho a la identidad de género está íntimamente relacionados con diversos derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional y por tratados internacionales con jerarquía constitucional. Su falta de reconocimiento, entonces, infringe los derechos a la libertad, autonomía personal y dignidad, así como los principios de igualdad y no discriminación³.

Del problema que se plantea

Una vez que la persona obtiene su nueva identidad, es decir un nuevo nombre, se le otorga un nuevo documento nacional de identidad.

La ley de manera previsoramente ha establecido una garantía en su artículo 7, al decir:

“Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s. La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona”.

Hasta aquí, las personas con su nueva identidad tienen garantizados todos sus derechos adquiridos con anterioridad y bajo otro nombre de pila y sexo. Pero la oponibilidad a terceros surte efectos, tal cual lo expresado, después del cambio ante el organismo competente.

Pero el tema se plantea con documentos tales como títulos de pregrado, de grado, etc. Escrituras públicas, etc. De esta manera la persona estará ligada a su anterior nombre, o caso contrario, debería pedir nuevos documentos conforme su última identidad.

Otra cuestión es si estas personas son padres o madres, es decir sus hijos poseen actas de nacimiento y otra documentación donde sus padres

³ LEONARDI, CELESTE; ROSSI, FELICITAS – “Identidad de Género, un derecho en avance”. Documentos de Difusión- Marzo 2013- www.adc.org.ar

figuran con una identidad diferente. Esto se complica para acreditar la filiación si los hijos son menores de edad.

Instituciones que previenen su aplicación

Muchas instituciones diferentes al Registro Civil del Estado y de la Capacidad de Las Personas has comenzado a realizar las adecuaciones a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley de Identidad de Género.

Así, a modo de ejemplo, lo constituyen las Universidades. La Universidad Nacional de Córdoba en su página web establece:

Derecho a la identidad y expresividad de género:

El derecho a la identidad de género está vinculado a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, aunque ésta no corresponda al sexo asignado al momento del nacimiento.

Mediante la Ordenanza 9/11, aprobada por el Consejo Superior, nuestra Universidad reconoce la identidad de género adoptada y auto percibida de cualquier persona a su solo requerimiento, aún cuando ésta no coincida con su nombre y sexo registrales. Esto implica que los y las estudiantes de la UNC pueden tener consignado en su libreta y/o credencial estudiantil el nombre elegido.

Así, la UNC avanza en la garantía del derecho a la educación en igualdad de condiciones, reconociendo a todos y todas sus estudiantes como ciudadanos plenos.

Consultas: identidaddegenero@sae.unc.edu.ar

¿QUÉ TRAMITE ES NECESARIO REALIZAR PARA ACCEDER A ESTE DERECHO?

SI SOS INGRESANTE

La pre-inscripción deberás realizarla con el nombre registrado en el DNI. Finalizada la misma, podrás presentar una nota, con carácter de declaración jurada, solicitando el reconocimiento de tu identidad de género auto percibida y tu nombre elegido. Esta nota debe estar dirigida al Decano/a o

Director/a de la Facultad o Escuela en la que estudias y se presenta por Mesa de Entradas.

SI YA ESTUDIÁS EN LA UNC

Podés presentar una nota, con carácter de declaración jurada, solicitando el reconocimiento de tu identidad de género auto percibida y tu nombre elegido. Esta nota debe estar dirigida al Decano/a o Director/a de la Facultad o Escuela en la que estudias y se presenta por Mesa de Entradas.

Luego de este procedimiento, tu libreta de trabajos prácticos y credencial universitaria (que gestionarás en el Comedor Universitario) se emitirán con la fotografía y el nombre elegidos. Además, exceptuando los certificados analíticos y títulos, en toda tu documentación en el ámbito de la UNC se consignará tu nombre elegido.

En los casos en los que necesites certificaciones con el nombre registrado en tu DNI para ser presentadas fuera del ámbito de la UNC, deberás requerirlo explícita y oportunamente en tu Escuela o Facultad, para dar curso a la solicitud⁴.

Así, también la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboró un cuadernillo con información útil para acceder al derecho consagrado en la ley de Identidad de Género, especialmente cambio registral de sexo y de nombre/s de pila y adecuación corporal a la identidad de género autopercebida. Titulado En la letra de la ley y en las calles de la ciudad, está disponible en:
http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar/attachments/article/2341/en_la_letra_de_la_ley.pdf

⁴ Ordenanza 9/11 -<http://www.unc.edu.ar/vidaestudiantil/inclusion/genero>

Conclusión

La historia de una persona se encuentra respaldada por toda su documentación que avala distintos actos y negocios jurídicos.

Por ello, vemos que la nueva norma que ha contemplado un derecho reclamado por sectores sociales, también genera dificultades en las relaciones sociales. Pero esto también ha generado diversas dificultades en relación a derechos adquiridos y la apariencia que ello refleja en la sociedad. Es imprescindible definir precisiones legales a efectos de subsanar la problemática planteada.

Bibliografía

LEONARDI, C.; ROSSI, F. Identidad de Género, un derecho en avance. Documentos de Difusión. Marzo 2013. Publicado en www.adc.org.ar

MOISSET de ESPANÉS Luis. La elección del nombre y la inscripción del nacimiento en el Registro Civil. Semanario Jurídico, Comercio y Justicia, Nº 104, 23 octubre 1979. Publicado también en Zeus, T. 18, D-39. Argentina.

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI). Ministerio de justicia y derechos humanos. Presidencia de la nación, hacia una ley de identidad de género. Publicado en <http://inadi.gob.ar/promocion-y-desarrollo/publicaciones/hacia-una-ley-de-identidad-de-genero/>

Cita de este artículo:

BRIZUELA, A. G. (2014) "*Complicaciones administrativas ante los cambios de nombre*" *Revista IN IURE [en línea]* 15 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 48-53. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

NOCIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Mariela Roxana Rodríguez

Abogada. Especialista en Docencia Universitaria. Diplomada en Asesoría Jurídica al Estado. Asesora en el Tribunal de Cuentas Municipal de La Rioja e Investigadora del Instituto de Estudios Técnicos e Investigaciones del Secretariado Permanente de Tribunales de la República Argentina. Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

Técnica legislativa, decisor político, estructura, redacción normativa.

Key words:

Legislative technique, policymaker, text structure, drafting legislation.

Resumen

Cuando se elaboran textos legislativos debe pensarse en el destinatario; el producido final debe ser accesible para el usuario, las normas deben permitirle hallar información, por tal motivo el conocimiento de la Técnica Legislativa del elaborador de normas (no necesariamente el legislador sino sus asesores) permitirá a través de la aplicación de distintas reglas de estructura, sintaxis, redacción una correcta y adecuada elaboración de normas jurídicas de alcance general contribuyendo al orden, coherencia y claridad para lograr una mayor eficacia en su cumplimiento.

Abstract

When legislation is made should think of the recipient; the proceeds end should be accessible to the user, the rules should allow found, for this reason the knowledge of the Legislative Technique maker of rules-not necessarily the

policymaker but his advisers will through the application of different rules of text structure, syntax, writing correct and proper development of legal standards by contributing to the general scope, coherence and clarity to achieve more effective compliance.

Introducción

En virtud de la organización del Estado federal y del sistema republicano de gobierno, le cabe como atribución natural a la Función¹Legislativa -Congreso, Legislaturas o Concejos Deliberantes-, la formación y sanción de las normas generales, sea que se trate de constituciones formales, tratados, leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones legislativas y administrativas, contratos administrativos, comunicaciones, pedidos de informe o declaraciones.

Cuando se elaboran textos legislativos debe pensarse en el destinatario. El producido final debe ser accesible para el usuario, las normas deben permitirle hallar información: no es exactamente lo mismo estructurar y redactar una Ley Impositiva que va a ser analizada e interpretada, en su mayor parte, por cuerpos técnicos (Contadores, Economistas, Abogados) que una ley que regula la propiedad horizontal que va a ser consultada por los Administradores del edificio. Si nos enfocamos en la Ley de Iniciativa Popular tenemos que apuntar a que la comprenda el ciudadano común, como así también, la Ley de Defensa del Consumidor y Usuario.

Múltiples despliegues jurídicos de gran complejidad, sociológicos, normológicos y axiológicos; lingüísticos e históricos, son los que interaccionan en la elaboración de las normas; la Técnica Legislativa se estudia, se practica y se aprende: requiere mucho más que combinar palabras para lograr una proposición normativa...contar con expertos en elaboración de normas, nos allana el camino para lograr normas de excelencia. La Elaboración de Normas, es un arte: "*Será preciso distinguir entre aquella parte del arte de legislar que tiene relación con el contenido de que se compone un cuerpo de leyes, de la técnica que es la forma que se ha dado o que es adecuado que se dé a un cuerpo normativo*" (Bentham, 2004, p. 23).

Aproximación a la Técnica Legislativa

¹El buen uso de la técnica legislativa en la Constitución de La Rioja muestra la división del "Poder" en "Funciones" como única en el país.

En el Derecho Parlamentario (parte del Derecho Constitucional, que estudia la organización, la constitución, funcionamiento, prerrogativas de los miembros, los procedimientos y las competencias del Congreso, las Legislaturas provinciales y la Cdad. Autónoma de Buenos Aires y los Concejos Deliberantes); podemos ubicar el estudio de la Técnica Legislativa que tiene por objeto el conocimiento de los pasos que se adoptan para la adecuada elaboración y redacción de normas jurídicas de alcance general.

Distinción y elementos

Es indispensable distinguir dos partes a tener en cuenta para un conocimiento cabal del buen uso de técnica legislativa. Así vemos que:

La Técnica Legislativa Interna es el conjunto de los aspectos de la técnica legislativa, que se refiere al texto del documento normativo, lo que aparece ante nuestros ojos, lo que se lee. Esta parte contiene los siguientes elementos:

♦ **La redacción legislativa:** estilo, terminología, uso de definiciones, remisiones internas y externas.

♦ **La estructura de la ley:** incluye las divisiones de la ley (títulos, capítulos, etc.), la unidad de texto normativo (el artículo), el epigrafiado, las divisiones del artículo (párrafos, incisos, sub-incisos), los anexos; en los decretos: el visto, los considerandos y la parte dispositiva, etc.

♦ **La lógica de los sistemas normativos,** procura evitar las lagunas, contradicciones y redundancias en el orden jurídico.

Reglas sobre lógica interna de los sistemas normativos: Al elaborar una ley, el redactor legislativo agrupa casos reales posibles en conjuntos que podríamos llamar casos genéricos; esto se hace mediante la utilización de determinados atributos que pueden dar lugar a que la solución a dar a un determinado caso genérico, dependa de la existencia o no de dicho atributo. Por ejemplo: si estamos legislando sobre duración mínima de un contrato de locación de inmuebles, puede tomarse una decisión política diferente en los casos en que se trate de una vivienda que en los casos en que se trate de locales comerciales; si estamos legislando sobre escrituración en ventas de lotes a plazos, puede ser que la solución dependa, entre otros atributos a tener en cuenta, del hecho de que el comprador se encuentre en posesión del lote o que no tenga la posesión. Ésta subdivisión del conjunto general en casilleros menores o casos genéricos, debe hacerse abarcando

la totalidad de los casos reales o individuales posibles, y de un modo tal que ningún caso individual esté contemplado en más de un casillero, es decir, que no pertenezca a más de un caso genérico. Si algún casillero queda sin solución, tendremos una laguna normativa; si algún casillero tiene dos o más normas que se refieran a él, tendremos una contradicción o una redundancia, según su contenido (Svetaz y ot., 1998, p. 111)

La Técnica Legislativa **Externa**: es el conjunto de los aspectos de la técnica legislativa que se refieren a la creación de las normas jurídicas, incluyendo especialmente la autoridad que las sanciona y los procedimientos utilizados (tanto políticos como técnicos). Sus elementos son:

♦ **La génesis de la ley**, es decir el proceso político y social que va desde la detección de una necesidad social insatisfecha o conflicto que puede tener una solución por vía legislativa, hasta la definitiva sanción y entrada en vigor de la ley;

♦ **Los órganos y procedimientos para la sanción de la ley**, según se trate del orden nacional, provincial o municipal.

♦ **La elaboración técnica del proyecto normativo**: comprende sus etapas, la estructura del trabajo del asesor técnico legislativo (lo que los anglosajones llaman el "draftman") y su relación con quien ha de tomar las decisiones de contenido normativo.

También debemos diferenciar la técnica legislativa de la **Técnica Ordenatoria**, es decir, la tarea de hacer textos ordenados, textos actualizados, consolidaciones, recopilaciones y digestos legislativos es *una actividad distinta de legislar*. En consecuencia, requiere una técnica distinta; y de la **Política Legislativa** cuya decisión atañe exclusivamente al legislador o decisor político, que ha considerado a partir de una necesidad o conflicto (social, cultural, económico, educacional, sanitario) una posible solución a través de un texto legislativo. Esta decisión es previa a la elaboración. Cuando ésta se lleve a cabo habrá que tener en cuenta las normas de técnica legislativa para que no ocurran incoherencias, repeticiones, inarmonías dentro del ordenamiento jurídico.

Elaboración de un proyecto legislativo

La elaboración de un proyecto requiere por parte de su redactor un previo conocimiento de:

a) Las **fuentes** del derecho parlamentario, como por ejemplo, la Constitución Nacional, normas del Congreso (arts. 44 a 76), competencia del Congreso y Poder Ejecutivo (arts. 75 y 99) atribuciones y competencia provincial (arts. 105 y 126 de la Constitución de La Rioja), reglamentos internos de las cámaras, etc.

b) La **estructura funcional de cada cámara**: hay que disponer de información sobre la práctica parlamentaria, teniendo en cuenta el recorrido Procedimental Ej. Mesa de Entradas, Comisiones permanentes, bloques, Dirección de información Parlamentaria.

c) **los aspectos de técnica legislativa aplicable al caso** que comprende las diferentes situaciones a las cuales se enfrenta el asistente o técnico parlamentario. En este sentido podemos encontrarnos con alguna de estas situaciones:

1º) Que se trate de un proyecto ya elaborado por particulares especialistas en el tema, organizaciones intermedias, centros universitarios. En este caso revisara el encuadre constitucional, adaptación a las pautas de redacción, subsanar defectos de técnica, coordinación de la norma con el resto del ordenamiento, posibilidad de consultar al autor intelectual para plasmar con mayor fidelidad la intención legislativa.

2º) Que haya sido elaborado por el legislador y este realizado con claridad.

3º) Que se trate de la preparación de un proyecto en forma general sin mención de antecedentes o pocos de ellos.

Etapas

A fin de delinear cual es la función específica de un profesional elaborador de normas, se pueden sistematizar las acciones proyectadas distinguiendo las etapas de formación de la ley en tres estadios.

Etapas Pre legislativa

El legislador (político) no está obligado a conocer derecho ni ciencia de la legislación. Su rol va más allá de los tecnicismos científicos, a él le compete el conocer la realidad social e identificar los problemas y las posibles soluciones en lugar que representa. Con conocimiento científico del derecho y de la elaboración de normas, los asesores técnicos legislativos cumplen la función de asistirlo técnicamente desde el análisis y síntesis de los datos de la realidad,

reconociendo cuales son las materias que merecen ser normadas y cuáles no, a fin de evitar defectos de contaminación e hiperinflación legislativa.

Numerosos aspectos hay que tener en cuenta al momento de pensar una norma, entre ellos, el diseño y formulación de proyectos, el análisis documental de los antecedentes, el soporte lógico y estadístico de la fundamentación de la norma, lo social y los procesos sociales, como así también la tensión permanente entre lo social y lo colectivo, elementos de macro y microeconomía, financieros y presupuestarios, para que la norma proyectada se transforme en una ley eficaz, sin olvidar la creación de una instancia permanente de participación ciudadana, si fuere posible y oportuna.

También es fundamental efectuar un análisis de la contingencia al momento de elaborar normas, de las situaciones conflictivas, efectuando un estudio pormenorizado de los actores del conflicto y de la conciencia sobre el mismo que cada actor tiene, sus objetivos, juegos, relaciones sociales y de poder. Es importante también observar a quienes son terceros en conflicto, las dimensiones a la que el conflicto pudiera llegar, e l impacto de la norma sobre la economía local y regional, la negociación parlamentaria y las reglas de votación; la valoración de los compromisos políticos y las negociaciones con más de dos partes. Hacer una proyección de coaliciones posibles y apropiadas con las que podemos encontrarnos y de las estrategias a llevar a delante para que la norma se sancione y se cumpla

Etapa Legislativa

Aplicar la ciencia del derecho y la técnica legislativa propiamente dicha entendiendo los beneficios y exigencias de la correcta elaboración de normas. Esta es la etapa de formalización de los **conceptos normativos**: utilizando conceptos de la lógica deóntica como permisión, excepción, condición, atribución de competencia. Asimismo, reconocer la materia a normar, supremacía constitucional y jerarquía normativa, tratados; Constitución e integración regional.; leyes constitucionales; Cartas Orgánicas Municipales. El uso de los términos "sustitución", "integración", "prórroga", "suspensión", "excepción",

"abrogación" y "derogación". **y de las normas** (empleando reglas de la sintaxis y la semántica, a fin de evitar vaguedad y ambigüedad), en la que debe considerarse la importancia de las palabras y la fuerza de los significados mediante un análisis perspicaz de los contenidos persuasivos y de la función ideológica del lenguaje.

Los objetivos en esta etapa son analizar las funciones, estructura, ámbito y origen de las normas jurídicas. Las inferencias lógicas en un discurso normativo, su funcionamiento, la indeterminación, carencia y superposición de normas.

En esta etapa, debemos realizar las tareas de determinación, elaboración y síntesis a fin de evaluar la eficacia que tendrá nuestra norma y elaborarlas en relación a su reconocimiento, interpretación, argumentación y aplicación.

El ordenamiento y la construcción de los sistemas jurídicos, así como las relaciones jerárquicas normativas territoriales y por la autoridad de sanción, van a influir definitivamente sobre la validez de nuestra norma.

Los problemas de la consistencia y de la completitud de un sistema normativo, también deben ser analizados por el elaborador de normas, que no sustenta su trabajo intra texto, sino pensando en la interacción que su norma tendrá con el resto del ordenamiento.

Antes de que un proyecto tenga tratamiento legislativo, es preciso efectuar el estudio de la realidad desde la perspectiva del derecho parlamentario y tener en cuenta nociones básicas como quórum, mayorías, periodos ordinarios, extraordinarios, bancas, negociaciones, minorías, dictámenes, etc.

Etapa Post legislativa

Comprende un seguimiento cabal del registro y la publicidad de las normas, la facultad de veto del Poder Ejecutivo, los modos de aceptación y rechazo tanto del veto como de las enmiendas propuestas; tipos de promulgación: expresa, tácita, total y parcial.; la insistencia; los decretos de necesidad y urgencia promulgación parcial de artículos no vetados; las técnicas de interpretación de los medios

periodísticos, de la autoridad de ejecución y de los jueces federales y provinciales, los problemas de verificación del cumplimiento de las leyes. (Foro de Abogados Parlamentarios, blogs, 2010)

Estructura del texto normativo

Utilidad

Cuando nos referimos a la estructura de un texto normativo, nos referimos a una ley, decreto, resolución u Ordenanza que surjan del Congreso, Legislaturas Provinciales o Concejo Deliberante, es decir en sentido amplio

La estructura es la armazón, esqueleto, índice de las normas contenidas en una ley, que nos **permite acceder** con mayor facilidad al contenidos del mismo y ubicar sus disposiciones, simplifica la tarea de preparación del primero borrador del proyecto ya que **facilita la organización** del texto, volcar los conocimientos adquiridos como resultado de la investigación de los antecedentes sobre el tema, el análisis de oportunidad, la factibilidad de implementación de las medidas.

En la etapa final **facilita la revisión** de su contenido y la verificación de su integralidad, de la irreductibilidad de sus normas, la coherencia de sus disposiciones y de su correspondencia con todo el ordenamiento jurídico.

De esta forma, el análisis final **permite detectar** a través de la lectura de los **agrupamientos** y los **epígrafes** (más abajo se explican estos dos últimos términos), las contradicciones, omisiones y repeticiones de normas.

Reglas generales

En general, hay libertad en la estructura interna. Sin embargo, es conveniente conservar un cierto ordenamiento temático desde lo general a lo particular y desde lo sustantivo a lo procesal o procedimental. Asimismo, todas las normas deben formar parte del texto de la ley, es decir, no debieran insertarse preceptos o normas en los Fundamentos o Mensaje de elevación.

Es prioritario que las excepciones, limitaciones o condiciones para la aplicación de la ley se ubiquen al comienzo del texto o en su defecto encabezando la parte, sección o título o capítulo al que correspondan.

Distintos Asesores Parlamentarios (Svetaz, Bourbon, Ubertone, entre otros) han coincidido en proponer reglas de técnica legislativa para lograr una correcta elaboración de normas. Su visión es la siguiente:

1. **Disposiciones Preliminares:** Están al comienzo de la ley y pueden contener la indicación o no. Incluyen:

- ♦ el ámbito de **aplicación material**: que es el objeto de la ley, a veces este tiene un epígrafe que dice exactamente esto: "ámbito de aplicación material"
- ♦ el ámbito de **aplicación territorial**, cuando fuese necesario, por ejemplo, la declaración de emergencia para una provincia o una región del país. Algunas veces esto se ubica en los últimos artículos.
- ♦ El ámbito de **aplicación personal**, es decir, a que sujetos va dirigida la ley
- ♦ El ámbito de **aplicación temporal**. Las disposiciones sobre la vigencia de la ley. Esta cuestión también puede encontrarse entre los últimos artículos de la ley.

Según el art. 2 del Código Civil, si nada se dice expresamente las leyes entran en vigor en todo el país a los 8 días posteriores a su publicación oficial.

Si la vigencia es para una fecha determinada, debe estar inserta expresamente. Por ejemplo: A partir del 1º de Enero del año 2015.

La entrada en vigor de una ley puede fijarse con precisión enunciando día, mes y año, pero también pueden usarse fechas determinable como por ejemplo: desde su publicación en el boletín Oficial, o, a los 60 días de su promulgación. Esto no es aconsejable porque permitiría al Poder Ejecutivo manejar la entrada en vigor en razón que a el le corresponde mandar a publicar.

Distintas disposiciones de una misma ley pueden tener fechas de entrada en vigor diferentes. Si se utiliza esto debe preverse expresamente y con toda claridad.

También puede ocurrir que se establezca un plazo de vigencia máximo en virtud del cual el objeto de la ley puede haberse agotado. Ej. Ley de retiro voluntario (... podrán optar por el régimen hasta el 30 de abril del año en curso...), Ley de emergencia económica... (Hasta que cesen las circunstancias que provocaron la emergencia, pudiendo prorrogarse por 90 días...)

2. **Definiciones:** Estas deben ubicarse entre las Disposiciones Preliminares o en un Anexo, si fueren indispensables para la interpretación. No debe definirse lo que es obvio. Deben evitarse las ambigüedades, falta de precisión o exceso de palabras. Lo que se define debe respetarse a lo largo de la ley y no usar sinónimos.

Ejemplo: Ley de Habeas Data. Artículo 1º.- (Objeto)

Artículo 2º.- (Definiciones)

A los fines de la presente ley se entiende por:

-Datos personales:

- Datos sensibles:

- Archivo: ...
- Tratamiento de datos: ...
- Responsables de archivos...
- Titular de datos: ...
- Usuario de datos: ...
- Disociación de datos:

Ej. El art. 88 de la Constitución Nacional. No cumple con la regla sugerida por cuanto utiliza los términos "renuncia" y "dimisión" indistintamente cuando en el texto tienen idéntico alcance: "*Artículo 88. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, **renuncia** o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, **dimisión** o inhabilidad del (...)*

Ej. El Art. 81 de la C.N.: si cumple. "*Artículo 81. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido **adicionado o enmendado** por la Cámara revisora (...) La Cámara de Origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las **adiciones o correcciones** introducidas (...) a menos que las **adiciones y correcciones** (...) el proyecto pasara con las **adiciones o correcciones** de la Cámara revisora (...) La Cámara de origen no podrá introducir nuevas **adiciones o correcciones** a las realizadas por la Cámara revisora".*

Ej. Art. 88 y 75 inc. 21 de la C.N., no cumplen con la regla al expresar que en caso de **renuncia** del presidente, y el 75 inc. 21 regula el trámite que se adoptara en caso de **dimisión**.

3. **Disposiciones Generales y Especiales:** Se ubican luego de las Disposiciones. Preliminares. A partir de allí se especializa el contenido dispositivo.

Ej. Regulación del Contrato de Locación. Primero incluye la definición de contrato, luego el objeto, los derechos y obligaciones, extinción y por último, los casos especiales de locación.

4. **Disposiciones Orgánicas:** Si el texto normativo determina la creación de órganos, las normas de creación deben ubicarse antes del procedimiento que se establezca.
5. **Disposiciones Procedimentales:** Deben describir cronológicamente los pasos de un procedimiento.
6. **Disposiciones Suplementarias o Finales:** Estas disposiciones generalmente ordenan la derogación o modificación de otras normas. Se preocupan por la correspondencia de la ley redactada con el resto del ordenamiento jurídico vigente. Ellas no deben incluir norma alguna que exprese de manera general: "*Derogase todo lo que se opone a la presente*", este defecto es muy común encontrarlo en las ordenanzas municipales del Dpto. Capital de La Rioja. El riesgo que significa esto, es la imposibilidad de tener presente todo el abanico normativo relacionado con la norma en cuestión.

Es costumbre aceptada, entre las disposiciones finales, las normas de entrada en vigencia de la ley.

7. **Disposiciones Transitorias:** Contienen disposiciones necesarias para transitar el paso de un régimen de una situación a otra nueva. Estas normas pierden su vigencia luego de cumplida la transición o el plazo que ellas determinan. Ejemplos de ello encontramos en la Constitución Nacional Argentina y en la Constitución de La Rioja.

Niveles de Agrupamiento

La ley debe ordenarse sistemáticamente. El desglose de las normas y su agrupamiento en distintos niveles depende de la extensión del texto de la ley y de su complejidad. Siempre ha de optarse por una estructura que facilite el acceso del destinatario a la norma.

Si bien no existe un criterio uniforme, pueden señalarse los más comunes_

- ◆ Partes/Secciones/Títulos/Capítulos
- ◆ Partes/Títulos/Capítulos
- ◆ Secciones/Capítulos

Algunos ejemplos que muestran la libertad de elección por parte del técnico legislativo, según la norma: La Constitución Nacional se compone de: Partes/Títulos/Secciones/Capítulos. El Código Civil se ordena en: Títulos Preliminares/Libros/Sección/Capítulo. El Código Penal en: Libros/Títulos/Capítulos.

Partes de una norma

Los Fundamentos o Mensaje

Los fundamentos expresan la justificación de las normas contenidas en el dispositivo normativo, manifiestan las razones políticas, jurídicas y técnicas que legitiman las normas. No tienen por finalidad facilitar su comprensión aun cuando puedan contribuir a ello, esto implica que el dispositivo debe ser autosuficiente en cuanto a su comprensión.

En ambos reglamentos internos se establece que todo proyecto de ley será fundado por escrito. Cuando el proyecto es presentado por el Poder Ejecutivo, se llama "Mensaje".

Los fundamentos o el mensaje acompañan el dispositivo normativo durante toda la tramitación parlamentaria pero no forman parte del texto de la ley, por lo tanto una vez que el proyecto alcanza la sanción definitiva, se archivan y solo se remite al Poder Ejecutivo el dispositivo normativo para su promulgación.

Deben evitarse las repeticiones, tener buena sintaxis y de una extensión moderada, ser exactos y con el uso correcto de los términos técnicos

Título

El texto debe ser introducido por un título general que precise el objeto de la ley.

- ♦ Debe ser breve, concreto, reflejar el contenido
- ♦ Evitar dar a una ley el título ya asignado a otra ley anterior que esta vigente.
- ♦ Frente a sucesivas modificaciones de una ley puede ser necesario modificar su título.

- ♦ El título debe evitar citar fechas y números de artículos, lo conocido como “título mudo”

Ej.: “Ley 25.086. Modificación de la Ley 20.429 que regula dicha materia como así también el Código Penal”

Ej.: “Ley 25.089. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 24.485”

El Artículo, párrafos e incisos

- ♦ El texto de la ley se divide en artículos que deben contener, cada uno, una sola norma.
- ♦ Es aconsejable dotar a los artículos de epígrafe.
- ♦ Deben estar numerados cronológicamente y en forma continua desde el principio al final del texto legal.
- ♦ Cuando se introducen nuevos artículos a textos legales tradicionales y extensos, como por ejemplo, los Códigos de fondo (Civil, Comercial, Penal) en lo posible debe respetarse la numeración y utilizarse bis, ter, quater. En los demás casos, debe reordenarse la numeración a partir de la disposición intercalada.
- ♦ Un texto autónomo no puede incluir artículos bis, ter, quater, estos deben reservarse para los artículos que pudieran agregarse con posterioridad.
- ♦ El **artículo de forma** tiene la función de permitir conocer al lector que allí termina la ley, que no hay más artículos, que no le faltan páginas. Su contenido enuncia una formalidad que debe cumplirse para que entre en vigencia y sea obligatoria. Ej. “Comuníquese al Poder Ejecutivo”, “Comuníquese, Regístrese y Publíquese en el Boletín Oficial”.
- ♦ El artículo puede dividirse en **párrafos** (numerados o con títulos) e **incisos**.

Los **incisos** pueden contener una enumeración taxativa o meramente enunciativa. Cada inciso debe referirse al texto introductorio del artículo y presentar la nueva construcción gramatical. **Ej.** Art. 11 párrafos 2 Ley de armas:

“Registro de importadores

2. Los importadores, además de cumplir los requisitos que exijan otras disposiciones legales y reglamentarias, deberán:

a) Inscribirse en los registros que se determinen reglamentariamente;

b) Llevar libros especiales, rubricados por las autoridades competentes, y comunicar a las mismas sus operaciones.”

El texto introductorio de los incisos termina en dos puntos y cada uno de ellos, en coma o punto y coma. Cada uno comienza con una minúscula en orden alfabético. El empleo de guiones o de otros signos para señalar divisiones internas de un inciso no están admitidas (Ej. Ley Orgánica Transitoria 6.843 de La Rioja). Entre el penúltimo y el último inciso, iría la conjunción “y” u “o” y se indican con letra minúscula (esto no se cumple en la mayoría de las leyes)

El Epígrafe

Es una breve referencia al contenido del artículo, no exceder de cuatro palabras, algunos autores lo llaman “rubrica”. La utilidad radica en ganar tiempo para el que consulta la ley, también sirven para diseñar la estructura.

Son únicos, es decir, no deben repetirse a lo largo de la ley o ser iguales a los nombres de capítulos o secciones; pueden aparecer destacados en mayúsculas, negrita o cursiva o bien entre corchetes o al margen, esto último significa que el epígrafe fue puesto por la Editorial y no proviene del legislador (publicado en el Boletín Oficial).

En cuanto a su ubicación, debe ser uniforme durante todo el texto de la ley. Algunos casos:

- ♦ En la línea inmediata anterior al artículo: **Ej. Requisitos.**
3. Presentar una solicitud por escrito que deberá contener:
- ♦ Después del número de artículo, en el mismo renglón, como sucede en la Constitución de la Provincia de La Rioja **Ej. Artículo 1. SOBERANÍA POPULAR.**
- ♦ Entre paréntesis, luego del número de artículo: *Ej. Artículo 2.- (Definiciones)*
- ♦ Al margen, antes del número- Esta forma es la utilizada por las Editoriales:
Ej. Forma de Gobierno *“1. La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma*
Representativa, republicana y federal...”
- ♦ Debe existir correspondencia con el contenido del artículo.

En la Constitución de La Rioja

De la lectura del texto constitucional se han detectado algunos errores de epigrafiado, consistentes en:

Falta de uniformidad de criterio: esto se percibe comparando los arts. 27: Acción de Habeas Corpus, 28: Acción de Amparo y el 29: Habeas Data. Es decir, en este último se omitió la palabra "Acción" en el epígrafe, siendo que la misma también constituye una acción.

En el enunciado de derechos, vemos que el art. 21 consagra el Derecho a la Igualdad y el 31 el Derecho a la Libertad de Culto, sin embargo, la palabra "derecho" aparece en todos los epígrafes de los artículos que se refieren a el, como por ej. Arts. 31: Derecho a la privacidad; Art. 34: Derechos del Trabajador; Art. 40: Derecho a la vivienda; Art. 41: Derecho a Asociarse; Art. 43: Derecho de Reunión; Art. 51: Derecho de los Usuarios y Consumidores; Art. 53: Derechos Implícitos.

Ubicación desmembrada de un artículo que pertenecería por su contenido a otro específico: es el caso del texto del

"Art. 36: EDUCACION FAMILIAR. Como una forma de protección familiar, los establecimientos e institutos de enseñanza secundaria, superior y universitaria deberán incluir en sus planes de estudio una asignatura que se refiera aquellos aspectos de la educación de adolescentes y jóvenes que signifique prepararlos para el matrimonio, la paternidad y la vida familiar".

En la Constitución de La Rioja hay un capítulo específico: "CAPITULO III: Cultura, Educación y Salud Publica" que comprende el artículo citado, sin embargo está ubicado entre los derechos.

El epígrafe no se corresponde con el contenido: el Art. 92 dice: INCOMPATIBILIDADES, sin embargo el texto comienza expresando las "Inhabilidades" en el primer párrafo y recién se refiere a incompatibilidades en el párrafo segundo. Lo correcto hubiera sido colocar artículos distintos con su epígrafe

correspondiente, es decir, uno que diga: INHABILIDADES y otro INCOMPATIBILIDADES.

Uso excesivo de la palabra inciso: esto se percibe arbitrariamente en dos artículos de la Constitución, los que se refieren a Atribuciones de la Cámara de Diputados (Art. 105) y Deberes y Obligaciones del Gobernador (Art. 126) no así para definir las Atribuciones y Deberes del otro órgano de poder: el Judicial (Art. 138). En todos los casos no es necesario colocar la palabra "inciso" no se comprende con que criterio se la uso solo en los dos primeros casos mencionados (Art. 105 y Art. 126).

El anexo

Generalmente se identifica con números romanos (I, II, III), deben llevar título y su contenido consiste en: cuadros, tablas, planos, diagramas, listados. Además, deberá indicarse en el cuerpo de la norma, si forma parte o no de la ley.

Redacción Normativa

Una buena redacción es el resultado de un correcto manejo de la lengua, esto es del estilo. En cuanto a los **términos**: emplear la palabra exacta, no usar sinónimos para referirse a una misma cosa o situación, evitar sustituir sustantivos por pronombres. Por ej. "Este" para referirse a "El consumidor". Evitar términos extranjeros salvo que sean necesarios por un significado técnico y no tengan traducción. Ej. Eco doppler.

No usar abreviaturas, salvo para referirse a textos tradicionales de grandes volúmenes como por ej. CN para referirse a Constitución Nacional, CC referirse al Código Civil, o CPC Código Procesal Civil. Al referirse a organismos oficiales, reparticiones o entidades: citar la primera vez su nombre oficial completo y la sigla entre paréntesis. Ej. *Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)*, *Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES)*

Formas Verbales

Preferir el presente al futuro, Emplear pretérito solo cuando se trata de actos anteriores a la ley. Eliminar las formas terminadas en "re" salvo usado en el Código

Penal porque los delitos se enuncian en forma hipotética, “*el que matare*” (futuro imperfecto del subjuntivo). Usar formas verbales conjugadas en lugar de frases verbales. Por ej.: “*Presentara*” y no “*Deberá presentar*”.

Sintaxis

- ♦ Evitar construcciones ambiguas. No usar y/o
- ♦ Usar construcciones simples, evitar giros rebuscados por ej.: En lugar de “efectuar una presentación” se escribirá: “*presentara*”. En lugar de “Se tendrá por caducado”, se escribirá “*Caducará*”
- ♦ Preferir la formulación positiva a la negativa. Ej. “no deberá acudirse a la vía judicial sin haber agotado la vía administrativa”, lo correcto sería: “*Agotada la vía administrativa se acudirá a la vía judicial*”
- ♦ Usar correctamente signos de puntuación: 1) Separar por coma los elementos de una enumeración, el nombre y número de una ley. 2) Se usara dos puntos antes de una enumeración y cuando la frase siguiente especifique lo propuesto.
- ♦ En cuanto a las fechas: escribirlas completas y fuera de paréntesis.
- ♦ Los números escribir con letras las edades, los espacios de tiempo y duración y los dígitos de 0 a 9 cuando indiquen cantidad.

Las citas

- ♦ Los decretos, leyes, resoluciones, ordenanzas se indican con mayúsculas seguidas de su número.
- ♦ La CN y los Códigos de fondo, se mencionan con su nombre completo y las iniciales con mayúsculas o abreviadas entre paréntesis

Uso de mayúsculas

Se debe utilizar mayúsculas en los siguientes casos: nombres propios, títulos que indican autoridad o cargo importante; nombre de días festivos (Ej. Día de la Bandera), Los sustantivos y adjetivos del nombre de una institución, un tratado, una ley; las palabras Gobierno, Estado, República cuando equivalen a nombres propios.

Problemas de la ley

Lagunas

Se plantea la laguna cuando el caso presentado al juez no ha sido previsto por el legislador. No existe en el orden jurídico ninguna categoría que el juez pueda subsumir al caso individual sometido a su fallo

Contradicciones

Es opuesto a lo anterior, el caso está contemplado más de una vez y con soluciones diferentes e incompatibles.

No obstante, en el ordenamiento jurídico tenemos un sistema de derogación que contribuye al efecto siguiendo los siguientes principios generales del derecho:

- a) La ley posterior deroga la anterior
- b) La ley superior deroga la inferior
- c) La ley especial se aplica sobre la general.

Redundancia

Una tercera posibilidad es que el juez, al revisar el orden jurídico, encuentre que hay más de una norma que se refiere al caso, pero a diferencia de lo anterior (contradicciones) todas las normas solucionan el caso de una misma manera.

Modificaciones

Las modificaciones total o parciales de una ley deben ser expresas y precisas identificando el número de ley que se modifica y el artículo, salvo los códigos que deben identificarse con el nombre completo. Ej. Modificase el Código Penal de la República Argentina.

Las modificaciones siempre se hacen sobre la ley principal, en el supuesto que hubiera varias leyes que modifican varios artículos por separado. El agregado de nuevos artículos en una ley anterior debe ser establecida mediante la fórmula “*Incorporase a la ley... el siguiente artículo:*” y luego se transcribe el texto a insertar, comenzando su identificación numérica, alfabética o la que corresponda. Asimismo, respetar el epigrafiado, si la ley ya cuenta con el mismo.

Modificaciones de un artículo: En los fundamentos del proyecto deben señalarse con precisión cuales son las sustituciones, incorporaciones o derogaciones.

La sola mención de la frase que se agrega puede prestarse a confusión. Ejemplo de lo que no debe hacerse: “Art. 1: Incorporase como último párrafo del art. 2268 del Código Civil el siguiente:

Art. 2268: “Las obligaciones resultantes son independientes...”

Lo correcto: “Art. 1: Modificase el artículo 2268 del Código Civil el que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 2268: (se copia todo el artículo como estaba antes) y luego se coloca lo nuevo: “Las obligaciones resultantes son independientes...”

Modificaciones en textos tradicionales: En cuerpos conocidos, tradicionales y de frecuente aplicación como por ejemplo los códigos civil, penal, comercial, constituciones, es preferible conservar la estructura original de dicho texto normativo. Ej. Cuando se reformo el régimen de patria potestad, filiación y derechos sucesorios del Código Civil, se respetó la enumeración de los artículos y se recurrió a la solución de insertar 264 bis, 264 ter, 264 quater para mantener la estructura original.

Excesivo número de artículos: cuando deben introducirse modificaciones en la mayor parte de las disposiciones de un texto legal vigente, es aconsejable derogarlo y diseñar una nueva estructura y redacción propia. Ej. *Ley de ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos* de 1986, se introdujeron modificaciones a 23 artículos de los 44 que contenía la ley.

Remisiones

Externas: leyes que remiten a otras leyes

Las remisiones excesivas dificultan la lectura del texto y obligan a un esfuerzo de comprensión. El usuario para comprender, debe muñirse de varias normas (que son las que remite el texto que le interesa en primer lugar)

Cuando se abusa de las remisiones hay defecto de técnica legislativa, siendo aconsejable no generar una nueva ley, sino modificar la existente, incorporando a su estructura esas normas que se necesitan (las que se encuentran en otras leyes) para comprender el texto.

En la remisión externa debe citarse el número de ley y la ley que la modifica si hubo varias modificaciones, se cita la última.

Internas: que remite a artículos dentro de la misma ley.

Lo deseable es que ellas se realicen respecto de artículos anteriores de tal forma que el lector ya conoce su texto o al menos lo leyó y le resulta familiar.

Subordinación de una norma

Cuando se trate de la elaboración del **decreto reglamentario** de una ley, lo aconsejable es que cada artículo del decreto esté vinculado directamente con la norma que reglamenta, llevando la misma numeración.

En caso de artículos que no se reglamentan dentro de un mismo decreto, debe mencionarse el *número equivalente en la ley* y contener la mención: "*sin reglamentar*".

Conclusiones

El objetivo general del elaborador de normas es asistir al legislador en la óptima toma de decisiones a fin de lograr un producto normativo de calidad. Es sumamente importante instalar en la cultura parlamentaria, la necesidad de contar con los dictámenes jurídicos del especialista en elaboración de normas,

porque a través de su intervención profesional y eficaz, es posible lograr leyes que por su exactitud, tengan mayor aplicabilidad, certeza, veracidad y fidelidad.

La estrategia para la elaboración de normas incluye el conocimiento de política, táctica y negociación. En un mundo contingente y cambiante, es valioso contar con legisladores que puedan elaborar normas tanto en incertidumbre como en la seguridad y el orden político, social y económico.

Sería plausible contar con un Manual de Técnica Legislativa a los fines de unificar criterios en todo el ordenamiento argentino, respetando las autonomías provinciales y municipales.

Bibliografía

Bentham, Jeremy. 2004. "Nomografía, o el arte de redactar leyes." Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
Constitución de la Nación Argentina y Constitución de la Provincia de La Rioja. <http://www.infoleg.gov.ar>.

Ley de Habeas Data y Ley de Armas. <http://www.infoleg.gov.ar>.

Código Civil Argentino. <http://www.infoleg.gov.ar>.

Gentile, Jorge Horacio. "2008. Derecho Parlamentario". Ed. Ciudad Argentina. 2º edición actualizada. Buenos Aires.

Reglamento de las Cámaras del Congreso y de la Legislatura de La Rioja.

Svetaz, María Alejandra; Grosso, Beatriz Marina; Luna, Miguel Alejandro; Pérez Bourbon, Héctor y Ubertone, Fermín Pedro. 1998. "Técnica Legislativa". Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe.

<http://abogadosparlamentarios.blogspot.com.ar/2010/10/rol-del-elaborador-de-normas.htm>

Cita de este artículo:

RODRIGUEZ, M. R. (2014). "Nociones de técnica legislativa." *Revista IN IURE [en línea]* 15 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 54-74. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

LA APLICACIÓN DEL DIPr AL CONCURSO Y LA QUIEBRA

Nadime J. Sufán

Abogada. Universidad Nacional de La Rioja. Maestranda de la Maestría en Derecho Privado de la Universidad Nacional de Rosario.

Palabras claves:

Comercio, jurisdicción internacional, concursos, quiebras internacionales, pluralidad, unidad.

Key words:

Commerce, jurisdiction, international, bankruptcy, plurality unity.

Resumen

El presente trabajo tiene el propósito de indagar sobre el complejo tema de los concursos y quiebras internacionales, procesos falenciales que han aumentado notablemente debido a la facilidad y acceso al comercio internacional. A tal fin, se analizó cualitativamente sobre los diferentes sistemas que regulan este fenómeno jurídico internacional, además se trató de determinar el sistema aplicable en nuestro país según las diferentes fuentes de DIPr que rigen en la Argentina.

Abstract

This study aims to investigate the complex issue of the competitions and international bankruptcy, falenciales processes which have risen sharply due

to the ease and access to international trade. To this end, discussed qualitatively different systems that regulate this international legal phenomenon, it was likewise determine the system applicable in our country according to the different sources of DIPr governing in the Argentina.

Introducción

Podemos afirmar que la llegada del siglo XX imprimió rápidos y profundos cambios, el mapa mundial no sólo se modificó al ritmo de las guerras, sino que acompañó la consolidación del capitalismo, afianzando las nuevas pautas de convivencia entre Estados y entre los particulares mismos. Tal vez podemos ver hoy más que antes, sin negar que siempre existió el negocio internacional, pero siendo en la actualidad algo común, que las personas comercian entre sí a pesar de estar separadas por miles de kilómetros, relacionándose desde distintas partes del mundo, generando entre sí negocios jurídicos de diversa índole.

Es que el significativo y creciente flujo del comercio internacional es uno de los elementos característicos del mundo en que vivimos. Día a día con mayor intensidad empresas de un país mantienen relaciones comerciales con empresas o consumidores de otro país, ya sea exportando ya sea importando mercaderías, productos o servicios. Día a día empresas locales deciden realizar inversiones en otros países, estableciendo a tal fin representaciones comerciales, sucursales, o directamente constituyendo nuevas sociedades en dichos países. Esta situación se ha visto claramente potenciada en los últimos años con la utilización de la Internet, que ha permitido a empresas relativamente pequeñas ofrecer sus productos o servicios a todo el mundo, accediendo de esa manera a mercados internacionales sin necesidad de realizar grandes inversiones. En este nuevo mundo globalizado - que tiende a la integración de las economías y sociedades a medida que caen las barreras para la circulación de ideas, personas, servicios y capitales- consumidores o usuarios de cualquier parte del mundo pueden elegir entre distintos oferentes - locales o extranjeros - el producto o servicio que más le convenga. Como expresa el Dr. Miguel Angel Ciuro Caldani, *el capitalismo avanza incorporando todo lo que necesita, en la medida que lo precisa, y excluyendo todo lo demás. Pese a*

ciertas reacciones nacionalistas y al resurgir de regionalismos internos, la economía es planetaria y la vida tiende también a serlo (CIURO CALDANI; 2000).

Pero así también, cuando sucede que alguna de esas personas – ya sean físicas o jurídicas- se encuentra en un estado de insolvencia, acuden a cobrar sus créditos desde los más variados lugares. Planteándose no sólo el problema de cual derecho aplicar, que jurisdicción internacional es competente en caso, por ejemplo de pretender abrir un concurso preventivo, además de cuantos procesos falenciales existen, si personas con créditos de extraña jurisdicción pueden acreditarlos en nuestro país para así cobrarse, entre las preguntas más básicas que podríamos hacernos.

Objetivos:

1.- Conceptualizar a que nos referimos cuando hablamos de “jurisdicción internacional” y “caso y litigio mixto”.

2.- Explicar el fenómeno de los concursos y quiebras internacionales y el mayor incremento en los últimos años debido al aumento del comercio internacional.

3.- Analizar las ventajas y desventajas de los diversos sistemas que regulan la quiebra transfronteriza.

4.- Advertir las normas de DIPr que regulan la materia y comparar las fuentes del DIPr que se aplican en nuestro país sobre el tema.

Metodología:

El tipo de investigación que se utilizará es tanto la “descriptiva”, para detallar la situación del intercambio de bienes y servicios internacional, como la “explicativa” para advertir el fenómeno de las quiebras transfronterizas, utilizando el análisis cualitativo y comparativo entre las diferentes legislaciones aplicables en la Argentina sobre el tema.

Jurisdicción internacional

Es así que al preguntarnos por la jurisdicción internacional, nos estamos refiriendo al Estado cuyos jueces o tribunales son competentes para entender en un caso mixto, entonces, la jurisdicción es la manifestación de

la soberanía de un Estado. Y la jurisdicción internacional se relaciona con el reparto de los casos internacionales en la comunidad internacional.

La jurisdicción internacional atribuye competencia a un Estado determinado, el juez debe analizar su propia jurisdicción internacional, aunque las partes no la planteen, y la jurisdicción del juez extranjero que pide auxilio o reconocimiento de una sentencia extranjera.

En los casos mixtos primero se debe fijar la jurisdicción internacional para recién encontrar el derecho aplicable según las normas de Derecho Internacional Privado –en adelante DIPr– que maneje el juez competente. Estamos ante un litigio mixto cuando tenemos un conflicto de jurisdicción, no hay litigio mixto sin caso mixto, pero puede haber caso mixto sin litigio mixto. Ya que el caso mixto implica siempre un problema de derecho aplicable pero no siempre hay un conflicto de jurisdicción.

En el presente análisis específico al concurso hay que tener en cuenta que al abordar el tratamiento del concurso y quiebra internacionales es menester tener presente que lo que se está discutiendo es si hemos de reconocer las fronteras nacionales como límites para la realización de los fines de un proceso de reorganización o de liquidación falencial (MENICOCCI; 2007).

Normas de DIPr en el ordenamiento argentino sobre concursos y quiebras

La Ley de Concurso y Quiebras posee la característica de ser una legislación con normas de fondo y de forma al mismo tiempo, es decir regula el procedimiento a seguir también. Así mismo posee normas que podríamos calificar como de Derecho Internacional Privado, tales normas hacen referencia al patrimonio internacionalmente disperso de una persona, lo que genera que se planteen temas como la jurisdicción competente, el derecho aplicable.

Jurisdicción internacionalmente competente

Con respecto a la jurisdicción internacional, el **art. 2** de la ley 24.522 de Concurso y Quiebras expresa: "*Sujetos comprendidos. (...) Se consideran comprendidos: 1) (...). 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país*".

Esta regla atribuye jurisdicción internacional al juez argentino al solo efecto de que, mediante esta declaración de quiebra, liquide esos bienes y distribuya su producto, según las normas de reparto y prioridades o privilegios propios de la quiebra. Es una excepción al principio general vigente según el cual el domicilio del deudor determina la ley aplicable y la competencia judicial en materia de concursos (ROUILLON; 2002).

Lo que establece es un foro del patrimonio, no interesa el domicilio sino la situación física del bien, es decir que esté ubicado dentro del territorio nacional. No interesa que exista en el país representación o sucursal del deudor domiciliado en el extranjero, basta que existan bienes en el país. Todo ello sin necesidad de concursamiento previo o simultáneo del mismo deudor en el extranjero. Aunque la concursabilidad del patrimonio situado en el territorio nacional no excluye la existencia de un concurso abierto en el extranjero, en este caso la jurisdicción es concurrente. La jurisdicción quedará delimitada a los bienes locales, y no tendrá injerencia alguna respecto del patrimonio del fallido internacionalmente disperso, fuera del territorio de este país.

Este inciso 2º del art. 2º de la ley de CQ es una norma de DIPr, que prevé la hipótesis de concursamiento del deudor domiciliado en el extranjero respecto de los bienes situados en el país. La norma atribuye competencia internacional al juez argentino para la apertura de procedimientos concursales, excepcionando la regla general por la que el domicilio del deudor determina la ley aplicable y el juez competente en su concurso. *La legislación admite una regla especial permisiva de la concursabilidad circunscripta a la masa de bienes situados en este país* (DI EULIOy RUIZ; 2000).

Tanto el concepto de bienes como el criterio de su radicación o localización deben calificarse mediante la lex fori, es decir la ley del juez que entiende en la causa.

La quiebra transfronteriza - Unidad o pluralidad de juicios

Expresa el **art. 4º** de la ley 24.522 de CQ "... *La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura de concurso en el país, a pedido*

del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina...”

Se define así un régimen específico para los concursos declarados en el extranjero, con efectos extraterritoriales, de modo que es causal para la apertura del concurso en el país, la sentencia de quiebra dictada en el extranjero. No se requiere la demostración de hechos reveladores del estado de cesación de pagos del deudor, requerido por el art. 1º de la ley de concursos y quiebras.

Este artículo contempla la quiebra extranacional o transfronteriza, caracterizada por la existencia de un deudor con un patrimonio “internacionalmente” disperso. Podemos sintetizar en dos los sistemas que se utilizan para regularla:

Pluralidad o fraccionamiento o territorialidad: desconoce los efectos locales de la quiebra extranjera y rechaza la propagación de los efectos de la quiebra local en el exterior (territorialista). Si existe un patrimonio internacionalmente disperso, los acreedores tendrán que solicitar en cada país donde existan bienes, un establecimiento o una sucursal, la declaración de quiebra (pluralidad de juicios).

Unidad o universalidad o extraterritorialidad: la quiebra declarada en un Estado propaga todos o algunos de sus efectos a los demás territorios donde el deudor posea bienes, deudas o créditos.

Si bien los sistemas territorial y extraterritorial son excluyentes, rara vez se los encuentra en forma pura. En la legislación de cada país se prevén soluciones eclécticas.

Quiebra única y universal. Por esta modalidad de extraterritorialismo el juez del domicilio goza de competencia exclusiva para declarar la quiebra y los acreedores, ya locales o extranjeros, deberán verificar sus créditos ante él.

Quiebra plural: la pluralidad de juicios es una consecuencia del sistema de la territorialidad. Sin embargo el sistema opuesto admite también la pluralidad de juicios, aunque simultáneos, como derivación lógica del reconocimiento extraterritorial del hecho generador de la quiebra y de su presupuesto. Esta variante de extraterritorialidad permite la formación de quiebras solventes que

permiten la disponibilidad internacional de los remanentes. Ambos sistemas permiten soluciones eclécticas o moderadas, difícilmente se manifiesten en su manera pura. El legislador argentino ha optado claramente por el sistema extraterritorialista aunque moderándolo con ciertas preferencias nacionales (RIVERA, ROITMAN y VITOLLO; 2009).

Sobre el específico tema de la quiebra transfronteriza y los problemas de jurisdicciones y derechos internacionales que plantea, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, en inglés United Nations Commission on International Trade Law, UNCITRAL) aprobó hacia el año 1997 una Ley Modelo, que sirve como recomendación a los Estados miembros, para su incorporación como fuente interna. Tiene como fin la unificación normativa en materia de concursos transnacionales de los países miembros. Con esto se pretende establecer una regulación única sobre la cuestión y así evitar trámites engorrosos e inseguridades jurídicas y vacíos legales (CARNAVALE; 2009).

Continúa la ley 24.522 en su art. 4º previendo un régimen específico para los concursos declarados en el extranjero, reconoce a la declaración de concurso en el extranjero efectos extraterritoriales por cuanto es causal para la apertura del concurso en el país. Como ya se dijo, *no resulta necesario, entonces, la previa acreditación del estado de cesación de pagos sino que la ley permite que el mismo deudor – cuyo concurso fuera declarado en el extranjero- o un acreedor – cuyo crédito fuera pagadero en el país- puedan instar la formación del concurso (RIVERA, ROITMAN y VITOLLO, ob, cit.).* Es importante aclarar que la jurisprudencia ha establecido que la referencia que hace la ley al concurso se limita exclusivamente a la quiebra y no al concurso preventivo (CNCom., sala A, 10-4-83, “Kestner SA s/Concurso preventivo, incidente en Internacional Petroleum y otro”, LL 1983-B-726).

Continúa el art. 4 de la ley de CQ expresando que la existencia del concurso en el extranjero no puede ser invocada contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en el país para disputarles los derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en el territorio nacional, ni para anular los actos que hubieren celebrado con el concursado.

Igualmente todo lo expuesto opera sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, destacando el de Montevideo de 1889 y su

modificación de 1940. Pues como fuente del Derecho Internacional Privado encontramos los foros codificadores regionales, y en él podemos localizar los Tratados de Montevideo, rigiendo entre la Argentina, Bolivia, Colombia y Perú los Tratado de Montevideo de 1.889 y entre la Argentina, Paraguay y Uruguay los Tratados de Montevideo de 1.940 (BOGGIANO; 2003).

Según dichos tratados se establece un doble sistema: el de unidad de la quiebra con pluralidad de masas y el de comunicación de la quiebra con comunicación de saldos, estableciéndose la diferencia de acuerdo a la circunstancia de que el fallido con domicilio en un país tenga o no casa comercial independiente en el otro. En el primer caso habrá quiebra única, pero los bienes existentes en cada país se destinarán a satisfacer, preferentemente, los créditos pagaderos en cada país. En el segundo caso habrá pluralidad de quiebras, pero el sobrante de la quiebra de un país quedará a disposición del juez de la otra. Es decir cuando el comerciante posee casas de comercio independientes en diversos Estados, declarado en quiebra en uno de ellos, el estado extranacional de quiebra se hace efectivo en los demás donde tenga casas de comercio, bienes o intereses. Por lo tanto en dichos Estados se toman las medidas preventivas de seguridad y conservación (art. 37 d 1.889 y 43 de 1.940), se hacen publicaciones (art. 38 de 1.889 y 44 de 1.940), quedando emplazados los acreedores, es decir, aquellos cuyos créditos deben hacerse efectivos en ese lugar (art. 40 de 1.889 y 46 de 1.940), para que opten por la quiebra plural o por la quiebra única (art. 39 de 1.889 y 45 de 1.940). Si optan por la quiebra plural, cada juicio sigue separado de los demás (art. 39 de 1.889 y 45 de 1.940), debiendo quedar los remanentes a disposición internacional (art. 41 de 1.889 y 47 de 1.940).

Podemos concluir en que los procesos falenciales de carácter internacional son una realidad cada vez mayor, debido a lo expresado al principio, pero los mismos plantean innumerables problemas al momento de llevarlos adelante, es por ello que los distintos países deben enfocar las dificultades de la insolvencia internacional de una manera coordinada y armonizada, pues tal como se afirmó en las conclusiones del XIX Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional XV Congreso Argentino de Derecho Internacional, la consideración de la insolvencia requiere atender a una compleja problemática que incluye datos de la realidad social, normativos, ideales y valorativos, referidos por ejemplo, a la

propiedad, el crédito, la empresa, el capitalismo y la insolvencia propiamente dicha(XIX Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional - XV Congreso Argentino de Derecho Internacional, Mar del Plata, 27 al 29 de Septiembre de 2.007.). Es por ello de tanta importancia la Ley Modelo de UNCITRAL.

Bibliografía general

BOGGIANO, Antonio, 2003, Curso de Derecho Internacional Privado, Lexis Nexis, Bs. As., 4º edición, pág. 77 y ss.

CARNAVALE, Ernesto,2009, *Revista Abogados del Colegio Público de Abogados de Capital Federal*, 21de Marzo en http://www.abogados-rosario.com.ar/noticias_leer.php?nid=2545, página web vigente al 12/01/10.

CIURO CALDANI, Miguel A., 2000, Revista del Centro de Investigaciones, año, Nº 24, págs. 41/56, "Análisis de la internacionalidad, la globalización y la integración".

DI EULIO y RUIZ, 2000, Concurso de bienes del deudor domiciliado en el extranjero, JA -IV-118.

MENICOCCI Alejandro A., 2007, Los contratos internacionales frente al concurso del deudor, en XIX Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, XV Congreso Argentino de Derecho Internacional, Mar del Plata 27 al 29 de septiembre.

RIVERA, ROITMAN, VITOLLO, 2009, Ley de concursos y quiebras, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, , 4º edición, T. I, pág. 255 y ss.

ROUILLON Adolfo A. N., 2002, Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522 revisada y comentada, 11º edición actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As.

CNCom., sala A, 10-4-83, "Kestner SA s/Concurso preventivo, incidente en Internacional Petroleum y otro", LL 1983-B-726.

XIX Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional - XV Congreso Argentino de Derecho Internacional, Mar del Plata, 27 al 29 de Septiembre de 2.007.

Cita de este artículo:

SUFÁN, N. J. (2014) "La aplicación del Dipr al concurso y la quiebra". *Revista IN IURE [en línea]* 15 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 75-83. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

ALGUNAS NOTAS INTERESANTES SOBRE EL PLAGIO EN LA DOCTRINA NACIONAL Y COMPARADA

María Julieta Ortega

Escribana. Egresada de la Universidad
Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

*Plagio, derechos
intelectuales, delito,
obra, autor, original.*

Key words:

*Plagiarism, intellectual
property, crime, work,
author, original.*

Resumen

El plagio es una figura definida como la reproducción, falsificación o copia que se comete al imitar, calcografiar o clonar un trabajo u obra realizada por otro sujeto, dueño de la idea original, publicada y protegida por la legislación vigente y que se reedita o reproduce como si fuera propio del imitador.

Abstract

Plagiarism is defined as a figure reproduction, copying or forgery being committed by mimicking, or cloning work or work performed by another subject, owner of the original idea, disclosed and protected by current legislation and reissued or reproduced as if it were your own wannabe.

Introducción

Es interesante hacer notar que la figura del Plagio puede ser tomada desde distintos ámbitos como lo veremos en el desarrollo de este trabajo, pero por lo general es abarcado desde dos puntos de vista muy importantes; uno es el punto de vista penal, calificando al plagio como un delito apacible de una sanción que el mismo código prevé y que pueden llegar a privar de la libertad a un sujeto que ha incurrido en el mismo, o bien desde el punto de vista civil tomando al plagio como un perjuicio que produce un daño al autor de la obra copiada y que debe ser reparable pecuniariamente.

A lo largo de este trabajo abordaremos las distintas nociones que tienen los autores del derecho comparado sobre la figura del Plagio, como así también un corolario de nuestra legislación en lo referente al tema presentado; por último nos será dable mostrar una clasificación que se ha logrado gracias al rico análisis de fondo que realizan nuestros jueces en los distintos casos que se presentan sobre este tema y que en nuestros días se encuentra muy latente.

¿Qué es el plagio?

El Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define el "plagio" (Del lat. *plagium*) como 1. m. Acción y efecto de plagiar (copiar obras ajenas) y 2. m. Am. Acción y efecto de plagiar (secuestrar a alguien). Y "plagiar" (Del lat. *plagiare*). 1. tr. Copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias. 2. tr. Entre los antiguos romanos, comprar a un hombre libre sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre. 3. tr. Entre los antiguos romanos, utilizar un siervo ajeno como si fuera propio. 4. tr. Am. Secuestrar a alguien para obtener rescate por su libertad.

En nuestro sistema legal se denomina "plagio" a la apropiación ilegítima de la paternidad de la obra de otro¹. Su origen histórico, como expresión y con diverso significado, se remonta a los antiguos romanos, para quienes plagiar significaba usar un esclavo ajeno como si fuera propio, en su derecho se hablaba de la Ley Fabia que caracterizaba al plagiarlo como la persona que roba el hijo de otro y se daba el nombre de plagio al delito de "hurtar hijos". Satanowsky indica refiriéndose al plagio que "se trata de la forma más corriente de violar el derecho

¹La sala VI de la Cámara del Crimen ha conceptuado: "El delito de plagio reside en la acción dolosa del plagiarlo decidido a vestir con nuevos ropajes lo ya existente, para hacer creer que lo revestido es de cosecha propia. CNCrim. y Corr., sala VI, 21/10/79, ED, 88-493

de un autor, siendo el medio más perjudicial y grave y que lesiona más profundamente la esencia del derecho de autor (Satanowsky, 1954: 191).

Algunos doctrinarios intentaron dar un concepto de plagio, diciendo que, el mismo consiste en el uso del trabajo o las ideas de uno o más autores sin la correspondiente mención del nombre del autor, el título de la obra (libro, artículo, ensayo, etc.) y otros datos afines. El plagio puede ser no intencional, por desconocimiento de formas de citar o por ausencia de referencias bibliográficas en un texto escrito. Por eso puede ser evitado a través de ciertas prácticas cuidadosas de trabajo. Sea intencional o no intencional, el plagio es considerado como una falta grave en toda comunidad universitaria².

El plagio en la doctrina comparada³

a) El plagio en la doctrina española

Delgado Porrás considera el plagio como *"un apoderamiento ideal de una obra ajena, bien haciéndola pasar como propia, bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la creación ilegítima"* (Delgado Porrás, 1988:117).

Carmona Salgado *"El plagio es un fraude doloso contra la producción literaria, artística o científica de un autor, en la que basándose en una creación precedente, una persona se adjudica como propios trabajos de otros"*.

Para González López el plagio *"constituye una conducta atentatoria contra el respeto a la paternidad del autor sobre su obra, pues el plagiarlo se arroga sobre la obra una paternidad que no le pertenece, que corresponde al autor de la obra copiada"* (González López, 1993: 177).

b) El plagio en la doctrina italiana

Para Zara Algardi el plagio es *"fingimiento de una creación inexistente, una simulación de la originalidad de la creación intelectual sobre una obra total o parcialmente ajena"*.

Carminaghi opina que plagio es *"El delito de los escritores que sacan de cofres ajenos y hurtan los escritos e ideas, clandestina o manifiestamente las insertan en sus propias ideas"*.

²Trabajo realizado por la FraserSimonUniversity, "Plagiarism: What is Plagiarism?" <http://www.lib.usm.edu/legacy/plag/whatisplag.php>

³Trabajo realizado por Federico Villalba Díaz, en el VI Seminario Nacional Sobre Derecho de Autor. Panamá 2011. Maestría en Propiedad Intelectual.

Roberto Scheggi, nos dice que *"existen plagios debidos a reminiscencias o a distintas asimilaciones del pensamiento ajeno; y son plagios menores. Al omitirse la indicación de su fuente podrán ser mismo maliciosa, o sea, representar una forma de deshonestidad intelectual; más esto podrá ser objeto de crítica, no de protección jurídica. Son pequeños robos tolerables"*.

c) El Plagio en la doctrina brasileña

Antonio Chávez estipula que:

"el plagio es un delito y no apenas una violación de naturaleza civil, que se trata concientemente, pues afronta la misma esencia de la composición intelectual, artística y científica, afectándose la personalidad moral del autor. Por su gravedad, el plagio deberían ser de las penas más severas del código penal de autor". Citando al francés LABAURIE, este decía que *"el plagio es un robo literario. Debe ser punido por la ley y de manera severa."*

d) El Plagio en la doctrina peruana

Señala Abanto Vasquéz, siguiendo a Ferré Olivé, que el plagio consiste en la apropiación de la forma en que aparecen recogidas las ideas en una obra (Abanto Vásquez, 2000:314).

Plagiar, es en principio, copiar o apropiarse en lo sustancial de obras ajenas pretendiéndolas hacer pasar como propias (Arroyo Zapatero, y García Rivas, 1996: 360). Se niega la relación del autor con su obra, sustrayéndole a éste el reconocimiento que le corresponde y las expectativas patrimoniales.

La gravedad del plagio puede medirse a través de dos tipos de perjuicios ocasionados, por un lado, se lesiona al autor en cuanto a su derecho moral de paternidad sobre la obra; por otro lado, al ocultar el nombre del autor, también se afectan sus intereses patrimoniales, se impide que reciba un reconocimiento legítimo por su creación.

El plagio puede consistir en la reproducción idéntica de todo o parte de la obra, con el primero se suprime y aniquila al creador de la obra, poniendo a otro en su lugar; y, con el segundo, se intenta imitar un extracto sustancial sin hacer referencia al autor de la misma.

Debe distinguirse la figura, al hecho de hacerse pasar por el autor de una obra (suplantación). En este caso, no hay plagio, pues no se desconoce la autoría legítima de la obra, solamente se realiza una maniobra de engaño en cuanto a la suplantación de la persona, lo cual puede llevar a la comisión de un delito contra la fe pública o estafa (ABANTO VÁSQUEZ,2000:314).

Edmundo Pizarro Dávila define al plagiario como aquel que si bien no se apropia de la idea, puesta que las ideas no son apropiables, si la hace suya la expresión objetiva de ella que es percibida por sus sentidos, como por ejemplo, el texto de la obra literaria, la línea melódica o armónica de una composición, etc.(Pizarro Dávila, 1974:18-23).

e) El plagio en la doctrina venezolana

Para Antequera Parilli, el plagio es *"la apropiación total o parcial de elementos originales de una obra ajena, en forma idéntica o simulada, con usurpación de la paternidad del verdadero autor para hacerlos pasar como propios"*(Pizarro Dávila, 1974: 18-23).

Para Astudillo Gómez constituye plagio *"un acto por medio del cual una persona presenta una obra ajena como propia, siempre con una intención fraudulenta. El plagiario siempre será un impostor"* (Astudillo Gómez, 2006: 245.)

f) El plagio en la doctrina uruguaya

Valdés Otero no presenta una definición expresa de plagio como tal, sin perjuicio de destacar la importancia de la facultad de reivindicar la paternidad de la obra que tiene el autor, *"toda vez que la obra sea atribuida a otra persona"*. A su entender, *"la ley otorga tal prerrogativa cuando en el artículo 1º expresa que protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística"* (Valdés Otero, 1953:185-186).

g) El plagio en la doctrina argentina

Emery define al plagio como *"un atentado contra el derecho del autor que consiste básicamente en publicar como propia una obra ajena"* (Emery, 2001: 284).

Para Lipszyc plagio es *"el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios..."* (Lipszyc, 2006: 567). En obra posterior, la misma autora junto con Carlos Villalba, definen al plagio como *"la apropiación de todos o de algunos elementos originales de la obra de otro autor, presentándolos como propios"*, agregando que siempre lesiona el derecho de paternidad, y en la mayoría de los casos también el de integridad porque pretende disimular el plagio (Lipszyc y Villalba, 2001:283).

Isidro Satanowsky considera que estamos ante la presencia de plagio cuando *"existe el atentado contra lo que caracteriza la expresión particular y original que el autor ha dado a su pensamiento. Ese es el plagio, forma más corriente de violar el derecho de un autor, aunque también más difícil de comprobar. El plagio, el medio más perjudicial y grave que lesiona más profundamente la esencia del derecho de autor"* (Satanowsky, 1954:470).

Carlos Mouchet (Mouchet, 1944: 35) y Sigfrido A. Radaelli, afirman que todo creador, *"tiene el derecho de exigir el mantenimiento de su firma: el cesionario no puede modificarla ni suprimirla, no con mayor razón sustituir con su propio nombre el del autor"*

Rodolfo Iribarne e Hilda Retondo, consideran que el plagio se evidencia al publicar, difundir, o comunicar de cualquier otra forma al público una obra intelectual ajena, atribuyéndosela como propia o incluir una obra intelectual ajena o elementos de la misma en una propia, sin mencionar su fuente(Iribarne y Retondo, 1981: 109).

Encuadre jurídico de la figura

Tendencias⁴

En el orden nacional, a partir de la Revolución de Mayo de 1810, primera gesta emancipadora rioplatense, el régimen castellano imperante de licencia

⁴ Tema expuesto por Federico Andrés Villalba Díaz. "¿Cuándo el plagio es delito". De la Revista Digital Derecho Sin Fronteras. Página web: http://media.wix.com/ugd/38ac51_607a3a1b840b82032e67556fa25c45a6.pdf

previa y privilegios fue adaptándose al sistema criollo, donde las proclamas de libre expresión de la primera junta de gobierno se iban acompañando por proyectos de cartas constitucionales para establecer privilegios a los distintos creadores (Mouchet, 1944:35).

Así, la primera iniciativa fue el Reglamento sobre libertad de imprenta del 20 de abril de 1811, en donde se decretaba el derecho de *"escribir, de imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna..."* (Artículo 1o.) Con la excepción de los escritos religiosos que debían ser sometidos a censura (artículo 6o.). Si bien no hacía referencia al plagio, el artículo 7o. disponía que: *"Los autores... no están obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad (que los editores). Por tanto, deberá constar al impresor quien sea el autor o editor de una obra, pues de lo contrario deberá sufrir la pena que se impondrá al autor o editor si fuesen conocidos..."*

Luego de varios intentos constituyentes frustrados que reconocieron algunos derechos de libertad de imprenta con algunas limitaciones a su ejercicio, la figura del autor era prácticamente inexistente.

La Constitución Nacional sancionada en 1853, consagró por primera vez en forma expresa la protección del derecho de autor, estableciendo que: *"Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley"*. Pero como podemos apreciar, dicha norma establece un reconocimiento de derecho equiparado con el de propiedad y limitado en el tiempo, pero no aclara el contenido. Ello no significa que el plagio no haya estado presente como ilícito en la mente de los redactores de la carta fundamental. En efecto, podemos constatar que Juan Bautista Alberdi, inspirador de la Constitución Nacional y uno de los más grandes pensadores argentinos del siglo XIX, sostuvo que: *"La propiedad intelectual puede ser atacada por el plagio, mediante la facilidad que ofrece la difusión de una idea divulgada por la prensa o por otro medio de publicidad: para remediarlo la constitución ha declarado que todo autor es propietario exclusivo de su obra"* (Alberdi, 1904:21). Ello significa que, aún sin regularlo normativamente, el plagio estuvo presente como ilícito que afectaba los derechos intelectuales, aunque su ejercicio no fuera reglamentado hasta muchos años después. La única referencia que el codificador Dalmacio Vélez Sarsfield introdujo es cuando estableció el carácter principal de una obra pictórica o escultórica cuando obtiene mayor valor que el soporte: Artículo 2.335. *"Las pinturas, esculturas, escritos e impresos, serán siempre*

reputados como principales, cuando el arte tenga mayor valor e importancia que la materia en que se ha ejercido, y como accesorios la tabla, lienzo, papel, pergamino o piedra a que se hallasen adheridos." La nota al artículo hace una referencia sobre los antecedentes históricos de esta norma. Podemos decir que, en el Código Civil de 1869, el plagio también pasó desapercibido, en donde el derecho de autor no fue normativizado, salvo la referencia tangencial precitada.

Hubo varias fueron las propuestas legislativas hasta la sanción de la primera ley autoral. El primer proyecto sobre propiedad intelectual fue presentado por Amancio Alcorta en la legislatura de la Provincia de Buenos Aires en 1874, que si bien, no define el plagio, reprime como falsificación *"la defraudación...de autor conocido"* (artículo 82, inciso 6) y en el artículo 90 inciso 2, reconoce una suerte de derecho de cita, permitiendo la reproducción de fragmentos de escritos ya publicados con fines científicos, no obstante *"el escrito no puede ser reproducido sin indicación de su autor"* (Quesada, 165: 1904).

La iniciativa legislativa que por primera vez incorpora y nomina el plagio es la de Carlos Baires de 1897 (Quesada, 1904:165) describiéndolo en su artículo 23º como:

"...toda reproducción idéntica o muy semejante, sea por las palabras, sea por el desenvolvimiento de las ideas y distribución de los materiales, de una obra ajena, cuyo conocimiento pudiera, por las circunstancias que rodean el caso, atribuirse al presunto plagiarlo. La duda se resolverá favorablemente a este último" y en el artículo 37 se extendía el plagio a *"...toda reproducción muy semejante de viñetas, dibujos, inscripciones, avisos ilustrados, folletos encomiásticos de productos industriales..."*

Y estableciendo como pena la prisión de 1 a 3 meses (artículo 87).

El mismo año, el diputado Eleodoro Lobos presentó el suyo, donde propone la sanción penal del plagio, que sin nombrarlo proyecta su artículo 58 de esta manera: *"El que, con fin de engañar, pone sobre la obra de otro su propio nombre... sufrirá una multa...o arresto de 1 a 6 meses"*.

Los primeros fallos que trataron el tema aplicaron las reglas del dominio que establece el Código Civil, *"en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una personas, y mientras una ley especial no haya limitado su duración, ese dominio será pleno y perfecto"*⁵.

5 Fallo Podestá y Scotti c/ Anselmi, del 3 de febrero de 1903 resuelto y citado por Ernesto Quesada, op. cit., p. 23 y 23.

El Tratado de Montevideo sobre Propiedad Literaria y Artística de 1889⁶ no define al plagio, pero establece en su artículo 9 un concepto general sobre las copias ilegales en tanto dispone que: *"Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etcétera, y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original"*.

Aun antes de la entrada en vigencia de la primera ley autoral argentina, la Corte Suprema había considerado el carácter ilícito del plagio en un caso donde se debatió el derecho de propiedad sobre un mapa geográfico de la Provincia de Tucumán. En el litigio "Correa vs. Estrada" de 13 de junio de 1901 el máximo tribunal estableció en su considerando 11º que *"debe tenerse presente que puede cometerse usurpación de propiedad literaria y artística, aun cuando la copia o plagio consumado presente diferencias triviales...que la ley previene y desautoriza en sus previsoras disposiciones"*(Quesada, 165:1904). Para aquel entonces, las sentencias encontraban sustento jurídico en el artículo 17 de la Constitución Nacional y en preceptos del Código Civil que establecen la obligación genérica de no dañar, sin perjuicio invocar al Tratado de Montevideo antes mencionado.

También cabe mencionar que entre el año 1877 y 1886 existió una disposición en el Código Penal que reprimía la reproducción no autorizada de una obra literaria, aunque nada decía sobre el plagio. No se sabe con certeza cuál fue el fundamento de la derogación de tal artículo pero se infiere que fue debido a que, hasta aquel entonces, no se había sancionado de una ley que regule el derecho de autor por lo que mal podría pretenderse que el aviso legal sobre el hecho prohibido sea claro en sintonía con el respeto al principio de legalidad.

La primera ley 7092 sobre Propiedad Científica Literaria y Artística aparece recién en 1910, y en ocasión de la celebración del centenario de la Revolución de Mayo, se aprobó la primera ley que regulaba los derechos consagrados constitucionalmente en su artículo 17.

Se trató de una ley que no consideró el plagio como ilícito, sino de manera sumamente genérica establecía una acción por daños y perjuicios contra la violación a los derechos patrimoniales.

Por otro lado, la primera norma intelectual argentina tampoco estableció sanciones penales en caso de violación de los derechos reconocidos sino que se

⁶ Ratificado por Argentina mediante ley Nº 3192

limitó a fijar un marco de protección general tales como mencionar las obras protegidas, facultades de explotación, fijar los primeros plazos de protección (10 y 20 años post mortem según la publicación sea anterior o posterior al fallecimiento del autor), entre otras.

Durante la vigencia de la primera normativa autoral y siempre dentro del ámbito resarcitorio, se destaca un litigio que giraba sobre la falsa atribución de autoría de un folleto sobre un programa de examen para los aspirantes a obtener libreta de conductor de automóviles. En tal pronunciamiento se caracterizó al plagio como la *"reproducción idéntica o muy semejante de una obra ajena, sea por las palabras, sea por el desenvolvimiento de las ideas y distribución de los materiales"*. En la misma sentencia se estableció que sin perjuicio que el plagio sea parcial, *"el valor total de la obra con respecto al valor de la parte acusada de plagio, no afecta la existencia de éste sino más bien el monto de la indemnización"*⁷.

En un caso el cual comenzó con la vigencia de la ley 7.092 y culminado con la 11.723 la Sala 1a. de la Cámara Civil luego de definir al plagio como *"arrebatar a otro la propiedad intelectual que le pertenece"*, consideró que *"el perjuicio que sufre todo autor, como consecuencia inmediata y directa del plagio, consiste, entonces, en la falta de percepción de frutos de su obra intelectual, sea cual fuere el procedimiento de la reproducción, según reza expresamente en las leyes números 7092, artículo 3o. y 11.723, artículo 2"*⁸.

En análoga situación, en un reclamo por defraudación por plagio del *"primer libro de cocina y pastelería del Río de la Plata"* de 1888, denominado *"El Arte Culinario"*, el juez de primera instancia rechazó la acción porque *"el actor no ha puntualizado en ningún momento, ni es sus obras ni en las del demandado, los pasajes que dice haberle sido plagiados, ni ha producido prueba del perjuicio que invoca"*⁹. Dicho pronunciamiento fue revocado por mayoría en la Cámara de Apelaciones con el fundamento de haber encontrado coincidencia en por lo menos 40 recetas de las 339 contenidas en el libro del actor, pese a lo poco fundado en derecho y con prueba insuficiente que fue planteado el caso, asentando que *"la apreciación del plagio, como cuestión de hecho, depende del*

⁷Peláez, Lino c/ Manuel M. González, Cámara Civil de la Capital Federal, Sala 1a. del 17 de agosto de 1928, Recopilación Ordenada, Cuaderno 2, año 1, junio 10 de 1935, p. 81.

⁸Cantos, Pedro c/ Editorial Atlántida por indemnización de daños y perjuicios, Cámara Civil de la Capital Federal, Sala 1a., del 8 de abril de 1935, en Recopilación Ordenada, Cuaderno 2, año 1, junio 10 de 1935, N°2, pág. 68.

⁹Figueredo, Francisco c/ Gonzaga, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Capital Federal, sentencia del Juez M. Grandoli, del 24 de mayo de 1930 Recopilación Ordenada, Cuaderno 2, año 1, junio 10 de 1935, p. 92.

poder discrecional del juez”porque “los escritores prefieren –en estos conflictos donde las cuestiones de rivalidad profesional juegan su papel– ser juzgados por magistrados antes de someterse al arbitraje de sus pares”¹⁰.

El plagio en la Ley 11.723 sobre propiedad intelectual

En 1933 se sancionó la ley 11723, que se encuentra actualmente vigente con algunas modificaciones. Con una técnica de redacción poco ordenada, y con pocas definiciones sobre derechos y facultades consagrados a los autores, la normativa autoral no define específicamente los requisitos del plagio. Ni siquiera lo menciona.

Sin embargo, su reconocimiento aparece implícito en el texto legal entre los que de los que podemos mencionar, en los artículos 22, 26, 52, 2771, 28 y 72, inciso c. El primero establece la obligación del productor de un film a mencionar el nombre de los coautores e intérpretes principales que participan en la creación de una obra cinematográfica. El segundo de ellos establece como límite a los derechos patrimoniales que el adquirente de una obra debe respetar el nombre o seudónimo del autor. El tercero reconoce una protección genérica contra toda lesión a los derechos consagrados en la ley y el último precisa la conducta típica sobre violación al derecho moral de paternidad. La mayor parte de la doctrina, como veremos, ve en este último precepto el recogimiento de la figura del plagio.

La ley 11.723 también penaliza el plagio cuando se trata de obras caídas en dominio público, o sea, las que se hayan vencido los plazos postmortem o post publicationem creando un mecanismo de denuncia ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estableciendo en caso de infracción una multa a favor del fondo de fomento de las artes. En este caso el derecho administrativo sancionador interviene en tutela del patrimonio cultural de nuestra sociedad

Como sostiene el doctor M. Emery, *“La ley 11.723 no configura expresamente el plagio, por lo que se lo debe considerar contenido en la genérica figura penal del art. 71 y, en cuanto importa una lesión al derecho de reproducción en el art. 72, especialmente en su inc. c.”¹¹.*

¹⁰ Figueredo, Francisco c/ Gonzaga, Antonio, Cámara Civil 1ra del Capital Federal, del 23 de diciembre de 1935 Recopilación Ordenada, Cuaderno N° 2, Año 1, Junio 10 de 1935, núm. 2, p. 94.

¹¹ Artículo 71. Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.

El art. 71 de la ley 11.723 hace una remisión expresa al art. 172 del Cód. Penal. Esta remisión es exclusivamente quodpoenam, es decir a los efectos de la pena allí establecida. El art. 172 del Cód. Penal, establece una pena de prisión para el delito de plagio de 1 mes a 6 años. Debe indicarse que en virtud del instituto de Probation, receptado por el art. 76 bis del Cód. Penal¹², y la Condena de ejecución condicional prevista en el art. 26 del Cód. Penal, la pena de prisión raramente se efectiviza. El delito es de acción pública por lo tanto puede iniciarse de oficio, por denuncia, pudiéndose constituir el damnificado en parte querellante.

El Plagio en la Jurisprudencia Comparada¹³

En Argentina existen numerosos antecedentes jurisprudenciales sobre casos de plagio en sus distintas modalidades. También es importante resaltar que, a diferencia de otros países, no hay una instancia administrativa, mediación o conciliación dirigida por especialistas previa al litigio, lo que podría provocar que el juicio resulte casi inevitable.

Podemos decir que la Jurisprudencia nos da una teoría muy rica en torno al plagio logrando clasificarlo en distintos tipos de acuerdo al Bien Jurídico afectado y que nos permite dividirlo a los fines didácticos.

Clases de Plagio:

- ◆ PLAGIO SERVIL: es la copia textual (o casi textual) de todo o parte de una obra ajena.

- ◆ PLAGIO INTELIGENTE: el que es disimulado, remozado cuya superficie es alterada pero manteniéndose la esencia de la obra original. En este caso, "La identificación se torna más compleja que la del plagio servil, la utilización no autorizada de la obra ajena se evidencia por la similitud o coincidencia con una parte esencial de los elementos originales de la obra plagiada"(Rojas Chavarro, y Olarte Collazos, 2010: 537-538).

¹²Artículo 72, inciso c: sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita... c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto.

¹³Basado en un trabajo de Federico Andrés Villalba Díaz. "¿Cuándo el plagio es delito". De la Revista Digital Derecho Sin Fronteras. Página web: http://media.wix.com/ugd/38ac51_607a3a1b840b82032e67556fa25c45a6.pdf

En este sentido la jurisprudencia destacó que el disfraz u ocultamiento de algunos aspectos de la obra a la hora de determinar la existencia de ilícito es irrelevante. En la causa Alfredo c/ Varise, Jorgey otro de la Suprema Corte Provincia de BuenosAires 1976 dijo que: "*existe plagio aunque la obra presente diferencias triviales con respecto a la plagiada, rebuscadas intencionalmente para ocultar o disimular el hecho, supuesto este muy próximo, sino igual, al de la especie*". El mismo fallo aclara que la configuración del ilícito no depende de una determinada cantidad de obra sino de su esencia.

En efecto, en palabras del máximo tribunal bonaerense "*la mayor o menor proporción de la utilización del material ajeno en la obra propia no es una cuestión sustancial; lo que importa es si la comparación puede establecerse la similitud y por lo tanto, el origen de lo supuestamente plagiado*".

- ♦ **PLAGIO ACADEMICO:** es un ilícito que se configura dentro del ámbito universitario o científico aplicándose los reglamentos disciplinarios de cada área con la posibilidad de aplicar sanciones administrativas.

Se es posible de aplicar sanciones administrativas dentro de las que atentan los Códigos de Ética, aunque no configure un hecho que incurra en responsabilidad civil o penal.

- ♦ **AUTO PLAGIO:** es un robo similar al que hace una persona que se roba a sí mismo para cobrar el seguro. Es el caso de la duplicidad de publicaciones ya que la intención es abultar el currículum con fines de promoción y mal entendido prestigio del investigador.

- ♦ **PLAGIO CIVIL:** Se trata del plagio cuyas consecuencias pueden ser reparadas mediante una indemnización por daños y perjuicios y cuyos efectos pueden ser suspendidos con una acción de cesación de uso o secuestro de material ilícito.

El tribunal distinguió que si bien el dolo es necesario para la tipificación del plagio en cuanto delito penal, no lo es como infracción civil y esta remisión conduce a una apreciación amplia del ilícito civil¹⁴.

- ♦ **PLAGIO PENAL:** El plagio penal supone una conducta lesiva mediante la cual toda la sociedad se ha visto afectada. Debe tratarse, no sólo de una obra protegida por el derecho de autor, sino también que se

encuentre dentro del dominio privado, y que exista una falsa atribución de paternidad sobre la misma. La obra debe reproducirse, y comunicarse al público y el agente debe obrar con dolo además de que la conducta se encuentre tipificada en una norma penal.

“El delito de plagio reside en la acción dolosa del plagiario decidido a vestir con nuevos ropajes lo ya existente, para hacer creer que lo revestido es de cosecha propia”¹⁵.

- ♦ ADMINISTRATIVA SANCIONADOR: Resulta ser la conducta sobre una obra que se encuentra en el dominio público. Se protege la integridad del acervo cultural de una comunidad y normalmente, la sanción es asimilable a una multa por una falta administrativa. La defensa de la obra caída en dominio público.

El Art. 83 de la ley 11.723, nos dice:

“[...] podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de concepto y las deficiencias en el conocimiento del idioma del original o de la versión. Estas denuncias podrá formularlas cualquier habitante de la Nación, o procederse de oficio [...] El jurado resolverá declarando si existe o no la falta denunciada y en caso afirmativo, podrá ordenarla corrección de la obra e impedir su exposición o la circulación de ediciones no corregidas, que serán inutilizadas. Los que infrinjan esta prohibición pagarán una multa de 100 a 1.000 pesos moneda nacional, que fijará el jurado y se hará efectiva en la forma establecida por los respectivos códigos de procedimientos en lo Civil y en lo Comercial [...]”.

Conclusiones

Adentrados en el tema del Plagio podemos animarnos a dar una conceptualización del mismo tomando las ideas de diversos doctrinarios, no sólo de nuestro país sino también de otros, ya que los elementos propios de ésta figura coinciden mundialmente.

¹⁵“Troncoso, Oscar”. Cámara Criminal de la Capital Federal. Argentina. 1979.

Así, podemos expresar que, el Plagio encierra una figura en la que un sujeto copia, reproduce, transcribe o bien duplica una obra, tarea, trabajo o labor realizada originariamente por otro, de la cual goza de una protección que prevé la legislación vigente, provocando así en los derechos del autor una afectación a su fama, honra, integridad y decoro de su obra. Normalmente se afecta también sus derechos patrimoniales y los derechos de la Sociedad, porque se distorsiona el mensaje y la identidad que busca el autor cuando la creó. Toda persona tiene derecho a saber quién es el creador de una obra, y que esa genuinidad en la inteligencia de quien lo creó sea reconocida al verdadero "padre" de la obra.

No debemos olvidar que el derecho vigente en cada país por los cuales pasamos revista, legisla esta figura del plagio y también prevé una serie de medidas tendientes a proteger e indemnizar al creador, autor original a quien le han "sustraído" la identidad de su obra y por contrapartida, sancionar al usurpador de las ideas de otro.

En Argentina la ley de propiedad intelectual número 11.723, reglamenta pero no de una manera directa a la figura del plagio, ya que protege la propiedad intelectual de obras científicas, literarias, artísticas, industriales, científicas, didácticas, no en su idea o procedimiento en sí mismos, sino en su expresión. En el artículo 71 de la ley, nos remite al artículo 172 del Código Penal, para reprimir a aquel que de cualquier modo defraude los derechos reconocidos por la ley. Mientras tanto, el artículo 72 inciso c) de la ley 11.723, considera como casos especiales de defraudación, editar vender o reproducir una obra ocultando o cambiando el nombre de su autor.

Existe abundante jurisprudencia argentina sobre el plagio, los fallos de los jueces son muy ricos en fundamentación, permitiéndonos así dar también un concepto de tipo jurisprudencial sobre el tema desarrollado y que muchas veces es más amplio que el que nos proporcionan los libros, por ser una interpretación de estos y la ley aplicados al caso en concreto que deben resolver; así tenemos que el plagio consiste en la usurpación, sustracción, reproducción ilícita o atribución ilegítima de la autoría sobre una creación, trabajo artística, literaria, industrial, didáctica o científica ajena, ya sea total o parcial, literal o en su esencia.

En un futuro no tan lejano, ya que podemos encontrar diversos proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación, contaremos con una legislación que regule el Plagio en su integridad, desde su punto de vista administrativo, civil, penal como también en otros ámbitos del derecho que para esta figura no son

menos importantes debido a que estamos enfrente de una institución de una gran importancia, sobre todo en estos días debido al desarrollo tecnológico de los medios de comunicación.

Bibliografía

ABANTO VÁSQUEZ, 2000, *Manuel. Derecho Penal Económico-Parte Especial*. Editorial Idemsa. Lima-Perú.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marisol, 1996, *El nuevo Derecho de Autor en el Perú*. Editorial Perú Reporting. Lima-Perú.

MOUCHET, CARLOS, 1944, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*. Editorial de la Universidad de Buenos Aires. Argentina.

PIZARRO DÁVILA, EDMUNDO, 1974, *Los bienes y derechos intelectuales*. Editorial Arica S.A. Lima-Perú.

QUESADA, ERNESTO, 1904, *La propiedad intelectual en el derecho argentino*. Ed. J. Menéndez. Buenos Aires. Argentina.

SATANOWSKY, Isidro, 1954, *Derecho Intelectual*, T.II. Editorial TEA. Buenos Aires. Argentina.

VILLALBA DÍAZ, FEDERICO ANDRES, 2011, *VI Seminario Nacional Sobre Derecho de Autor*. Maestría en Propiedad Intelectual. Ministerio de Comercios e Industrias de la República de Panamá. Panamá

Cita de este artículo:

ORTEGA, M. J. (2014) "Algunas notas interesantes sobre el plagio en la doctrina nacional y comparada". *Revista IN IURE [en línea]* 15 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 84-99. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. LESIONES LEVES ATENUADAS POR LA EMOCIÓN VIOLENTA Y CALIFICADAS POR EL VÍNCULO (LEY 26791). PENA APLICABLE.

Descripción del Caso:

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio acusó Gustavo Federico Sánchez de ser el supuesto autor responsable de los delitos de homicidio simple en concurso real con lesiones leves (dos hechos), instituidos y reprimidos por los arts. 79, 89 en función del 55 y 45 del Código Penal. El Tribunal en forma unánime declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en estado de emoción violenta, lesiones leves calificadas por el vínculo y lesiones leves atenuadas por emoción violenta, todo en concurso real, condenándolo a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión.

Sumario:

1. Entendemos que por las especiales circunstancias que rodearon al evento juzgado, las conductas consumadas por Sánchez deben resolverse dentro del contexto de la emoción violenta como atenuante típico, toda vez que la particular escena protagonizada por su pareja Martha Pérez y el Sr. Ramón Flores en la cocina del bar representó, sin lugar a dudas, el detonante que llevó al encartado a reaccionar inmediata e impulsivamente de la manera que lo hizo...
2. La doctrina considera que, conforme la redacción del tipo penal del art. 81, inc. 1.º, a), del CP, la atenuante por emoción violenta requiere: a) el estado síquico de emoción violenta, esto es, un estado de conmoción anímica grave del autor que con motivo de la ofensa inferida por la víctima a sus sentimientos, sus frenos inhibitorios se ven relajados y lo conducen a la acción criminosa. Tal alteración puede traducirse en un estado de furor, ira, irritación, dolor, miedo, etc., y es menester que el mismo sea de tal intensidad que, por su violencia, arrastre al autor al atentado. No se trata de un caso de inimputabilidad, sino de una situación de menor

responsabilidad penal; b) La valoración del estado emocional, es decir, su excusabilidad con arreglo a las circunstancias en las que se ha producido. Ello exige que las particularidades que rodean al caso justifiquen que el autor se haya emocionado en el grado que lo estuvo... y c) la vinculación causal entre el estado emocional y el homicidio, lo que requiere que el autor debe matar (o lesionar) encontrándose en estado de emoción violenta, es decir, que en la determinación hacia el atentado y su ejecución, el impulso emocional haya operado sin soluciones de continuidad y sin la interferencia de otra fuente causal autónoma y predominante. La emoción violenta no es compatible con la premeditación.

3...el comportamiento de Sánchez con resultado muerte respecto de Flores debe encuadrarse dentro del tipo penal de homicidio atenuado por emoción violenta (art. 81, inc. 1.º, a), CP); mientras que la afrenta corporal en relación a Ramírez Lorca se adecua, tal la conclusión de los informes médicos y conforme el principio de subsidiariedad, con el tipo de lesiones leves atenuadas por emoción violenta (art. 93, primer supuesto, CP).

4. ...el perjuicio en la salud ocasionado por el procesado a su pareja, la Srta. Martha Pérez, con quien se encontraba relacionado afectivamente desde hace un par de años anteriores al hecho –tal lo reconocido por los mismos y conforme el tenor de los informes socioambientales obrantes en autos–, se presenta una especial situación no prevista taxativamente por el legislador y que como tal, sin que ello importe afectación alguna al principio de legalidad, debe resolverse dentro de la sistemática de nuestro digesto punitivo. La problemática que hoy se nos presenta,... ya había sido zanjada legislativamente con la reforma al código punitivo del año 1967 (ley 17567).

5. Por otro tanto, y tal la calificación legal decidida respecto la damnificada Pérez, corresponde efectuar unas mínimas argumentaciones respecto la solución adoptada. La nueva ley 26791 (BO del 14/12/2012), enmarcada dentro de las diferentes medidas estatales destinadas a prevenir, sancionar y erradicar actos de violencia contra la mujer, también modifica el inc. 1.º del art. 80 del CP e incluye el supuesto de la agresión contra “la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”.

6. ...las conductas desplegadas por Gustavo Federico Sánchez deben ser encuadradas en los tipos penales de homicidio en estado de emoción violenta, lesiones leves calificadas por el vínculo, y lesiones leves atenuadas

por emoción violenta, todo ello en concurso real y en calidad de autor (arts. 81, inc. 1.º, a), 92 y 93, CP, en función de los arts. 45 y 55, CP).

7. En ese sentido debe ponderarse que la pena en abstracto prevista para los delitos consumados parte de la escala mínima de un año y hasta el máximo de cinco años y seis meses de prisión conforme las reglas del concurso real (art. 55, CP) –discurriendo que el tope punitivo del delito más grave no puede sobrepasar los tres años de encierro–.

8...creemos que una futura reforma legislativa debería discutir dicha cuestión y hasta podría elevar a seis años de prisión el máximo represivo para el delito de homicidio emocional, como ya lo prescribiera en su momento aquella norma incorporada por la reforma del año 1967, y así contar con un reproche penal más ajustado a la sistemática del digesto en esta clase de delitos y proporcional a la culpabilidad por el acto propio consumado. En ese norte y al final de la redacción del presente decisorio, tomamos conocimiento del texto del Anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión a cargo del Prof. Eugenio Raúl Zaffaroni que propone soluciones a algunas de las cuestiones aquí discurredas (cfr. art. 78, inc. 1.º), e incluso prescribiendo la hipótesis de la concurrencia de agravantes y atenuantes en una misma lesión (art. 94, inc. 3.º).

Cámara Penal de 2.ª Nominación de Catamarca, Sent. n.º 64/2013, 3/2/2014, "Sánchez, Gustavo Federico".

Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los tres del mes de febrero del año dos mil catorce por el Tribunal de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación, integrada por el Dr. Rodolfo Armando Bustamante como Presidente y por los Dres. Luis Raúl Guillamondegui y Jorge Raúl Álvarez Morales, como Jueces de Cámara y Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Soler de Sosa, en esta causa n.º 68/13, seguida en contra de Gustavo Federico Sánchez, argentino, DNI n.º 31.517.801, soltero, nacido el 20 de mayo de 1986, domiciliado en ... de la ciudad de Santa María de esta provincia de Catamarca, de ocupación cocinero y mecánico de motos, hijo de G. H. S. (v) y de A. B. P. (f), Prio. AG n.º 199.654.

Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Fiscal, el Dr. Gustavo Víctor Bergesio; y por la defensa técnica del acusado, el Dr. Adolfo Castellanos.

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio acusó a Gustavo Federico Sánchez de ser el supuesto autor responsable de los delitos de homicidio simple en concurso real con lesiones leves (dos hechos), previstos y reprimidos por los arts. 79, 89 en función del 55 y 45 del Código Penal, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen.

Relata la requisitoria fiscal que con fecha 16 de marzo de 2013, en un horario que no se ha podido determinar con precisión pero ubicable el mismo entre las horas 05:40 y 07:40 aproximadamente, en circunstancias en la cual Ramón Máximo Flores, Miguel Ángel Ramírez Lorca, Martha Eugenia Pérez (novia de Sánchez) y Gustavo Federico Sánchez se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el bar "El León" de propiedad de Flores, sito en calle San Martín n.º 415 planta alta de esta ciudad de Santa María, provincia de Catamarca -habiendo comenzado la ingesta mencionada luego de cerrado el negocio referido, a horas 01:30 aproximadamente del día precitado-, en determinado momento ya encontrándose en estado de euforia (Flores -con 0.85 gr/l de alcohol etílico en sangre-; Pérez -con 0.80 gr/l de alcohol etílico en sangre-; Ramírez Lorca -con 0.90 gr/l de alcohol etílico en sangre-); Ramón Flores se dirige hacia la cocina y por detrás de este se dirige Martha Pérez, quedando en la mesa que compartían Gustavo Sánchez y Miguel Ramírez Lorca. En dicha circunstancias y habiendo transcurrido unos minutos, Sánchez se dirige hacia la cocina y es allí donde sorprende a Flores y a su novia Martha Pérez, donde Flores besaba y tocaba en partes íntimas a Pérez, con el pantalón desprendido y el cierre bajado de esta, lo cual provoca la reacción de Sánchez, quien se abalanza sobre estos donde en primer momento toma a Pérez de los cabellos, mientras le decía: "sos una puta, hija de mil puta, te voy a cagar matando", para luego tirarla al piso e inmediatamente de ello aplicarle un golpe de puño a Flores en la zona de la cara provocando su sangrado mientras lo insulta, luego arrastra de los cabellos a Pérez golpeándola con patadas y trompadas por todo el cuerpo, para luego Sánchez tomar un arma blanca (cuchillo) que se encontraba en la mesada de la cocina y con ello aplicarle un puntazo en la zona del post muslo izquierdo. Luego de ello, Gustavo Federico Sánchez se dirige hacia el sector de la cocina donde se encontraba Flores el cual al observar que este estaba munido del cuchillo antes mencionado, y a fin de repeler toda agresión

ilegítima –la cual no fuera provocada por este, toda vez que no inicia la gresca– toma otro cuchillo que se encontraba en el lugar, iniciándose allí entre ambos una gresca donde Sánchez –conociendo el poder vulnerante del arma blanca– hiere a Flores en la zona de la cara (herida cortante de 2 cm, sobre la mejilla izquierda de eje oblicuo) y en defensa de ella es que Flores hiere a Sánchez sobre el tercio interno de la ceja izquierda de la frente, para luego Sánchez con evidentes fines de ultimar con la vida del aludido Flores es que se abalanza hacia este y le asesta a Ramón Flores el arma blanca (cuchillo) en la zona del cuello, causándole una herida profunda penetrante de 7,5 cm aproximadamente –de bordes netos y simétricos en forma oblicua desde el mentón atraviesa el cuello en dirección al músculo lateral del cuello (externocleidomastoideo izquierdo) en profundidad atraviesa a todos los planos de cuello y órganos vitales, correspondientes a su trayecto con una herida también oblicuo de 3,5 cm ubicada por debajo del ángulo derecho del maxilar inferior; sección completa de músculo del lado izquierdo del cuello, vena y arteria yugular izquierda y sección completa de la laringe, aislando completamente la vía aérea superior de la inferior..., del lado derecho sección parcial del músculo del cuello y vena yugular derecha–, provocando que este cayera al piso, posteriormente vuelve sobre Pérez a quien continúa agrediendo y arrastrándola por el pasillo que se ubica cerca de la escalera. En ese momento interviene Ramírez Lorca pretendiendo calmar a Sánchez pero es también agredido por este con el mismo cuchillo, provocándole excoriación lineal superficial en la zona del mentón –ocasionándole en el evento una incapacidad de 48 horas y curación de 5 días y un importante y considerable daño psíquico y shock postraumático, según consta en examen médico y pericia psicológica obrante en autos–. En determinado momento Pérez logra escapar de Sánchez huyendo por la escalera tipo caracol buscando salir por la puerta de ingreso, resbala y rueda por la misma siendo perseguida por Sánchez. No obstante la gravedad de la herida, Ramón Flores logra incorporarse y dirigirse hacia planta baja, portando en su mano derecha un cuchillo mango de madera, pero finalmente y producto de la severa herida en la zona del cuello precitada y producida por Gustavo Sánchez, fallece en la zona de la escalera a causa de un shock hemorrágico y asfixia por herida de arma blanca en cuello que secciona totalmente la vía aérea y baso del cuello (según consta en acta de operación autopsia

obranter en autos). Que, mientras tanto Sánchez alcanza a Pérez en la base de la escalera y continúa agredéndola físicamente –ocasionándole en el evento lesiones en el cuerpo que le demandaron 48 horas de incapacidad y 7 días de curación, según consta en examen médico obrante en autos– para finalmente cesar con su actitud al llegar al lugar personal policial (Lázaro Argentino Guitian y José Augusto Soriano) quienes circunstancialmente efectuaban recorridos por el lugar y concurrieron allí alertados por los gritos de auxilio proferidos por Pérez, el cual pretende alejarse del lugar del hecho, siendo aprehendido por el personal policial en la acera de calle San Martín.

Dice la requisitoria de elevación a juicio que la conducta desplegada por el inculpado Gustavo Federico Sánchez constituyen claramente los delitos de homicidio simple en concurso real con lesiones leves (dos hechos), previstos y reprimidos por los arts. 79, 89 en función del 55 y 45 del Código Penal.

Entre las pruebas que acreditan el ilícito, la requisitoria cita las siguientes: actas de procedimientos efectuadas en el lugar del hecho de fs. 02/03 vta. y 33/36; acta de procedimiento efectuada por el personal policial en el Hospital Regional de fs. 15/15 vta.; examen médico efectuada en las personas de Martha Eugenia Pérez, Gustavo Federico Sánchez y Miguel Ramírez Lorca de fs. 16, 19 y 22 respectivamente; acta de secuestro del celular de Ramírez Lorca de fs. 25/25 vta.; declaración testimonial de Héctor Nicolás Sánchez de fs. 26/26 vta.; acta de operación autopsia de fs. 42/43; certificado y acta de defunción de Ramón Máximo Flores de fs. 44 y 45 respectivamente; declaraciones testimoniales y denuncia de Miguel Ángel Ramírez Lorca de fs. 47/49, 68/69, 259 y 254 respectivamente; acta de secuestro de vestimenta propiedad de Ramón Flores de fs. 52/52 vta.; exámenes médico –y sus respectivas transcripciones– en las personas de Martha Eugenia Pérez, Miguel Ángel Ramírez Lorca y Gustavo Federico Sánchez de fs. 56/56 vta.; declaración testimonial y posterior denuncia de Martha Eugenia Pérez de fs. 60/62, 97/97 vta. y 253/253 vta.; examen médico efectuado en la persona de Miguel Ramírez Lorca y Martha Pérez de fs. 66 y 67; examen médico en la persona de Gustavo F. Sánchez de fs. 94; declaración testimonial de Lázaro Argentino Guitian de fs. 99/100 y 323; declaración testimonial de José Augusto Soriano de fs. 101/102 y 324; resultado de dopaje en las personas de Martha Pérez, Miguel Ramírez Lorca y Gustavo Sánchez de fs. 106, 111 y 116; planillas de antecedentes de

Gustavo Federico Sánchez de fs. 176; croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 178 y 179; copia de expediente del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de fs. 185/196; resultado de dopaje en la persona de la víctima Ramón Flores de fs. 198/200; Informe de laboratorio de toxicología y química legal de fs. 213/221; fax y original de pericia psiquiátrica en la persona del imputado Sánchez de fs. 232/238 y 245/248; informe de tomografía en la persona de Sánchez de fs. 243/244; acta de secuestro de soporte fílmico de entrevista efectuada por el canal VCC a la víctima Martha Pérez de fs. 260; declaración testimonial de Soldad Ramona del Valle Mena de fs. 262/262 vta.; declaración testimonial de Marcos Antonio Rivero de fs. 262/263 vta.; pericia psicológica en la persona de Sánchez de fs. 285/288; acta de inspección judicial, cosas, donde se visualiza soporte fílmico CD de fs. 290/292; examen médico en la personas de Martha Pérez y Gustavo Sánchez de fs. 295 y 296; copias certificadas del libro de novedades donde constan las visitas efectuadas al encartado Sánchez de fs. 298/310; Pericia psicológica en la persona de Miguel Ángel Ramírez Lorca de fs. 314/318; declaración testimonial de María Cristina Mena de fs. 323/323 vta.; declaración testimonial de Gladis del Valle Reales de fs. 324/324 vta.; declaración testimonial de Juan Ramón Carrera de fs. 325/325 vta.; informe solicitando reincidencia de Sánchez de fs. 335; cuadernillo de prueba n.º 1 y n.º 2 y demás constancias de autos.

En la citada pieza acusatoria, expresó el Ministerio Público que, del análisis de los distintos elementos probatorios, surge con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal la participación del encartado en los hechos que se le reprochan, como asimismo, su responsabilidad penal.

Tales son, en apretadas síntesis, los sucesos disvaliosos que el Ministerio Público elevó para su juzgamiento, por lo que el Tribunal, luego de llevar a cabo el debate y plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, decidió dictar sentencia única conforme lo autoriza el art. 401 de la ley penal adjetiva.

1. ¿Están probados los hechos, la autoría material y la responsabilidad penal del encartado?
2. En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuirle?
3. ¿Qué sanción se considera justo aplicar?

Primera cuestión

Fue traído a juicio Gustavo Federico Sánchez a quien la acusación fiscal de fs. 337/358, le atribuye la autoría responsable de los delitos de homicidio simple en concurso real con lesiones leves (dos hechos) (arts. 79, 89 en función del 55 y 45, CP).

El hecho en que se funda la requisitoria fiscal y por el cual fue intimado el imputado y acusó el Ministerio Fiscal ha sido enunciado al comienzo del fallo, con la enunciación la requisitoria de elevación de la causa a juicio, por lo que nos remitiremos a lo allí expresado para evitar inútiles repeticiones, y dar cumplimiento al requisito estructural de la sentencia previsto por el art. 403 del Código Procesal Penal.

Al ser interrogado en audiencia de debate el encartado Gustavo Federico Sánchez, luego de ser debidamente informado del hecho ilícito que se le reprocha, de las pruebas de cargo y del derecho que le asiste para el acto, dijo que llegó al bar como a las 9:30 hs junto a su novia y allí estuvieron trabajando hasta la 01:30 hs. Después se pusieron a tomar cerveza entre los cuatro, Flores, su novia y Lorca. Como a eso de las 04:00 o 04:30 hs. Flores le decía que fuera a comprar cigarrillos y él le dijo que no, le parecía que era para "sacárselo de encima", pero él le dijo que no, que ya era tarde. Que como a las 06:00 hs su novia se fue a la cocina y Flores por detrás, que él ahí nomás se fue para la cocina y vio que su novia y Flores estaban abrazados, que se besaban y tocaban en sus partes íntimas. Que Pérez tenía el pantalón desprendido y el cierre bajado. Que esa escena le dio bronca, se puso muy nervioso, que se le nubló todo. Que Flores le estaba tocando los pechos y la cola a su novia, y allí él intervino, que tomó a Pérez de los cabellos mientras la insultaba, la tiró al piso para seguir golpeándola con patadas y trompadas por todo el cuerpo. Que cuando ella cayó sintió un golpe en su espalda, era Flores, la soltó y empezó a pelear a las trompadas con Flores. La quiso agarrar de vuelta a Pérez y ahí vio que Flores ya tenía el cuchillo, él agarró un cuchillo y comenzaron a tirarse puntazos entre ellos. Flores agarró el cuchillo primero, y en la lucha este le dio un cuchillazo en su frente, arriba del ojo, por donde empezó a sangrar. Que Flores era más alto y corpulento, que él tuvo miedo. Que en un momento hizo para atrás el cuchillo y ahí lo agarró a Lorca, al que no lo vio más. Los cuchillos son los que estaban en la cocina, los reconoce ante su exhibición. La puñalada que le dio a Flores en el cuello fue la última, y eso pasó en la cocina. A la novia también le dio una puñalada. Él tenía un corte

en la frente por lo que lo tuvieron que coser porque la sangre le chorreaba por el ojo. Estaba fuera de sí. Desde las 01:30 a las 06:00 hs estuvieron tomando alcohol y fue cuando vio que Flores le hacía caritas y le quería tocar la mano a su novia. Se reconoce muy celoso. Ella se fue primero a la cocina y a los pocos segundos se fue Flores por detrás. La cocina estaba cerca de donde ellos estaban tomando. Cuando la perseguía a su novia, Flores lo seguía a él con el cuchillo, y le decía que lo iba a matar. Que Pérez era su novia, esta fue en dos oportunidades a la cárcel a visitarlo y ahora no quiere saber más nada con ella. A ella la conoce desde hace dos años y estuvieron de novios un año y medio, aunque vivían separados siempre estaban juntos. A su turno prestó declaración Martha Eugenia Pérez de Blanco, que refirió que el Sr. Flores le dijo que lo llame a Sánchez a trabajar esa noche ya que le faltaba personal, como a las 21:00 hs fueron juntos y trabajaron hasta las 02:00 hs aproximadamente, después limpiaron todo y se sentaron a cenar, y sacaron cerveza, vino, champagne, tomaron mucho y mezclaron bebidas. El Sr. Flores le hacía caras, como insinuándole y como a las 06:00 hs es que fue a la cocina a buscar maní y por detrás suyo fue Flores y comenzó a manosearla. La abrazó por detrás y la empezó a tocar, ella quería sacárselo pero no podía, Flores era corpulento y alto; y ahí apareció Sánchez. Entró Sánchez quien la golpeó y tiró de los pelos, y luego se trompeó con Flores, para después agarrarla de nuevo. El que primero tomó el cuchillo fue Flores. Flores y Sánchez se tiraron puntazos; Flores tiraba a matar. Se metió el cocinero que con el pimentero lo golpeó a Sánchez en la cabeza. Cuando Sánchez intentó jalarla de atrás es que sintió el puntazo en la pierna. Supone que la puñalada venía porque ella quería irse. A Flores lo vio con vida. Su primera declaración fue realizada en el hospital, de allí es que en algunas cosas no coincide con las otras dos, de a poco se iba acordando como pasaron las cosas. Flores era ojo alegre, tenía unos 45 años aproximadamente, de 1,80 m de altura. Ella los vio pelear a Flores y a Sánchez, Flores era el que pegaba más, los dos estaban enojados. Los puntazos de Flores estaban dirigidos hacia el cuerpo. No vio el puntazo de Sánchez a Flores. Ella intentó bajar por la escalera y cae, hasta eso Flores estaba con vida. Lorca estuvo mal porque los dejó solo. No continúa de novia con Sánchez porque no se entienden. No justifica a Sánchez pero entiende por lo que pasó. Sánchez era muy celoso. Lorca también estuvo tomando. Cuando entró Flores ella estaba de espalda y le

tocó los pechos y las zonas púdicas. Su novio vio cuando Flores la manoseaba. Comenzó todo con trompadas. La vajilla estaba recién lavada sobre la mesada. Lorca le pegó en la cabeza por atrás con un pimentero a Sánchez, y este tiró el puntazo. Lorca era amigo de Flores. Lázaro Argentino Guitian –numerario policial– relató que esa mañana de marzo del presente año estuvieron recorriendo la zona, circulando por Avenida 1.º de Mayo y estando próximos al hotel de turismo escucharon gritos de socorro, por lo que fueron hasta el bar y en la puerta, que era el acceso a una escalera caracol, vieron a una mujer y un varón tendidos en el piso, quienes tenían manchas de sangre. Allí salió Sánchez por el portón pidiendo auxilio por su novia. Desde adentro gritaba una mujer y Sánchez dijo que el otro estaba muerto. Antes de llegar, escucharon que decían “me la vas a pagar hijo de puta”, era la voz de una mujer. Sánchez estaba ebrio y cuando escuchó la sirena quiso escaparse. Sánchez tenía un corte en la frente. Sánchez forcejeó con ellos.

José Augusto Soriano –numerario policial– refirió que recorrían la zona en horas de la mañana y estando en cercanías del hotel de turismo escucharon gritos de auxilio de un femenino. Al llegar, por la puerta de acceso de vidrio, vio a una persona de rodillas y a otra tirada. Al llamar, se levantó una persona (Sánchez) y los miró. Subió la escalera y luego salió y se sentó afuera. En eso se levantó la mujer que quería salir. La mujer le dijo “me la vas a pagar hijo de puta”. Vio cuando el acusado le dio un cachetazo a la mujer. Sánchez tenía un corte en la frente y les dijo que el dueño del bar le quería pegar. El otro estaba escondido.

Gladys del Valle Reales relató al Tribunal que ese día estaba trabajando y es que solicitaron una ambulancia para la calle San Martín. No se podía ingresar por el vidrio de la puerta de acceso principal, entonces lo hicieron por el lateral y subieron la escalera. Al llamado lo recibieron a las 08:10 u 08:15 hs. La extracción de sangre se realizó en la guardia luego de las 09:00 hs, a Sánchez y a otro hombre que encontraron en el local. No había llave y la Srta. Pérez se encontraba en la planta baja. Había que subir por una escalera y bajar por otra. No vio a la persona muerta. Cuando quisieron ingresar por el acceso principal vieron, a través del vidrio, sangre en las paredes. Cuando Pérez se sacó la ropa, le vio un corte con elemento punzo-cortante. Pérez dijo: “estábamos tomando y él se puso loco porque es muy celoso”. A Pérez se le sentía aliento alcohólico y pasó al área de internación

en donde le suturaron la herida y cree que es posible que también le hayan sacado sangre como a los veinte minutos de haber entrado. También dijo: "no puedo entender por qué me pasó esto". Cree que Pérez tiene dos hijos. Cree que ella le sacó sangre a Sánchez después de las 09:00 hs para un dopaje. Sánchez tenía un corte en la frente que fue suturado por la médica de guardia, Dra. Mena. La policía llevó a un señor más, que también había estado en el local, quien tenía un corte superficial en la cara, era como de unos cincuenta años, estatura alto y gordito. La herida de Sánchez era como de unos tres o cuatro centímetros.

María del Carmen Medina –psicóloga CIF– refirió que la pericia fue llevada a cabo en el mes de Junio del presente año y la entrevista le llevó dos días y medio. Ratifica los términos de su informe obrante en la causa e ilustra acerca de las características de la personalidad del acusado: personalidad con rasgos celotípicos (celos), paranoides (debido a su historia de vida con carencias y sufrimientos, advierte persecuciones, miedos y estar preparado para el ataque) y obsesivos compulsivos (demostrativos en el control a su pareja por temor a engaños e infidelidades). También entrevistó a Lorca, y recuerda que este mencionó una situación de menoscabo de la Srta. Pérez a Sánchez, lo que puede haber influido en la reacción, que en estos casos suele traducirse en ira, descontrol e impulsividad.

Andrea Elizabeth Prenol –médica psiquiatra CIF– explicó que el alcohol es facilitador de conductas. En el momento del hecho Sánchez tenía un 0,85 gr/l de alcohol en sangre. Los datos bioquímicos son auxiliares. Para alcanzar un estado de borrachera se necesita tener más nivel alcohólico. Ante una infidelidad, depende de cada persona la reacción. Ratifica los términos de su informe obrante en autos.

Susana Elena Yapura dijo que recuerda haber visto a la persona muerta en el lugar y no bajó por la escalera porque no se podía. Sabe por comentarios del Subcomisario Escalante que el muerto tenía un cuchillo en su mano y que guardaron en una bolsa negra. Sí vio a la señora lastimada, estaba llorando, en una crisis de nervios y decía: "me quiso matar", pero sin aclarar a quién se refería.

Miguel Ángel Ramírez Lorca refirió que viajó con su señora el día miércoles desde Cafayate a pedido de Flores para que lo ayudara con el negocio, luego su señora regresó y él se quedó para trabajar en el bar como cocinero. Faltaba la moza, porque la que tenían estaba enferma y salió

Flores a buscar una moza. Comenzaron el día totalmente tranquilos, desde las 20:00 hasta las 01:30 hs aproximadamente todo estaba bien. Cerraron y se quedaron charlando. El local estaba luego de subir una escalera. Cuando de pronto la chica (por Marta Pérez) comenzó a insultar a este chico (por Federico Sánchez) diciendo: "que lo había traído a este vago de Tartagal y que debía aprovechar la oportunidad laboral, que a ella siempre la hacía quedar mal ante todos", "que aquel tenía dos hermanos presos" y otras cosas. En un momento Ramón se dirigió a la cocina y después se levantó la chica que lo siguió por detrás. Luego, viendo algo sospechoso Sánchez se levantó rápido y se dirigió también a la cocina. De pronto se dio vuelta y miró hacia la cocina en donde estaban discutiendo los dos hombres. Se fue al baño y al salir vio que ella estaba tirada en el piso y a Sánchez golpeándola y al querer retirarla de esa situación, Sánchez movió su brazo hacia atrás y le hizo un tajo en la cara con un cuchillo, y recuerda haber visto a Ramón Flores sangrando en el rostro y que con los hombros y la cara le dice como "No sé lo que está pasando"; después él se escondió en el baño de abajo porque se hizo encima, desde donde llamó al 911. Calcula que tomaron como unas siete botellas de litro de cerveza, y una de vino espumante. Le sacaron sangre en el hospital, cerca del mediodía. Cuando ella dijo: "yo lo traje a este desde Tartagal", calcula que es porque ellos tenían alguna relación sentimental. Ramón se levantó primero y luego lo hizo Martha. Sánchez se levantó como si hubiera visto algo. Cuando él sale del baño, Sánchez la tenía agarrada de los pelos a la chica. El recuerdo que tiene es que Ramón peleaba con Sánchez a mano limpia. En la cocina había cuchillos. Él llevó siete cuchillos. A él le sacaron una foto de la lesión y también realizó la denuncia. Al exhibirle el cuchillo obrante como secuestro e identificado en el sobre n.º 10, dijo que es el que tenía Sánchez. Nunca pasó por esta situación antes, él no ingería alcohol. Hubo un detonante en un momento equivocado. Él se enteró de la vida de Sánchez por todos los insultos de Martha hacia él, Sánchez no le decía nada. Entre Martha y Ramón, durante el transcurso de la charla, comenzó a existir como más confianza, la chica se mostraba muy confianzuda. Ella le hablaba a Ramón como planeando un proyecto de negocio y con la iniciativa de incluir un karaoke. Nunca le pegó a nadie con el pimentero. No vio con qué le pegaba Sánchez a la chica, a quien al mismo tiempo le decía "puta de mierda", pero cree que lo hacía con el puño. Ella decía: "Mira Ramón, qué te parece si

hacemos karaoke ya que yo trabajo en la Municipalidad”, es decir, la conversación se transformó en confianza. Al exhibirle el croquis del lugar del hecho, el testigo indicó su ubicación alrededor de la mesa. Considera que el detonante de todo esto fueron los insultos por parte de ella.

Pascual Aníbal Condorí, testigo de actuaciones del acta de procedimiento, menciona que vio desde el piso de arriba a la persona muerta y que esta que tenía un cuchillo en la mano derecha.

Estela Araceli Peralta, de profesión técnica química, relató que respecto a la retención y absorción del alcohol en sangre depende del cuerpo humano (contextura física, edad, etc.). Seguro que en el presente caso los protagonistas ingirieron más de una botella porque tenían más de 0,80 gr/l en todo el cuerpo. Con esta graduación de alcohol la persona entra en un estado de euforia, que suele traducirse en descontrol y excitación pero que no pierde el control, sabe lo que está haciendo.

Ana María Lagoria, concubina del occiso, refirió que cuando su esposo consumía alcohol era diferente con ella y su familia, pero cuando estaba sano era muy buena persona. A veces por las malas amistades que tenía ingería alcohol. Las peleas que tenían eran de pareja. Realizó una denuncia para que ordenen que le haga un tratamiento. Hizo dos denuncias en el 2008 y otra en donde la jueza lo apartó del hogar. Ella no estaba casada con él sino que convivieron durante veinticuatro años. Cuando tomaba era agresivo verbalmente. En la segunda denuncia le cortó la frente con una copa, pero nunca hicieron nada desde la policía y la justicia. Lo único que ella pretendía era proteger a sus hijos y la familia. Él decía que no le gustaban los cuchillos. Era metalúrgico y el restaurante fue un proyecto de ambos. No conoce a Ramírez Lorca ni a Martha Pérez. Su pareja medía 1,80 m de estatura y tenía 45 años.

Hugo César Chayle dijo que vio a la persona muerta tendida en el piso y tenía un cuchillo en la mano. En la autopsia tenía la mano cerrada. El personal de criminalística sacó fotografías. En la autopsia el médico hizo referencia a que tenía la mano cerrada. El cuchillo estaba empuñado en la mano derecha. Subieron por el costado de la vivienda y al cuerpo lo vio desde el bar, estaba en la mitad de la escalera. Se secuestró otro cuchillo con restos de sangre, de unos 25 o 30 cm, de color oscuro, con el filo ensangrentado. El cuerpo estaba de cúbito ventral. Al exhibirle secuestro

obstante en el sobre n.º 7, dice que era el que estaba en la cocina, tenía el filo con sangre y era de color blanco. El secuestro n.º 10 no lo vio.

Con posterioridad se incorporaron debidamente a debate, además de los testimonios brindados en audiencia, el siguiente material probatorio: actas de procedimientos efectuadas en el lugar del hecho de fs. 02/03 vta. y 33/36; acta de procedimiento efectuada por el personal policial en el Hospital regional de fs. 15/15 vta.; examen médico efectuada en las personas de Martha Eugenia Pérez, Gustavo Federico Sánchez y Miguel Ramírez Lorca de fs. 16, 19 y 22 respectivamente; acta de secuestro del celular de Ramírez Lorca de fs. 25/25 vta.; acta de operación autopsia de fs. 42/43; certificado y acta de defunción de Ramón Máximo Flores de fs. 44 y 45 respectivamente; declaraciones testimoniales y denuncia de Miguel Ángel Ramírez Lorca de fs. 47/49, 68/69, 259 y 254 respectivamente; acta de secuestro de vestimenta propiedad de Ramón Flores de fs. 52/52 vta.; exámenes médico –y sus respectivas transcripciones– en las personas de Martha Eugenia Pérez, Miguel Ángel Ramírez Lorca y Gustavo Federico Sánchez de fs. 56/56 vta.; declaración testimonial y posterior denuncia de Martha Eugenia Pérez de fs. 60/62, 97/97 vta. y 253/253 vta.; examen médico efectuado en la persona de Miguel Ramírez Lorca y Martha Pérez de fs. 66 y 67; examen médico en la persona de Gustavo F. Sánchez de fs. 94; resultado de dosaje en las personas de Martha Pérez, Miguel Ramírez Lorca y Gustavo Sánchez de fs. 106, 111 y 116; planillas de antecedentes de Gustavo Federico Sánchez de fs. 176; croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 178 y 179; copia de expediente del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de fs. 185/196; resultado de dosaje en la persona de la víctima Ramón Flores de fs. 198/200; informe de laboratorio de toxicología y química legal de fs. 213/221; fax y original de pericia psiquiátrica en la persona del imputado Sánchez de fs. 232/238 y 245/248; informe de tomografía en la persona de Sánchez de fs. 243/244; acta de secuestro de soporte fílmico de entrevista efectuada por el canal VCC a la víctima Martha Pérez de fs. 260; declaración testimonial de Soldad Ramona del Valle Mena de fs. 262/262 vta.; pericia psicológica en la persona de Sánchez de fs. 285/288; acta de inspección judicial, cosas, donde se visualiza soporte fílmico CD de fs. 290/292; examen médico en la personas de Martha Pérez y Gustavo Sánchez de fs. 295 y 296; copias certificadas del libro de novedades donde constan las visitas efectuadas al encartado Sánchez de fs.

298/310; pericia psicológica en la persona de Miguel Ángel Ramírez Lorca de fs. 314/318; informe solicitando reincidencia de Sánchez de fs. 335, y cuadernillo de prueba n.º 1 y n.º 2.

Al momento de los alegatos el Ministerio Fiscal y conforme lo probado en el plenario mantiene la acusación primigenia, aunque considera que la calificación correcta respecto de la damnificada Marta Pérez es la lesiones leves calificadas por la concurrencia de violencia de género conforme la modalidad de ataque perfeccionada por Sánchez; requiriendo una pena privativa de libertad conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, razonadas en el acta de debate. Por su parte, la defensa conforme sus argumentos, desarrollados en la mencionada acta, solicita la absolución de su pupilo por legítima defensa respecto Flores y Ramírez Lorca; mientras que la calificación correcta respecto la damnificada Pérez es la de lesiones leves atenuadas por emoción violenta.

En camino a dar una respuesta al primer interrogante planteado y conforme el material probatorio debidamente incorporado, se arriba a la conclusión que tanto la existencia material de los hechos como la responsabilidad penal del traído a juicio han quedado debidamente demostrados con el grado de certeza requerido por esta instancia procesal; teniéndose por acreditada la plataforma fáctica sostenida en la acusación fiscal, con las salvedades que oportunamente realizaremos, y a la que nos remitiremos por razones de brevedad y exigencias procesales.

El extremo fáctico resulta comprobado conforme una serie de elementos probatorios, tales el Acta Inicial de Actuaciones de fs. 02/03 vta., mediante la cual se deja constancia que el día 16 de marzo de 2013 a horas 08.10 los empleados policiales José Soriano y Lázaro Argentino Guatían requieren colaboración de la fuerza pública en un inmueble sito frente al Hotel de Turismo de la Ciudad de Santa María, Depto. Santa María, debido a la agresión de un hombre a una mujer; y ya una vez en el lugar –la vereda frente al Bar El León– proceden a reducir a una persona a la postre identificada como Gustavo Federico Sánchez, quien se presentaba ensangrentado en sus ropas y un corte en su frente. Asimismo, al escuchar voces de auxilio provenientes del interior del citado local, se ingresa luego de sortear diferentes obstáculos y se advierte que los requerimientos son de una mujer y así también en el interior del negocio y en el medio de una escalera a un hombre que presentaba una herida cortante “florecida” a la

altura del cuello, una gran cantidad de sangre alrededor y que en su mano derecha empuñaba un cuchillo tipo cebollero, sin signos vitales e identificado como Ramón Flores; y respecto de la mujer, quien se encontraba en estado de shock y llorando, esta presentaba una herida punzo cortante a la altura de su glúteo izquierdo, de la cual perdía mucha sangre y que fuera identificada como Martha Eugenia Pérez. También fue encontrado en el local y en la planta baja, saliendo del baño que despedía un fuerte olor fecal, una persona individualizada como Miguel Ángel García Lorca, procediendo al arresto de todos ellos, extracción sanguínea, secuestro de elementos de interés y puesta en conocimiento del Sr. Fiscal de Instrucción. Por su parte y mediante otras actuaciones policiales se hacen constar diversas diligencias necesarias para los primeros instantes de la pesquisa (v. gr., secuestros de prendas de vestir y de otros elementos de los protagonistas del suceso) asentadas a fs. 15, 25, 52, 56; como así también el Acta de Inspección Ocular de fs. 33 realizada en el lugar del hecho (calle ... de la Ciudad de Santa María, Depto. homónimo) el 16 de marzo de 2013 a horas 19.00 por personal de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Catamarca, donde se detallan, entre otras circunstancias, la existencia de cuchillos de cocina, la situación de los diferentes elementos en el comedor del local y la cocina del negocio, y la presencia del cuerpo del occiso, identificado como Ramón Máximo Flores, en una parte de una escalera caracol, quien estaba con el brazo tendido hacía el piso y empuñando una cocina tipo carnicero, y respecto del cual se podía apreciar a simple vista un corte en el cuello.

Mediante los diferentes exámenes médicos practicados a los damnificados Pérez y Ramírez Lorca se dejan asentadas las repercusiones que el hecho acarreó para sus integridades físicas, principalmente la lesión cortante en el glúteo de la primera, y la herida en la mejilla izquierda del segundo con sus correspondientes períodos de curación e incapacidad (fs. 16, 22, 53, 54, 66, 67, 269 y 271; Pérez: herida cortante superficial de 3 cm de largo en su glúteo izquierdo; 48 horas de incapacidad y 7 días de curación; y Ramírez Lorca: herida lineal de 6 cm de largo en su mejilla izquierda; 48 horas de incapacidad y 5 días de curación); como así también el estado de salud del acusado Sánchez, destacándose la herida cortante en la región frontal derecha por elemento con filo –arma blanca– (fs. 19, 55, 94 y 270).

Y con la Autopsia efectuada a la víctima Ramón Flores, el día 16 de marzo de 2013 a horas 23.40, se determina como causa de muerte: "Shock hemorrágico y asfixia por herida de arma blanca en cuello que secciona totalmente vía aérea y vaso del cuello", la que se vincula a una herida cortante profunda penetrante de 7,5 cm aproximadamente en el cuello, que en profundidad atraviesa todos los planos del cuello y órganos vitales; dejándose constancia de otras circunstancias tales como la estatura (1,80 m aproximadamente) y peso del occiso (80 kg aproximadamente), data de muerte (16 a 18 hs), y el detalle de su mano derecha cerrada en forma de empuñadura (fs. 42/43). A continuación, el Certificado de defunción recepta tales circunstancias relevantes (fs. 44), y la correspondiente Partida de defunción del Registro Civil perfecciona registralmente dicho suceso (fs. 45).

Por su parte, y relacionado con las características del evento en examen valen mencionar los resultados de los dosajes sanguíneos practicados a los damnificados y al procesado, los cuales tienen como característica común que conforme al nivel de alcohol en sangre registrados, estos se compatibilizan con el estado de "euforia" para todos ellos (fs. 106, 111, 116).

Y por supuesto que el testimonio incriminatorio de los principales afectados supervivientes, esto es Pérez y Ramírez Lorca, que, con una u otra matización, reafirman la existencia del acontecimiento analizado y desde ya adelantan la respuesta respecto del segundo extremo convocante de esta primera cuestión, quienes relataron el devenir del drama humano juzgado partiendo de una creciente conversación confianzuda entre Pérez y Flores – donde el alcohol, como elemento desinhibidor, probablemente haya facilitado tal interacción amistosa– hasta la intempestiva presencia de Sánchez en la cocina del bar, sorprendiendo a su novia Pérez y a Flores en una particular escena de contactos corporales que lo lleva a reaccionar impulsivamente ("...Que esa escena le dio bronca, se puso muy nervioso, que se le nubló todo...", tal sus manifestaciones), primero agrediendo física y verbalmente a Pérez, luego trezándose en lucha con Flores hasta la sobreviniente posesión de armas blancas por ambos en la contienda, la utilización del cuchillo para lesionar a su pareja y a Ramírez Lorca, para posteriormente ultimar a Flores con un puntazo letal en el cuello; circunstancias que luego resultan completadas con las apreciaciones de los

testigos policiales y profesionales de la salud aludidos supra y que concurrieron al escenario ante el requerimiento de auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio del libre y voluntario reconocimiento efectuado por el justiciable Sánchez, con la presencia y asistencia de su defensor técnico, respecto los aspectos centrales del acontecimiento comprobado y traído a juzgamiento –manifestaciones que circunscriben a su postura defensiva dentro de la que en doctrina se conoce como confesión calificada, esto es, aquella en la que el acusado admite su participación en el hecho imputado pero agregando o eliminando algunas circunstancias en procura de atenuar su responsabilidad penal.

Es así que del análisis de los diferentes elementos de mérito habilitados para ello es posible reconstruir conceptualmente lo sucedido aquella fatídica madrugada del 16 de marzo del corriente año, aunque si debemos reconocer que se presentaron una serie de oscilaciones intelectuales respecto algunas cuestiones de hecho que, en la emergencia y conforme mandas constitucionales, no pueden perjudicar al acusado (art. 401 in fine, CPP), tales las circunstancias acerca de quién ingresó primero a la cocina, si la mujer o Flores; si entre estos hubo un contacto corporal consentido o si el varón se abalanzó sobre Pérez y esta no pudo zafarse con facilidad; si quién fue el primero que tomó el cuchillo en la contienda, Flores o Sánchez; si Ramírez Lorca utilizó o no el pimentero; si Flores persiguió a Sánchez con el cuchillo en la mano antes de desplomarse en la escalera caracol o si el arma blanca le fue puesta en su mano con posterioridad, entre las más salientes.

En definitiva, ha quedado acreditado que el día 16 de marzo del presente año, en un horario ubicable entre las 05.40 y 07.40 horas aproximadamente, en la planta alta del Bar “El León”, sito en calle San Martín n.º 415 de la ciudad de Santa María, departamento homónimo, y luego de compartir bebidas alcohólicas entre los presentes y que por la cantidad de ingesta les permitió alcanzar a los presentes el grado de “euforia” según parámetros técnicos, Gustavo Federico Sánchez ingresó a la cocina del local y observó una situación de contacto corporal en partes íntimas entre el dueño del bar, Ramón Flores y su novia, Martha Pérez, lo que lo llevo a reaccionar impulsivamente, primero agrediendo física y verbalmente a Pérez, para luego acometer en lucha a manos limpias con Flores hasta pasar a hacerlo ambos contendientes con cuchillos, para luego

Sánchez herir con tal arma a Pérez en su glúteo izquierdo (herida cortante superficial de 3 cm de largo; 48 horas de incapacidad y 7 días de curación) y a Miguel Ángel Ramírez Lorca en su mejilla izquierda (herida lineal de 6 cm de largo; 48 horas de incapacidad y 5 días de curación), retomando la pelea con Flores, del que recibe un corte en su frente y arriba de la ceja izquierda (herida cortante de 4 cm aproximadamente por elemento con filo –arma blanca–), para luego Sánchez asestarle a Flores con su cuchillo portante una herida cortante profunda penetrante de 7,5 cm aproximadamente en su cuello, lo que instantes después le ocasiona la muerte (causa de muerte: shock hemorrágico y asfixia por herida de arma blanca en cuello que secciona totalmente vía aérea y vaso del cuello, conforme la autopsia practicada en el occiso).

Vale mencionar que la entrevista psicológica practicada resalta las características de la personalidad del acusado y que fueron ilustradas en audiencia: personalidad con rasgos celotípicos (celos), paranoides (debido a su historia de vida con carencias y sufrimientos, advierte persecuciones, miedos y estar preparado para el ataque) y obsesivos compulsivos (demostrativos en el control a su pareja por temor a engaños e infidelidades) –fs. 285/288–; y que, por su parte, el informe psiquiátrico del mismo rechaza cualquier vislumbre de inimputabilidad que lo pudiera beneficiar (fs. 245/248).

Asimismo, constan la interposición de las respectivas denuncias penales por parte de Pérez y Ramírez Lorca contra Sánchez por los perjuicios ocasionados en sus integridades físicas (fs. 62 y 68 vta. respectivamente); dándose cumplimiento a los requerimientos formales respecto la procedibilidad de la acción penal en esta clase de delitos de instancia privada (arts. 72, inc. 1.º, CP cc., y art. 6, CCP). Por todo ello, se responde modo afirmativo a esta primera cuestión.

Así declaramos

Segunda cuestión

A los fines de encuadrar típicamente los comportamientos perfeccionados por el procesado debe tenerse presente que del material probatorio valorado precedentemente ha quedado debidamente acreditado que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precitadas, Sánchez ha vulnerado bienes jurídicos de distintos titulares, así la vida respecto de Flores, así la integridad física-psíquica en relación a su novia Pérez y a Ramírez Lorca.

Entendemos que por las especiales circunstancias que rodearon al evento juzgado, las conductas consumadas por Sánchez deben resolverse dentro del contexto de la emoción violenta como atenuante típico, toda vez que la particular escena protagonizada por su pareja Martha Pérez y el Sr. Ramón Flores en la cocina del bar representó, sin lugar a dudas, el detonante que llevó al encartado a reaccionar inmediata e impulsivamente de la manera que lo hizo, esto es, herido profundamente en sus sentimientos y honor ante un cuadro de infidelidad apreciado desde su perspectiva –y no por él provocado– y motorizado por un intenso e incontrolable grado de ira y furor, agredió, en primer lugar, tanto física como verbalmente a su pareja Pérez, para luego sin solución de continuidad trenzarse en lucha con Flores, y ya con un cuchillo en mano, herir ligeramente a Pérez en su glúteo izquierdo y a Ramírez Lorca en su mejilla izquierda, para luego acometer nuevamente contra Flores –quien también ya contaba con un cuchillo y que supo, en la refriega, herir al procesado en su frente–, al que le asestó un penetrante puntazo en su cuello y que a la postre determinara su deceso.

La atenuación punitiva en estos casos, tal la literatura tradicional, obedece a que el agresor no es arrastrado al crimen por su sola voluntad, sino que es la particular conducta de la víctima la que lastima sus sentimientos e impacta en el control de sus frenos inhibitorios, disminuyéndolos e impulsándolo a este a matar o a lesionar. Así, dentro de las causales admitidas a esos efectos, se mencionan la provocación y el justo dolor, y en las alternativas fácticas de la segunda se admiten los supuestos de conducta sexual de aquella persona vinculada afectivamente con el ofensor.

La doctrina considera que, conforme la redacción del tipo penal del art. 81, inc. 1.º, a), del CP, la atenuante por emoción violenta requiere: a) el estado síquico de emoción violenta, esto es, un estado de conmoción anímica grave del autor que con motivo de la ofensa inferida por la víctima a sus sentimientos, sus frenos inhibitorios se ven relajados y lo conducen a la acción criminosa. Tal alteración puede traducirse en un estado de furor, ira, irritación, dolor, miedo, etc., y es menester que el mismo sea de tal intensidad que, por su violencia, arrastre al autor al atentado. No se trata de un caso de inimputabilidad, sino de una situación de menor responsabilidad penal; b) La valoración del estado emocional, es decir, su excusabilidad con arreglo a las circunstancias en las que se ha producido.

Ello exige que las particularidades que rodean al caso justifiquen que el autor se haya emocionado en el grado que lo estuvo. Así la emoción debe estar justificada en su causa, y esta debe ser extraña al autor (no provocada o facilitada por él), eficiente con arreglo a las circunstancias (se descartan las móviles fútiles dentro del contexto; y en su valoración también deben tenerse presente las reales apreciaciones del autor, incluso errores e ignorancias, aunque le sean reprochables, siempre que excluyan la mala fe) y jurídicamente admisible. La atenuante no premia la propia intemperancia o maldad del autor; y para prevenir errores de interpretación, lo que se justifica es la emoción, no el delito, y c) la vinculación causal entre el estado emocional y el homicidio, lo que requiere que el autor debe matar (o lesionar) encontrándose en estado de emoción violenta, es decir, que en la determinación hacia el atentado y su ejecución, el impulso emocional haya operado sin soluciones de continuidad y sin la interferencia de otra fuente causal autónoma y predominante. La emoción violenta no es compatible con la premeditación. Si bien lo común es que entre estímulo generador y la reacción emocional transcurra un tiempo breve, la emoción violenta es también compatible con un estado pasional que como fondo haya ido minando la resistencia del agente y que facilite el impuso emocional frente a causas aparentemente sin capacidad para generarlo, el criterio del tiempo es relativo y todo debe resolverse de acuerdo a las circunstancias concretas del caso examinado (Nuñez, Ricardo C., Manual de derecho penal. Parte especial, 2.^a edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999, ps. 44-46).

En ese orden de ideas y convencidos que concurren en la causa los presupuestos del atenuante "emoción violenta" supra explicitados conforme la plataforma fáctica acreditada, el comportamiento de Sánchez con resultado muerte respecto de Flores debe encuadrarse dentro del tipo penal de homicidio atenuado por emoción violenta (art. 81, inc. 1.º, a), CP); mientras que la afrenta corporal en relación a Ramírez Lorca se adecua, tal la conclusión de los informes médicos y conforme el principio de subsidiariedad, con el tipo de lesiones leves atenuadas por emoción violenta (art. 93, primer supuesto, CP).

Respecto del perjuicio en la salud ocasionado por el procesado a su pareja, la Srta. Martha Pérez, con quien se encontraba relacionado afectivamente desde hace un par de años anteriores al hecho –tal lo reconocido por los

mismos y conforme el tenor de los informes socioambientales obrantes en autos-, se presenta una especial situación no prevista taxativamente por el legislador y que como tal, sin que ello importe afectación alguna al principio de legalidad, debe resolverse dentro de la sistemática de nuestro digesto punitivo, resultando a nuestro criterio la solución con mayor cimiento técnico aquella propuesta por el maestro mediterráneo en el caso de la concurrencia, en una misma lesión, de la atenuante emoción violenta con alguna agravante del art. 80 del CP, y en nuestro supuesto, la del nuevo inc. 1.º asentada en el vínculo entre el autor y la víctima (ley 26791, BO 14/12/2012) y en atención a la violación de los deberes de respeto y protección emergentes de una relación afectiva estable: "Se trata, sin lugar a dudas, de un concurso ideal, porque en un solo hecho de lesiones cae bajo más de una sanción penal por la concurrencia en él de una circunstancia subjetiva, como es la emoción violenta y de una de las circunstancias agravantes del art. 80 (CP, art. 54)" (NUÑEZ, Ricardo C., op. cit., p. 57); por lo que en este supuesto la conducta de Sánchez debe encuadrar en el art. 92, primer supuesto, del CP, y que concurre realmente con las anteriormente expuestas (art. 55, CP).

La problemática que hoy se nos presenta, como bien lo advierte Peña Guzmán, ya había sido zanjada legislativamente con la reforma al código punitivo del año 1967 (ley 17567); norma que prescribía en el segundo párrafo del art. 93 del CP que el mínimo y el máximo de las penas del art. 92 del CP se aumentaban en la mitad en caso de concurrencia de la atenuante emoción violenta con la calificante del vínculo del inc. 1.º del art. 80 del CP (Peña Guzmán, Gerardo, El delito de homicidio emocional, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, 99. 45-47). Lamentablemente la posterior derogación de la citada adenda normativa trajo consigo el renacimiento de las discusiones doctrinarias y las dicotomías jurisprudenciales sobre la hipótesis planteada. Sin perjuicio de la postura asumida en el párrafo precedente y aún reconociendo que la misma puede ser pasible de sanas críticas, entendemos, por el momento, que es la única que nos permite resolver la cuestión dentro de la sistemática del código vigente y, desde ya por razones de equidad, adelantamos que el precedente de la emoción violenta será un parámetro de valía al momento de individualizar judicialmente la pena aplicable.

Por otro tanto, y tal la calificación legal decidida respecto la damnificada Pérez, corresponde efectuar unas mínimas argumentaciones respecto la solución adoptada. La nueva ley 26791 (BO 14/12/2012), enmarcada dentro de las diferentes medidas estatales destinadas a prevenir, sancionar y erradicar actos de violencia contra la mujer, también modifica el inc. 1.º del art. 80 del CP e incluye el supuesto de la agresión contra “la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.”. Si bien esta leyenda legal puede importar prima facie un riesgo para el principio de máxima taxatividad que toda norma penal debe respetar, apreciamos, en nuestra tarea de denodados intérpretes, que su extensión debe ser asimilada dentro del prístino espíritu tuitivo de la novel producción legislación con los lógicos reparos asentados en los principios generales del derecho. Así, dice Buompadre, “con arreglo al texto legal, el término ‘relación de pareja’ –al no exigir ‘convivencia’– (mediare o no convivencia, dice la ley) debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común” (Buompadre, Jorge, “Los delitos de género en la reforma penal. Ley 26791”, Revista Pensamiento Penal, edición n.º 152, 4/2/2013, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>, p. 18); precedente que se presenta en autos atendiendo a la permanencia temporal de la relación y al reconocimiento expreso por sus partícipes, datos que, a su vez, posibilitan hacerla pública y notoria frente a terceros y permiten fácilmente distinguirla de aquellas relaciones afectivas efímeras, superficiales y/o clandestinas. Tal línea de razonamiento no nos permite compartir la calificación legal propuesta por el representante de los intereses sociales asentado en el inc. 11 del art. 80 del CP, también agregado por la flamante legislación de mención, toda vez que ese tipo penal exige expresamente que la agresión se fundamente en “violencia de género”, esto es, aquella que se ejerce sobre la mujer por un varón –que se encuentra en una situación de preeminencia de poder sobre aquella– y por el solo hecho de ser mujer (Buompadre, Jorge, op. cit., ps. 28-30); extremos que concebimos que no se dan en el hecho juzgado, toda vez que Sánchez arremete impulsivamente contra su novia a posteriori de la escena observada y las consecuentes expresiones verbales manifestadas no son por sí demostrativas de una animadversión hacia el género femenino sino en este

caso de enérgico reproche por lo que acaba de ser espectador y siempre encuadrada dentro del contexto de la relevante conmoción anímica padecida.

También descartamos las causales de legítima defensa propuestas por el defensor del encartado respecto los damnificados Flores y Ramírez Lorca, ya que razonamos que no se dan las exigencias del art. 34, inc. 6.º, del CP, partiendo que no concurre una "agresión ilegítima" por parte de aquellos, sino que en todo caso, Flores en un primer momento intervino físicamente para hacer cesar la violencia ejercida por Sánchez sobre Pérez; y discurrimos si Ramírez Lorca podría haber tomado un idéntico temperamento para defender a Pérez y a Flores o, a lo sumo, fue un apresurado observador de la escenas de violencias sucedidas en la cocina del bar. Descartándose el primer requisito de las causales de justificación planteadas, huelga el examen de las subsiguientes; y, por lo tanto, dejamos de lado el ensayo defensista y reafirmamos la calificación legal arribada.

En conclusión, concebimos que las conductas desplegadas por Gustavo Federico Sánchez deben ser encuadradas en los tipos penales de homicidio en estado de emoción violenta, lesiones leves calificadas por el vínculo, y lesiones leves atenuadas por emoción violenta, todo ello en concurso real y en calidad de autor (arts. 81, inc. 1.º, a), 92 y 93, CP, en función de los arts. 45 y 55 del CP).

Así declaramos.

Segunda cuestión (voto adicional del Dr. Jorge Álvarez Morales)

Conforme se desprende del análisis de la primera cuestión, el accionar desarrollado por el encartado Gustavo Federico Sánchez, lo fue en lo que en doctrina a dado a llamarse "estado de emoción violenta"; ahora bien, siendo que su conducta reprochada implicó la comisión de una pluralidad de delitos –concurso real– estimo necesario de mi parte emitir opinión personal en lo que respecta a las lesiones agravadas por la relación de pareja y el estado de emoción violenta. Como bien se explica al tratarse la segunda cuestión, no me caben dudas acerca las consideraciones ya efectuadas en torno al homicidio en estado de emoción violenta consumado por el imputado hacia el occiso Ramón Flores (art. 81, inc. 1.º, a), CP). Tampoco aparece discutible el encuadre legal de la conducta de Sánchez respecto de las lesiones leves propinadas a Miguel Ángel Ramírez Lorca en los términos del art. 93, el cual remite al inc. 1, letra a), del art. 81 del mismo cuerpo legal,

esto es, lesiones leves atenuadas por el estado de emoción violenta excusable. Por lo que en relación a ambas calificaciones me remito "brevitatiscausae" a lo ya expuesto. El problema se suscita, con el comportamiento desplegado por el encausado contra Marta Eugenia Pérez, dado que a tenor de lo dispuesto por el art. 92 la pena se agrava en seis meses a dos años si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80 del CP –en el caso, haber mantenido una relación de pareja–, pero se advierte que no existe previsión penal que contemple el estado de emoción violenta en las lesiones leves agravadas que nos ocupan, tal como el art. 93 prevé el estado de emoción violenta en las lesiones leves (art. 89) graves, (art. 90) y gravísimas (art. 91). Frente a este vacío legal la doctrina no es pacífica, algunos autores sostienen que cuando las lesiones agravadas por el vínculo son causadas en estado de emoción violenta, la única alternativa es aplicar el principio de la ley más benigna y considerar que el art. 93 abarca también estos casos (v. gr., Donna, Edgardo, Derecho penal. Parte especial, T. I, 4.^a ed. actualizada y reestructurada, p. 333, con cita de Soler). En contra Núñez –entre otros–, quien sostiene que se debe aplicar la escala penal del art. 92 por las reglas del concurso ideal (ídem cita Donna). Sin perjuicio del respeto que me merece calificada doctrina, entiendo que constituye tarea del juzgador valorar ese estado especial del autor – emoción violenta– dentro de la normativa legal que nos proporciona la ley objetiva, tratando de evitar colocar un forcé al espectro regulado en desmedro de los derechos de la víctima o menguando la extensión e importancia del bien tutelado o, en su caso, socavando principios garantizados a favor del acusado que dimanen del mismo cuerpo legal y tratados internacionales sobre la materia. En el "sub iudice" descarto el mandato de la ley más benigna (art. 2, CP) porque el hecho acaeció en plena vigencia de la ley 26791 (inc. 1 del art. 80 sustituido por art. 1.º de la ley 26791 –BO 14/12/2012–). En tal sentido, Núñez opina en relación a este tipo de delitos que el precepto del art. 2 del CP supone una sucesión de leyes en el tiempo y no una coexistencia de leyes y, pretende solucionar conflictos entre organismos legales distintos, no así resolver la regulación de un hecho frente a dos disposiciones de la misma ley (v. gr., "Lesiones y retórica", por Jorge A. Bacqué y Carlos S. Nino, LL, 126-966 y ss.). Sin embargo, tampoco estimo propicia la aplicación de las reglas del concurso ideal (art. 54) que respalda Núñez, en razón de que las

circunstancias contempladas en el art. 92 en función del art. 80 no son las previstas en el art. 93 y resultan discordantes entre ambas, aunque en ambos casos se trate de lesiones leves, pues, se trataría de concursar idealmente un agravante lesionar a quien fuera su pareja (art. 92) con un atenuante de la figura básica (art. 93). En ese orden de ideas, aunque no comparto la solución a que arriba Soler al inclinarse por la aplicación del art. 2 del CP, hago mía su línea argumental rechazando la aplicación del art. 54 porque las figuras de los arts. 92 y 93 son incompatibles ya que tienen dirección opuesta.

Como corolario de lo expuesto, considero apropiada la solución a que arriba Enrique Ramos Mejía al decir que corresponde la aplicación del tipo agravado del art. 92, debiéndose tener en cuenta el estado de emoción violenta a los efectos de la graduación de la pena (arts. 40 y 41), dado que el vínculo –léase relación de pareja en el caso– debe primar sobre la emoción violenta por encontrarse específicamente contemplada en la norma del art. 92, sin dejarse totalmente de lado la emoción violenta, lo que se cumple aplicando los citados arts. 40 y 41 del CP. Siguiendo a Vera Ocampo –aunque con solución distinta–, no se trata de optar entre dar preferencia a la calificación o a la atenuación del delito, sino de hallar la necesaria valoración jurídica “equivalente de la circunstancia calificativa y de la privilegiada en oposición, equivalencia que la despoja en el caso, de toda relevancia del delito básico... Esa paridad abstracta de valores de las circunstancias de agravación y atenuación estudiadas, hace volver, por encima de todo razonamiento, a la figura simple del delito base en sus líneas propias y aislado de las formas circunstanciales, como si no hubiera ocurrido” (véase trabajo citado supra).

Por lo que, considero que ante tal falta de previsión, el estado de emoción violenta debe ser atendido dentro de la escala penal prevista en el art. 92 del CP y conforme mandan los arts. 40 y 41 del CP.

Así lo declaro.

Tercera cuestión

Nuestro Código Penal en los arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal, las que deben ser tenidas en cuenta por los juzgadores en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena

es el eje central sobre el que gira el derecho penal y derecho procesal penal.

En ese sentido debe ponderarse que la pena en abstracto prevista para los delitos consumados parte de la escala mínima de un año y hasta el máximo de cinco años y seis meses de prisión conforme las reglas del concurso real (art. 55, CP) –discurriendo que el tope punitivo del delito más grave no puede sobrepasar los tres años de encierro conforme las repercusiones del fallo “Méndez, Nancy Noemí s/ Homicidio atenuado” de nuestro máximo tribunal federal (“...la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24660 de ejecución penal...”, 22/2/2005, el subrayado nos pertenece)–; precedente que si bien disipaba una cuestión de cómputo de pena, consideramos que, por lo terminantemente allí resuelto, tal pronunciamiento tiene sus implicancias respecto a la pervivencia de esta modalidad represiva- y, dentro de esos parámetros, deben tenerse en cuenta como atenuantes punitivos la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir y la carencia de antecedentes penales del autor, su edad, mediana cultura e instrucción educativa, su historial de vida plagado de carencias afectivas, como su presente socioeconómico y buen concepto socioambiental. Mientras que juegan en su contra las modalidades comisivas perfeccionadas y el medio lesivo empleado para ejecutarlas, como la extensión del daño ocasionado, en un supuesto con desenlace fatal, y en el otro con serias repercusiones psicológicas, amén de las físicas, tal lo manifestado por los damnificados.

Por ello, la pena a determinarse debe considerar gravitadamente estos aspectos y graduarse en un término que prevenga al máximo la desocialización inherente al encierro carcelario y la próxima reintegración social del sentenciado, sin dejar de lado las expectativas de sentimiento de justicia de las víctimas, como contrapunto saludable de las aspiraciones que también persigue el derecho penal.

En este último punto y a modo de reflexión político-criminal, tal las repercusiones del fallo supra mencionado y por nosotros admitido como limitante punitivo en procura de no invadir ámbitos propios del legislador – más allá de reconocer otras posibles interpretaciones jurisprudenciales al respecto–, creemos que una futura reforma legislativa debería discutir dicha cuestión y hasta podría elevar a seis años de prisión el máximo represivo para el delito de homicidio emocional, como ya lo prescribiera en su

momento aquella norma incorporada por la reforma del año 1967, y así contar con un reproche penal más ajustado a la sistemática del digesto en esta clase de delitos y proporcional a la culpabilidad por el acto propio consumado.

En ese norte y al final de la redacción del presente decisorio, tomamos conocimiento del texto del anteproyecto de código penal elaborado por la Comisión a cargo del Prof. Eugenio Raúl Zaffaroni que propone soluciones a algunas de las cuestiones aquí discurrecidas (cfr. art. 78, inc. 1.º), e incluso prescribiendo la hipótesis de la concurrencia de agravantes y atenuantes en una misma lesión (art. 94, inc. 3.º).

Por otra parte, no surgen de los presentes motivos que excusen al referido acusado a fines de eximirlos del pago de las costas del proceso (art. 536 y ss., CPP).

Como consecuencia del razonamiento precedente, se estima justo y equitativo, en aras a la finalidad de resocialización perseguida por la ejecución de la pena privativa de libertad, imponerle al encartado Gustavo Federico Sánchez la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, como consecuencia de la sumatoria de las penas de dos años y diez meses por el delito de homicidio en estado de emoción violenta, un año y dos meses por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y cuatro meses por el delito de lesiones leves atenuadas por el estado de emoción violenta en concurso real y en calidad de autor (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 81, inc.1.º, a), 92, 93, CP; 401 in fine, 405, 407, 536 y ss., CPP, y art. 1.º, ley 24660). Así declaramos.

Tercera cuestión (voto adicional del Dr. Jorge Álvarez Morales)

En base a lo expuesto en mi cuestión adicional y consideraciones ya efectuadas en el voto general y unánime de esta cuestión y, en cuanto no se opone a mi posición ya sustentada respecto al estado de emoción violenta que padeció el imputado en orden de las lesiones calificadas que propinó a Marta Eugenia Pérez, estimo justo y apropiado imponer al imputado Gustavo Federico Sánchez la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, monto este integrado por la pena de dos años y diez meses por el delito de homicidio atenuado por en estado de emoción violenta, un año y dos meses por el delito de lesiones agravadas y en estado de emoción violenta, y cuatro meses por delito de lesiones leves atenuadas por estado

de emoción violenta (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 81, inc.1.º, a), 92, 93, CP; 401 in fine, 405, 407, 536 y ss., CPP, y art. 1.º, ley 24660).

Así lo declaro.

Por el acuerdo que antecede y por unanimidad el Tribunal

RESUELVE:

1. Declarar culpable a Gustavo Federico Sánchez, de condiciones personales ya mencionadas en la causa, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en estado de emoción violenta, lesiones leves calificadas por el vínculo, y lesiones leves atenuadas por emoción violenta, todo en concurso real, condenándolo en consecuencia a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas y accesorias legales (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 81, inc. 1.º, a), 92 y 93, CP, y 401 in fine, 405, 407, 536 y ss., CPP, y art. 1.º, ley 24660).

2. Regular los honorarios profesionales del Dr. Adolfo Castellanos y del Dr. Ricardo Díaz Guzmán, en la suma de 30 jus, en forma conjunta y en proporción de ley (arts. 6 y 7, Ley de Aranceles).

3. Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutórese y líbrese los oficios de ley debiendo remitir copia autenticada de la presente sentencia al Colegio de Abogados de la Provincia y Caja Forense.

Fdo.: BUSTAMANTE - GUILLAMONDEGUI - MORALES

**RECURSO EXTRAORDINARIO. AMPARO. PRECEDENTE. SENTENCIA.
PUBLICIDAD OFICIAL.SERVICIO DE JUSTICIA.**

Descripción del Caso:

Arte Radiotelevisivo Argentino SA (ARTEAR SA) instauró acción de amparo contra el Estado Nacional y contra Juan Manuel Abal Medina y Alfredo Scoccimarro, a fin de que cese la asignación arbitraria y discriminatoria de la pauta oficial en relación al actor. Requirió que se ordene conservar la distribución equilibrada con respecto a la cantidad de publicidad recogidaprecedentemente, así como la adjudicada a las otras emisoras. También, pidió que se declare ilegítima la conducta de los funcionarios aludidos por haber desempeñado en forma abusiva la facultad de administrar fondos públicos. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV)revocó la sentencia, haciendo lugar a la acción de amparo, y condenó al Estado Nacional a que disponga la confección y presentación en la instancia de origen y en el plazo de treinta días desde que quede firme la sentencia, de un proyecto de distribución de publicidad oficial que alcance a las emisoras de similares características a la actora. Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional instauró recurso extraordinario federal. Posteriormente se declaró admisible el recurso extraordinario y se confirmó la sentencia apelada.

Sumario:

1. El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y ha sido bien concedido.
2. La autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente

consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores.

3. La autoridad doctrinal se extiende a todas las partes de un caso judicial que intentaren promover la apertura de la jurisdicción revisora, federal y extraordinaria que contempla el art. 14 de la ley 48. De modo que cuando la interpretación llevada a cabo en la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa sea ajustada a precedentes de la Corte –que, como en estas actuaciones, además son expresamente invocados y reproducidos en el pronunciamiento de la cámara–, quien pretenda del Tribunal un nuevo examen sobre la cuestión constitucional de que se trata deberá exponer con la mayor rigurosidad los fundamentos críticos que sostienen su postura, y demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente la existencia de causas graves que hagan ineludible el cambio de la regla de derecho aplicable.

3. El incumplimiento de una sentencia judicial constituye un desconocimiento de la división de poderes que resulta inadmisibles en un estado de derecho y, en consecuencia, causa un grave deterioro del estado constitucional democrático.

4. Las consideraciones efectuadas en los considerandos anteriores relativas al valor de los precedentes y al cumplimiento obligatorio de las sentencias judiciales tienen una relevancia fundamental en el ámbito de la libertad de expresión. En este sentido, esta Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático...

5. Que estos precedentes y la aplicación de la legislación vigente obligan al Estado no solo a la abstención sino también a la promoción activa de los valores de la libertad de expresión.

6. Que el remedio federal resulta inadmisibles, en tanto no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada. La recurrente no se hace cargo del argumento central de la decisión de la cámara, según el cual la distribución de la pauta oficial fue discriminatoria en perjuicio de Arte Radiotelevisivo Argentino SA. (Del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Argibay)

7. La falencia argumental indicada resulta aun de mayor peso si se toma en cuenta que la apelante tampoco ha refutado lo sostenido por el a quo en el sentido de que es inaceptable utilizar la pauta oficial como instrumento para combatir la posición dominante de Canal 13 en el mercado, o para

sancionar supuestas infracciones de la licenciataria, tales como "la discriminación que la actora ejerce respecto del género femenino, de minorías sexuales, de personas que sufren obesidad". (Del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Argibay).

8. Corresponde dar intervención a la señora Procuradora General de la Nación, a fin de que dictamine sobre la cuestión que, como de naturaleza federal. (Del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Argibay)

CSJN, A.925.XLIX, 11/2/2014, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA c/ Estado Nacional - J. G. M. - S. M. C. s/ Amparo - Ley 16986"

Vistos los autos: "Arte Radiotelevisivo Argentino SA c/ Estado Nacional - JGM - SMC s/ Amparo ley 16986"

Considerando

1.º - Que Arte Radiotelevisivo Argentino SA (ARTEAR SA) promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros y Secretaría de Comunicación Pública) y contra los señores Juan Manuel Abal Medina y Alfredo Scoccimarro, con el objeto de que cese la asignación arbitraria y discriminatoria de la pauta oficial con respecto a la actora. Reclamó que se ordene mantener la distribución equilibrada en relación con la cantidad de publicidad recibida en años anteriores, y en particular con anterioridad al año 2008, así como la adjudicada a las demás emisoras de similares características.

Asimismo, solicitó que se declare ilegítima la conducta de los funcionarios mencionados por haber ejercido abusivamente la facultad discrecional de administrar fondos públicos destinados a la pauta oficial censurando a Canal 13.

2.º - Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo y condenó al Estado Nacional a que, por medio de quien corresponda, disponga la elaboración y presentación en la instancia de origen y en el plazo de treinta (30) días de quedar firme la sentencia, de un esquema de distribución de publicidad oficial que comprenda a las emisoras de análogas características a la actora, entre las que incluyó a América TV SA (canal 2), Telearte SA (canal 9), Televisión Federal SA (canal 11), Arte Radiotelevisivo Argentino SA (canal 13) y SNMP SE y RTA SE (canal 7), "que se ajuste fielmente [a] las pautas

de proporcionalidad y equidad establecidas precedentemente" (conf. fs. 736/736 vta.).

3.º - Que para así decidir, el tribunal a quo valoró la prueba documental incorporada a la causa (en particular el cuadro obrante a fs. 260) y afirmó que "el Estado Nacional ha reconocido la reducción en términos absolutos y relativos de la pauta publicitaria oficial asignada a la actor a desde 2009, llegando incluso a ser nula en los primeros meses de 2012, situación que se mantuvo hasta febrero del año en curso, con excepción de las órdenes de publicidad otorgadas después de que se inició esta acción" (fs. 731 vta.). En síntesis, tuvo por acreditado que "el Estado Nacional contrató publicidad oficial con canal 13 (...) que la interrumpió totalmente durante el primer trimestre de 2012 y que la volvió a conceder después de promovida la presente acción en una magnitud mínima en términos absolutos y relativos".

La cámara sostuvo que el caso guardaba similitud con los precedentes de esta Corte "Editorial Río Negro" (Fallos 330:3908) y "Editorial Perfil" (Fallos 334:109) en los que se estableció que "existe un derecho contra la asignación arbitraria o la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos. La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello tiene a su disposición muchos criterios distributivos pero cualquiera sea el que se utilice debe mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones" (Fallos 330:3908).

También la cámara destacó que la ley 26522 estableció en su artículo 76, último párrafo, los criterios de equidad y razonabilidad en la distribución de la inversión publicitaria oficial.

Con fundamento en estos principios, el a quo concluyó que las razones esgrimidas por el Estado –eficacia comunicacional, conducta de Artear SA y conveniencia fiscal– no lograban justificar su conducta de disminuir y hasta interrumpir el otorgamiento de publicidad oficial a la actora. Agregó que, sin perjuicio de las supuestas faltas de la demandante invocadas por el Estado

Nacional, "la distribución de pauta oficial no puede ser utilizada –mientras la emisora mantenga la titularidad de su licencia– como instrumento sancionatorio explícito o implícito por infracciones al régimen de radiodifusión o de cualquier otra índole". Del mismo modo, aseveró que la posición dominante atribuida al grupo económico que integra la actora tampoco justificaba la discriminación en cuestión, pues "ello no puede ser solucionado mediante otra forma de ataque indirecto a la libertad de prensa".

Por último, consideró inadmisibles los argumentos de que las diferencias en la asignación de publicidad oficial entre las distintas emisoras sea atribuible a que Artear SA no adhirió al régimen de compensación de deudas previsionales y fiscales (decreto 1145/09). Ello, por cuanto "el propio demandado reconoce pagos en dinero y [por] fuera de dicho régimen respecto del resto de las emisoras de aire, de análogas características (América TV SA, SNMP SE y RTA SE, Telearte SA y Televisión Federal SA) desde su vigencia a la actualidad".

4.º - Que contra este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal (fs. 746/765 vta.), que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 791 en cuanto entendió que en autos "se cuestiona el alcance y la interpretación de normas de carácter federal".

5.º - Que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y ha sido bien concedido en tanto la controversia planteada en el sub lite se funda directa y exclusivamente en los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución Nacional y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

6.º - Que en su actual composición esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de las cuestiones de índole constitucional debatidas en el sub lite en las causas "Editorial Rio Negro SA" (Fallos 330:3908) y "Editorial Perfil" (Fallos 334:109).

La autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte

como por los tribunales inferiores. Así, en Fallos 183:409 se estableció que el Tribunal no podría apartarse de su doctrina, sino sobre la base de causas suficientemente graves como para hacer ineludible un cambio de criterio. Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (cf. Thomas M. Cooley, citando al Canciller Kent, *Constitutionallimitations*, T. 1, p. 116). Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *staredecisis* sin las debidas reservas –conf. Willoughby, *OntheConstitution*, T. 1, p. 74–, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos 183:409 citado)

7.º - Que esa autoridad doctrinal se extiende a todas las partes de un caso judicial que intentaren promover la apertura de la jurisdicción revisora, federal y extraordinaria que contempla el artículo 14 de la ley 48. De modo que cuando la interpretación llevada a cabo en la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa sea ajustada a precedentes de esta Corte – que, como en estas actuaciones, además son expresamente invocados y reproducidos en el pronunciamiento de la cámara–, quien pretenda del Tribunal un nuevo examen sobre la cuestión constitucional de que se trata deberá exponer con la mayor rigurosidad los fundamentos críticos que sostienen su postura, y demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente la existencia de causas graves que hagan ineludible el cambio de la regla de derecho aplicable.

Esa carga argumentativa calificada, que en el sub lite se ahonda por tratarse la recurrente de la misma parte cuyos planteos fueron desestimados en la citada causa "Editorial Perfil SA", ha sido manifiestamente incumplida por el Estado Nacional, circunstancia que exime al Tribunal de toda otra consideración respecto del examen de la procedencia de los agravios planteados para confirmar la sentencia apelada.

8.º - Que lo expresado en el considerando anterior acerca del valor del precedente adquiere particular relevancia en el caso de la sentencia dictada

en la citada causa "Perfil" y de las pautas objetivas, cuantificables y generales –en esencia republicanas– en ella establecida.

La conducta estatal encaminada a no aplicar estos criterios constituye una clara violación de principios constitucionales.

9.º - Que ello es así, porque el incumplimiento de una sentencia judicial constituye un desconocimiento de la división de poderes que resulta inadmisibles en un estado de derecho y, en consecuencia, causa un grave deterioro del estado constitucional democrático. De conformidad con el mandato contenido en los artículos 108, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional, no hay duda acerca de que las sentencias emanadas del Poder Judicial son, en las condiciones que prevé el ordenamiento procesal, de cumplimiento obligatorio e inmediato.

10 - Que poco sentido cabría otorgarle a la garantía del debido proceso que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional si el Estado no asegura la prestación de un servicio de justicia que contenga mecanismos efectivos para hacer cumplir las decisiones que pongan fin a los conflictos con el Estado.

Si no existe la plena seguridad ciudadana de que la protección de la justicia es más que una mera declamación retórica de los jueces sin capacidad de ser respetada y cumplida por las autoridades que detentan el control de la fuerza pública, resulta artificial invocar la obligatoriedad de las reglas constitucionales que limitan el poder o esperar del gobierno la protección de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución.

11 - Que es condición necesaria para afirmar la supremacía de su texto que se asegure la efectividad de las resoluciones de los jueces. No se trata entonces de invadir el ámbito de actuación de otros poderes, sino de dar solución a la problemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios.

12 - Que las consideraciones efectuadas en los considerandos anteriores relativas al valor de los precedentes y al cumplimiento obligatorio de las sentencias judiciales tienen una relevancia fundamental en el ámbito de la libertad de expresión.

En este sentido, esta Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático, tanto en lo referente a la libertad que tienen los ciudadanos de expresar sus ideas,

como en la protección de la actividad crítica de los periodistas, y en el rechazo de todo tipo de censura.

13 - Que estos precedentes y la aplicación de la legislación vigente obligan al Estado no solo a la abstención sino también a la promoción activa de los valores de la libertad de expresión.

En consecuencia, toda conducta que se aparte de estos valores esenciales del sistema democrático, sea en el proceso de aplicación de la ley o en cumplimiento de sentencias, viola la función de garante que tiene el Estado en materia de libertad de expresión.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y oportunamente remítase. Fdo.: LORENZETTI - ZAFFARONI - PETRACCHI - FAYT - ARGIBAY - HIGHTON DE NOLASCO - MAQUEDA.

Voto de la Señora Vicepresidenta Doctora Doña Elena I. Highton de Nolasco
Que la infrascripta concuerda con los considerandos 1.º a 7.º del voto que encabeza este pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Fdo.: HIGHTON DE NOLASCO.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Enrique Santiago Petracchi y Doña Carmen M. Argibay

Considerando:

1.º - Que Artear SA (Arte Radiotelevisivo Argentino SA) promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros y Secretaría de Comunicación Pública) y contra Juan Manuel Abal Medina y Alfredo Scoccimarro, con el objeto de que cese la asignación arbitraria y discriminatoria de la pauta publicitaria oficial con respecto a la actora. Reclamó que se ordene mantener una distribución equilibrada en relación con la cantidad de publicidad recibida en años anteriores, así como con la adjudicada a las demás emisoras de similares características.

Asimismo, solicitó que se declare ilegítima la conducta de los funcionarios mencionados por haber ejercido abusivamente la facultad discrecional de administrar fondos públicos censurando a Canal 13.

2.º - Que, al revocar la decisión de primera instancia, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,

en lo que aquí interesa, hizo lugar al amparo y condenó al Estado Nacional "a que, por medio de quien corresponda, disponga la elaboración y presentación en la instancia de origen y en el plazo de treinta (30) días de quedar firme la presente, un esquema de distribución de publicidad oficial que comprenda a las emisoras América TV SA (Canal 2), Telearte SA (Canal 9), Televisión Federal SA (Canal 11), Arte Radiotelevisivo Argentino SA (Canal 13) y SNMP SE [y] RTA SE (Canal 7), que se ajuste fielmente [a] las pautas de proporcionalidad y equidad establecidas precedentemente".

3.º - Que sobre la base de la prueba documental incorporada, el a quo afirmó que "el Estado Nacional ha reconocido la reducción en términos absolutos y relativos de la pauta publicitaria oficial asignada a la actora desde 2009, llegando incluso a ser nula en los primeros meses de 2012, situación que se mantuvo hasta febrero del año en curso, con excepción de las órdenes de publicidad otorgadas después de que se inició esta acción". En síntesis, tuvo por acreditado que "el Estado Nacional contrató publicidad oficial con Canal 13 (...), que la interrumpió totalmente durante el primer trimestre de 2012 y que la volvió a conceder después de promovida la presente acción en una magnitud mínima en términos absolutos y relativos".

Sostuvo que el caso guarda similitud fáctica y jurídica con los precedentes de esta Corte "Editorial Río Negro" (Fallos 330:3908) y "Editorial Perfil" (Fallos 334:109). Según recordó, el Tribunal sostuvo que existe "un derecho contra la asignación arbitraria o la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos. La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello, tiene a su disposición muchos criterios distributivos pero cualquiera sea el que utilice debe mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones" (Fallos 330:3908).

Por otro lado, destacó que la ley 26522 en su artículo 76 consagró los criterios de equidad y razonabilidad en la distribución de la inversión publicitaria oficial.

Sobre la base de los principios .expuestos consideró que el Estado Nacional "no explicó ni dio razones para modificar drásticamente el otorgamiento de publicidad en desmedro de la actora cuando hasta 2011 esta se encontraba en similares condiciones que las otras emisoras".

Por otro lado, señaló que, sin perjuicio de las supuestas faltas de la actora invocadas por el Estado Nacional, "la distribución de pauta oficial no puede ser utilizada –mientras la emisora mantenga la titularidad de su licencia– como instrumento sancionatorio explícito o implícito por infracciones al régimen de radiodifusión o de cualquier otra índole". Del mismo modo, aseveró que la posición dominante atribuida al grupo económico que integra la actora tampoco justifica la discriminación en cuestión, pues "ello no puede ser solucionado mediante otra forma de ataque indirecto a la libertad de prensa". Por último, consideró inadmisibles los argumentos de que las diferencias en la asignación de publicidad entre las distintas emisoras es atribuible a que la actora no adhirió al régimen de compensación de deudas previsionales y fiscales (decreto 1145/ 09). Ello, por cuanto "el propio demandado reconoce pagos en dinero y [por] fuera de dicho régimen respecto del resto de las emisoras de aire, de análogas características (América TV SA, SNMP SE y RTA SE, Telearte SA y Televisión Federal SA) desde su vigencia a la actualidad".

Contra esa decisión el Estado Nacional interpuso el recurso del arto 14 de la ley 48 (fs. 745/765) que fue concedido.

4.º - Que el remedio federal resulta inadmisibles, en tanto no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada.

En particular, la recurrente no se hace cargo del argumento central de la decisión de la cámara, según el cual la. distribución de la pauta oficial fue discriminatoria en perjuicio de Arte Radiotelevisivo Argentino SA. Así, insiste en la invocación genérica de sus potestades discrecionales para asignar la publicidad oficial, pero no da razones concretas que justifiquen la interrupción y reducción sufrida por la actora, máxime cuando las demás emisoras de similares características no han registrado restricciones equivalentes.

La falencia argumental indicada resulta aun de mayor peso si se toma en cuenta que la apelante tampoco ha refutado lo sostenido por el a quo en el sentido de que es inaceptable utilizar la pauta oficial como instrumento para combatir la posición dominante de Canal 13 en el mercado, o para

sancionar supuestas infracciones de la licenciataria, tales como "la discriminación que la actora ejerce respecto del género femenino, de minorías sexuales, de personas que sufren obesidad (...)" (ver informe del art. 80 de la ley 16986).

Por tales razones, carece de todo apoyo la afirmación según la cual las circunstancias fácticas de la presente difieren de las contempladas en los casos "Editorial Río Negro" y "Editorial Perfil", los cuales resultan plenamente aplicables al sub lite.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Fdo.: PETRACCHI - ARGIBAY.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don E. Raúl Zaffaroni

Considerando:

Que a juicio del Tribunal y con arreglo a lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5, de la ley 24946, corresponde dar intervención a la señora Procuradora General de la Nación, a fin de que dictamine sobre la cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en la Corte. Notifíquese.

Fdo.: ZAFFARONI.

Fdo.: LORENZETTI - HIGHTON DE NOLASCO - FAYT - ZAFFARONI - ARGIBAY - PETRACCHI - MAQUEDA

NOVEDADES LEGISLATIVAS

LEYES NACIONALES

[Modificación a la Ley de Impuestos Internos](#)

Ley Nacional 26.929. 19/12/2013. Vigente, de alcance general.

[Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Transplantadas.](#)

Ley Nacional 26.928. 4/12/2013. Vigente, de alcance general.

Se crea el Sistema de Protección Integral para Personas Transplantadas.

[Memorándum de Entendimiento con el Gobierno de la República de Chile para la Evacuación Médica de Emergencia en Tareas de Desminado Humanitario](#)

Tratado Nacional 26.922. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

[Régimen Reparatorio para ex Presos Políticos de la República Argentina](#)

Ley Nacional 26.913. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

[Creación del Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas.](#)

Ley Nacional 26.917. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

Se crea el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas.

[Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional Del Trabajo](#)

Tratado Nacional 26.920. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

[Día Nacional de la Lucha contra el Síndrome Urémico Hemolítico](#)

Ley Nacional 26.926. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

[Convenios entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio](#)

Tratado Nacional 26.918. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

[Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional Del Trabajo](#)

Tratado Nacional 26.921. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

[Declaración a la provincia de Santiago del Estero, como "Capital Nacional de la Chacarera".](#)

Ley Nacional 26.924. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

[Telefonía Móvil. Equipos compatibles con ortesis y prótesis auditivas para personas hipoacúsicas](#)

Ley Nacional 26.923. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

[Adhesión al "Día Mundial del Alzheimer"](#)

Ley Nacional 26.925. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.

Adhesión al Día Mundial del Alzheimer establecido por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional del Alzheimer, el 21 de septiembre de cada año, cuyo objetivo es dar a...

[Autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales](#)

Ley Nacional 26.916. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.
[Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego. Nuevo plazo de ejecución.](#)

Ley Nacional 26.919. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.
[Rutas Nacionales](#)

Ley Nacional 26.927. 27/11/2013. Vigente, de alcance general.
Se da el nombre de "Teniente General Juan José Valle" a la autopista Ruta Nacional 9 en el tramo que atraviesa a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEYES PROVINCIALES

[Convenio celebrado entre la Provincia de Córdoba y el Instituto Nacional de Estadística y Censos \(INDEC\).](#)

Ley 10.184. CORDOBA, 12/2/2014. Vigente, de alcance general.
CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS-INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO

[Ratificación del Decreto Nº 1387/2013 que establece la Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo.](#)

Ley 10.185. CORDOBA, 12/2/2014. Vigente, de alcance general.
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL-ESTRUCTURA ORGANICA-RATIFICACION DEL DECRETO

[Economía del cuidado en el marco del sistema económico](#)

Ley 4.892. CIUDAD DE BUENOS AIRES, 15/1/2014. Vigente, de alcance general.

ESTADISTICA Y CENSOS-AMA DE CASA

[Ley de Ministerios](#)

Ley 8.637. MENDOZA, 30/12/2013. Vigente, de alcance general.
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL-LEY DE MINISTERIOS-ORGANISMOS DEL ESTADO

[Autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de Dólares Estadounidenses cincuenta millones \(U\\$S 50.000.000\)](#)

Ley 7.350. CHACO, 30/12/2013. Vigente, de alcance general.
ECONOMIA Y FINANZAS-ACTIVIDAD AGROPECUARIA-TITULOS DE DEUDA PUBLICA-BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

[Declara en Emergencia por el término de un \(1\) año la prestación de los servicios públicos esenciales.](#)

Ley I 515. CHUBUT, 19/12/2013. Vigente, de alcance general.
Se declara la emergencia en la prestación de todos los servicios públicos esenciales. Agua y energía eléctrica. Protección del empleo y situación laboral. Procedimiento.

[Deja sin efecto la adhesión a la Ley Nacional Nº 24.449 dispuesta por la Ley XIX Nº 26 del Digesto Jurídico](#)

Ley XIX 63. CHUBUT, 19/12/2013. Vigente, de alcance general.
ADHESION PROVINCIAL-LEY NACIONAL-EFECTO SUSPENSIVO

[Creación del registro de bloqueo de contacto telefónico](#)

Ley VII 66. CHUBUT, 19/12/2013. Vigente, de alcance general.
BANCO DE DATOS-BANCO DE DATOS PERSONALES-TELEFONIA-TELEFONIA CELULAR

[Establece régimen de recomposición salarial y aumentos para el personal de la Policía de la Provincia del Chubut para el año 2014](#)

Ley I 512. CHUBUT, 19/12/2013. Vigente, de alcance general.

FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA PROVINCIAL-ADICIONALES DE REMUNERACION

[Implementación del programa "alcoholemia cero".](#)

Ley 10.181. CORDOBA, 18/12/2013. Vigente, de alcance general.
TRANSITO-TRANSITO AUTOMOTOR-DOSIMETRIA ALCOHOLICA-ACCIDENTE DE TRANSITO

[Declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y partes de inmuebles](#)

Ley 10.180. CORDOBA, 18/12/2013. Vigente, de alcance general.
DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA-INMUEBLES-EXPROPIACION

[Establece alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones para el año 2014](#)

Ley 8.633. MENDOZA, 17/12/2013. Vigente, de alcance general.
CODIGO FISCAL DE MENDOZA-LEY IMPOSITIVA-ALICUOTA-IMPUESTOS PROVINCIALES

[Se prorroga la declaración de emergencia del Sistema Provincial de Transporte Público de Pasajeros Urbano, Suburbano e interurbano](#)

Ley 7.337. CHACO, 13/12/2013. Vigente, de alcance general.

Se prorroga la declaración de emergencia del Sistema Provincial de Transporte Público de Pasajeros Urbano, Suburbano e interurbano.
Empresas concesionarias alcanzadas.

[Ley Impositiva año 2014](#)

Ley 10.178. CORDOBA, 11/12/2013. Vigente, de alcance general.
ECONOMIA Y FINANZAS-IMPUESTOS PROVINCIALES-HECHO IMPONIBLE-EXENCIONES IMPOSITIVAS-IMPORTACIONES-ALICUOTA-CONTRIBUYENTES-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA-CREDITO FISCAL-EXPORTACIONES-ACTUALIZACION...

[Establece la leyenda: "2014 Año de la concordia, el diálogo y la paz - S.S. Francisco" en documentación oficial](#)

Ley 7.344. CHACO, 11/12/2013. Vigente, de alcance general.
ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL-CONMEMORACIONES-HOMENAJES-DOCUMENTOS OFICIALES

[Adhesión provincial al "Día Nacional del Joven Empresario"](#)

Ley 7.343. CHACO, 11/12/2013. Vigente, de alcance general.
CULTURA Y EDUCACION-CONMEMORACIONES

[Creación en el ámbito del Departamento General de Irrigación el "Programa Ciudadanía del Agua"](#)

Ley 8.629. MENDOZA, 11/12/2013. Vigente, de alcance general.
DECLARACION DE INTERES PROVINCIAL-SERVICIO DE AGUA CORRIENTE-RECURSOS HIDRICOS

[Ley de Sangre, sus componentes y derivados.](#)

Ley 8.631. MENDOZA, 11/12/2013. Vigente, de alcance general.
SANGRE HUMANA-SALUD PUBLICA-BANCO DE SANGRE-DONACION DE SANGRE-TRANSFUSION DE SANGRE

[Determina los avalúos fiscales de las parcelas de la Provincia de Mendoza.](#)

Ley 8.627. MENDOZA, 10/12/2013. Vigente, de alcance general.

VALUACION FISCAL-VALUACION DEL INMUEBLE-TRIBUTOS
[UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE ADMINISTRACION PUBLICA](#)

Ley 7.803. SALTA, 10/12/2013. Vigente, de alcance general.

[Ley Tarifaria para el Ejercicio Fiscal 2014.](#)

Ley 6.249. CORRIENTES, 6/12/2013. Vigente, de alcance general.
CODIGO FISCAL DE CORRIENTES-IMPUESTOS PROVINCIALES-TRIBUTOS

[Procedimiento administrativo. Creación del impuesto a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas](#)

Ley 6.250. CORRIENTES, 6/12/2013. Vigente, de alcance general.

LEY MODIFICATORIA-CODIGO FISCAL DE CORRIENTES

[Subróganse en el Tesoro de la Ciudad las obligaciones previsionales emergentes del derogado sistema previsional creado por Ley 1181](#)

Ley 4.824. CIUDAD DE BUENOS AIRES, 5/12/2013. Vigente, de alcance general.

SEGURIDAD SOCIAL-EJERCICIO PROFESIONAL-ABOGADOS-CAJAS DE PREVISION-CASSABA

[Establecen un régimen de regulación y fiscalización de Equipos Médicos en Uso](#)

Ley 14.583. BUENOS AIRES, 4/12/2013. Vigente, de alcance general.

EQUIPO MEDICO-FISCALIZACION ESTATAL-ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

[PROTECCION DE LA SALUD HUMANA.](#)

Ley 7.812. SALTA, 3/12/2013. Vigente, de alcance general.

DECRETOS NACIONALES

[Prórroga de la Intervención del Ente Nacional Regulador del Gas \(Enargas\)](#)

Decreto Nacional 222/14. 26/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se prorroga la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) y la designación del Interventor.

[Aprobación de Modelo de Carta Acuerdo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento](#)

Decreto Nacional 227/14. 26/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se aprueba Modelo de Carta Acuerdo a suscribirse entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

[Apertura de las Sesiones Ordinarias del Honorable Congreso de la Nación correspondientes al año 2014](#)

Decreto Nacional 213/14. 26/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se establece la fecha de Apertura de las Sesiones Ordinarias del Honorable Congreso de la Nación correspondientes al año 2014

[Contribuciones Patronales. Prorroga del plazo del art. 23 de la Ley 26.476](#)

Decreto Nacional 232/14. 26/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se Prorroga del plazo del art. 23 de la Ley 26.476 sobre Contribuciones Patronales

[Aprobación de Modelo de Contrato de Préstamo a celebrarse con la Corporación Andina de Fomento](#)

Decreto Nacional 200/14. 20/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo a celebrarse con la Corporación Andina de Fomento

[Modificación de la Estructura Orgánica del Ministerio de Desarrollo Social](#)

Decreto Nacional 190/14. 13/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se modifica la Estructura Orgánica del Ministerio de Desarrollo Social

[Montos de la Asignación por Ayuda Escolar](#)

Decreto Nacional 185/14. 12/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se establecen los montos de la Asignación por Ayuda Escolar

[Modificación de la Estructura Orgánica del Ministerio De Justicia y Derechos Humanos](#)

Decreto Nacional 174/14. 10/2/2014. Vigente, de alcance general.

Revista Científica Semestral
IN IURE
Ciencias Jurídicas y Notariales

ISSN 1853-5690 - Mayo de 2014- A4.V1.
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja.
Arg. / <http://iniure.unlar.edu.ar>

Se modifica la Estructura Orgánica del Ministerio De Justicia y Derechos Humanos

[Aprobación de Modelo de Contrato de Préstamo BID AR-L1144 a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo \(BID\) destinado a financiar parcialmente el "Programa de Infraestructura Vial del Norte Grande III"](#)

Decreto Nacional 145/14. 5/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo BID AR-L1144 a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) destinado a financiar parcialmente el "Programa de Infraestructura Vial...

[Declaración de Duelo Nacional con motivo del trágico suceso ocurrido en el Barrio de Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#)

Decreto Nacional 137/14. 5/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se declara Duelo Nacional con motivo del trágico suceso ocurrido en el Barrio de Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

[Aprobación del Contrato de Préstamo entre la Corporación Andina de Fomento y la República Argentina](#)

Decreto Nacional 144/14. 5/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se aprueba el Contrato de Préstamo entre la Corporación Andina de Fomento y la República Argentina

[Creación del Observatorio Nacional del Deporte y Actividad Física del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales](#)

Decreto Nacional 125/14. 3/2/2014. Vigente, de alcance general.

Se crea el Observatorio Nacional del Deporte y Actividad Física del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales

[DECRETO SOBRE ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE DEFENSA](#)

Decreto Nacional 116/14. 30/1/2014. Vigente, de alcance general.

DECRETO SOBRE EMPLEO PUBLICO ESTRUCTURA MINISTERIO DE DEFENSA.

[Disminución de la alícuota del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos](#)

Decreto Nacional 111/14. 29/1/2014. Vigente, de alcance general.

Se disminuye la alícuota del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos

[Homologación del Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional](#)

Decreto Nacional 110/14. 29/1/2014. Vigente, de alcance general.

Se homologa el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional

[Creación del "Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos" \(PROGRESAR\).](#)

Decreto Nacional 84/14. 23/1/2014. Vigente, de alcance general.

Se crea el "Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos" (PROGRESAR).

[Declaración de Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina por el término de tres \(3\) con motivo del fallecimiento de Dn. Juan Gelman.](#)

Decreto Nacional 52/14. 15/1/2014. Vigente, de alcance general.

Se declara Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina por el término de tres (3) con motivo del fallecimiento de Dn. Juan Gelman.

[Estructura Orgánica de la Administración Pública Nacional. Se modifica el decreto 357/2002.](#)

Decreto Nacional 48/14. 14/1/2014. Vigente, de alcance general.

Se modifica la Estructura Orgánica de la Administración Pública Nacional.

[Mantenimiento de la intervención en la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca".](#)

Decreto Nacional 19/14. 8/1/2014. Vigente, de alcance general.
Se mantiene la intervención en la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca" y en sus Directores por el término de 365 días.
[Aprobación del Modelo de Contrato de Préstamo BID AR-L1145 a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo \(BID\).](#)
Decreto Nacional 11/14. 7/1/2014. Vigente, de alcance general.
Se aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo BID AR-L1145 a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
[Impuestos Internos](#)
Decreto Nacional 2/14. 7/1/2014. Vigente, de alcance general.
Impuestos Internos. Se modifican los valores y se adecuan las alícuotas.
[Aprobación del Plan de Acción y Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2013 del Banco Central de la República Argentina](#)
Decreto Nacional 2.337/13. 20/12/2013. Vigente, de alcance general.
Se aprueba el Plan de Acción y Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2013 del Banco Central de la República Argentina
[Modificación de la Reglamentación de la Ley de Impuestos a las Ganancias](#)
Decreto Nacional 2.334/13. 20/12/2013. Vigente, de alcance general.
Se modifica la Reglamentación de la Ley de Impuestos a las Ganancias
[Aprobación de la estructura organizativa de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil \(JIAAC\).](#)
Decreto Nacional 2.315/13. 20/12/2013. Vigente, de alcance general.
Se aprueba la estructura organizativa de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC).
[Modificación de la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2013.](#)
Decreto Nacional 2.275/13. 20/12/2013. Vigente, de alcance general.
Se modifica la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional.
[Aprueba reglamentación del Decreto Nº 637/13](#)
Decreto Nacional 2.271/13. 20/12/2013. Vigente, de alcance general.
Aprueba reglamentación del Decreto Nº 637/13
[Modificación de la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2013.](#)
Decreto Nacional 2.283/13. 20/12/2013. Vigente, de alcance general.
Se modifica la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2013.
[Decreto de Necesidad y Urgencia sobre Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2013](#)
Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional 2.287/13, Poder Ejecutivo.
20/12/2013. Vigente, de alcance general.
Se modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2013.
[Modificación de la reglamentación de la Ley de Impuestos Internos.](#)
Decreto Nacional 2.273/13. 20/12/2013. Vigente, de alcance general.
Se modifica la reglamentación de la Ley de Impuestos Internos.
[Pago de Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos](#)
Decreto Nacional 2.343/13. 20/12/2013. Vigente, de alcance general.
Se dispone el pago en efectivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Modificación de la Reglamentación de la Ley de Impuestos a las Ganancias

Decreto Nacional 2.334/13. 20/12/2013. Vigente, de alcance general.

Se modifica la Reglamentación de la Ley de Impuestos a las Ganancias

Decreto Reglamentario de la Ley 14.449 - Promoción del derecho a la Vivienda y a un hábitat digno y sustentable. Creación del Programa de Lotes con Servicios con la finalidad de facilitar el acceso al suelo urbanizado de las familias bonaerenses

Decreto 1.062/13. BUENOS AIRES, 17/12/2013. Vigente, de alcance general.

Se aprueba el decreto Reglamentario de la Ley 14.449 - Promoción del derecho a la Vivienda y a un hábitat digno y sustentable. Creación del Programa de Lotes con Servicios con la finalidad...

<http://www.infojus.gov.ar>

Revista Científica Semestral

IN IURE

Ciencias Jurídicas y Notariales

ISSN 1853-5690 - Mayo de 2014- A4.V1.
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja.
Arg. / <http://iniure.unlar.edu.ar>